

COMPENDIO

# VERDAD, MEMORIA, JUSTICIA y Reparación en Contextos Transicionales

## Estándares Interamericanos



OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 121

12 abril 2021

Original: español

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

# Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales

### **OAS Cataloging-in-Publication Data**

Inter-American Commission on Human Rights.

Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre  
verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales :  
aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 abril  
de 2021 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/V/II)

ISBN 978-0-8270-7263-3

1. Human rights. 2. Civil rights. 3. Fair trial. 4. Truth commissions. 5.  
Disappeared persons. 6. Freedom of information. I. Title. II. Series.  
OEA/Ser.L/V/II. Doc.121/21

# COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## Miembros

---

Antonia Urrejola

Flávia Piovesan

Julissa Mantilla Falcón

Esmeralda Arosemena de Troitiño

Margarette May Macaulay

Joel Hernández

Edgar Stuardo Ralón Orellana

## Secretaria Ejecutiva Interina

---

María Claudia Pulido

## Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH

---

Norma Colledani

## Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica en Derechos Humanos

---

María Claudia Pulido

## Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Sistema de Casos y Peticiones

---

Marisol Blanchard Vera

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de abril de 2021

# ÍNDICE

<b>CAPÍTULO 1   INTRODUCCIÓN</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO 2   METODOLOGÍA</b>	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO 3   ESTÁNDARES EN MATERIA DE JUSTICIA RELEVANTES PARA CONTEXTOS TRANSICIONALES</b>	<b>23</b>
1. Prohibición de aplicar la figura de la amnistía	23
2. Prohibición de aplicar la figura de la prescripción	40
3. Consideraciones sobre la figura del indulto	42
4. La figura del <i>non bis in ídem</i> y la cosa juzgada fraudulenta	46
5. La prohibición del uso de la justicia penal militar en casos de violaciones de los derechos humanos	50
6. La obligación de los Estados de incorporar ciertas conductas como delitos en su ordenamiento interno	53
7. La obligación de investigar contextos y articular múltiples procesos	56
8. La proporcionalidad de las penas	59
9. La participación de víctimas y familiares	61
10. Mecanismos de priorización como posible limitación en el acceso a la justicia	62
11. Beneficios penitenciarios a condenados por graves violaciones de derechos humanos	66
12. Cooperación entre Estados, extradición y jurisdicción universal	68
<b>CAPÍTULO 4   ESTÁNDARES EN MATERIA DE VERDAD RELEVANTES PARA CONTEXTOS TRANSICIONALES</b>	<b>75</b>
1. Desarrollo y conceptualización del derecho a la verdad	75
2. Las Comisiones de la Verdad y su relación con los procesos judiciales	79
3. La búsqueda del destino o paradero de víctimas de desaparición forzada o sus restos mortales	88
4. Desclasificación, acceso y preservación de archivos	92
5. Iniciativas sobre mantenimiento de la memoria histórica	100
6. Negacionismo	106

**CAPÍTULO 5 | ESTÁNDARES EN MATERIA DE REPARACIÓN RELEVANTES  
PARA CONTEXTOS TRANSICIONALES** 113

---

1. La obligación de los Estados de reparar las violaciones de derechos humanos 113
2. Sobre los programas administrativos de reparaciones y su relación con las reparaciones judiciales 116
3. Exclusión de categorías de víctimas de los programas administrativos de reparación 121
4. La aplicación de la figura de la prescripción para acceder a reparaciones judiciales 122

**CAPÍTULO 6 | CONCLUSIONES** 129

---

CAPÍTULO 1  
INTRODUCCIÓN





# INTRODUCCIÓN

1. La CIDH, en cumplimiento del mandato de prestar asesoramiento y asistencia técnica a los Estados considera fundamental desarrollar instrumentos y herramientas, por lo que, en esta oportunidad mediante la sistematización de estándares interamericanos en materia de justicia transicional, presenta este compendio. Su propósito es que sea de utilidad tanto para los Estados como para las personas usuarias del sistema, las organizaciones de la sociedad civil, academia, movimientos sociales y la propia Comisión. A lo largo de las últimas décadas, la Comisión Interamericana ha dado seguimiento cercano a las graves violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales que han ocurrido en el continente tanto en el contexto de conflictos armados como de dictaduras militares u otros regímenes opresivos o violatorios de los derechos humanos y, en el marco de dicho seguimiento, ha acompañado los esfuerzos de los Estados de la región en materia de verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición. Históricamente, la Comisión se ha referido, en términos generales, y entendido la definición de graves violaciones de derechos humanos, que incluyen violaciones a la vida y a la integridad personal como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura, así como la violencia de género y sexual como vulneración agravada enfrentada en forma sistemática y diferencial por mujeres y niñas en los contextos antes mencionados. Igualmente, la CIDH se ha referido a los estándares sobre verdad, justicia y reparación en el contexto de crímenes internacionales.
2. A través de sus distintos mecanismos, la CIDH ha desarrollado una serie de estándares aplicables en materia de verdad, justicia, memoria y reparación con recomendaciones para efectivizar una respuesta estatal integrada frente a contextos de graves violaciones de derechos humanos. En esta línea, la CIDH ha formulado numerosas recomendaciones a los Estados para adecuar su normativa interna y para el desarrollo de políticas y prácticas de reconocimiento y resarcimiento y garantías de no repetición de las violaciones del pasado, así como el fortalecimiento institucional para que los sistemas de verdad, justicia y reparación sean capaces de responder adecuadamente. Además, la Comisión ha tomado en cuenta los impactos diferenciados de los contextos de graves violaciones de derechos humanos en ciertos grupos particularmente vulnerables o históricamente discriminados.
3. En su informe sobre *Derecho a la Verdad en las Américas*, la Comisión realizó un balance de los esfuerzos estatales emprendidos en el hemisferio en materia de verdad, justicia y reparación, en los siguientes términos:

136. Los países de la región han avanzado en la adopción e implementación de iniciativas orientadas a la reconstrucción y memorialización de la verdad histórica, el esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la

reconciliación social. En ese sentido, se ha indicado que “si la verdad es una condición previa de la reconciliación, la justicia es al mismo tiempo su condición y su resultado”<sup>1</sup>.

137. Una serie de factores tales como la intensidad y forma de finalización de un gobierno autoritario o una situación de conflicto armado o violencia generalizada; la voluntad política de las partes involucradas y actores estatales; la información disponible; la participación de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general; así como ciertos componentes estructurales e institucionales; y la historia y dinámicas propias de cada país han conllevado el diseño e implementación de diferentes mecanismos, modalidades y prácticas<sup>2</sup>.

167. Del escrutinio de la información presentada, la Comisión observa que los procesos de judicialización de casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH han sufrido avances y retrocesos en los países de la región y que todavía enfrentan importantes barreras. Estos obstáculos se vinculan tanto con la vigencia de legislación interna que impide el inicio o avance de las investigaciones judiciales en estos casos y/o veta el acceso a información pública relevante, como con deficiencias estructurales e institucionales de los sistemas de justicia relacionadas con la insuficiencia de recursos humanos, técnicos y financieros; las dificultades para emprender investigaciones complejas; los efectos del paso del tiempo en la obtención de pruebas y el seguimiento de líneas lógicas de investigación; y las presiones políticas, entre otras<sup>3</sup>.

(...)

206. Tomando en cuenta la complejidad de los fenómenos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, otras iniciativas también han coadyuvado a la garantía del derecho a la verdad en sentido amplio y han contribuido al esclarecimiento y oficialización de las violaciones de derechos humanos como una medida de reparación para las víctimas y sus familiares, y de conmemoración y recuerdo para la sociedad en general. (...) La Comisión considera que las víctimas, sus representantes y las organizaciones de la sociedad civil han jugado un rol indispensable en solicitar, contribuir, diseñar, implementar y ejecutar un amplio

---

<sup>1</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 136. Citando: Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, Informe Final, Tomo IX, Cap. 1, Fundamentos de la reconciliación.

<sup>2</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 137.

<sup>3</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 167.

abanico de iniciativas dirigidas a ejercer y exigir respeto en relación con el derecho a la verdad<sup>4</sup>.

207. Por un lado, cabe resaltar la incansable actividad de víctimas, familiares, defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que han reclamado y continúan reclamando por la obtención de verdad, justicia y reparación en los casos de violaciones de derechos humanos. Así, en la región existen numerosos ejemplos de esfuerzos de la sociedad civil orientados a documentar, verificar y difundir la verdad acerca de violaciones de derechos humanos mediante la constitución de comisiones no oficiales de la verdad, la conducción de investigaciones y elaboración de estudios e informes<sup>5</sup>, así como iniciativas orientadas a presionar por el reconocimiento social y público de dichas violaciones. Más aún, en muchos casos, esos informes e investigaciones han sido posteriormente utilizados como fuente de información por parte de las CdV [Comisiones de Verdad] oficiales<sup>6</sup>.

4. Históricamente la Comisión ha sido enfática en destacar y recordar a los Estados la intrínseca relación existente entre verdad, justicia, reparación y las garantías de no repetición, y la manera en que dichos componentes del proceso transicional no se sustituyen el uno al otro, sino que se complementan y retroalimentan entre sí. Particularmente, las garantías de no repetición de este tipo de contextos se relaciona directamente con la adopción adecuada y efectiva e implementación de todos estos estándares. En los contextos de graves violaciones de derechos humanos en los que la CIDH ha acompañado e impulsado mecanismos de justicia transicional, ha enfatizado cómo dichos mecanismos constituyen una expresión de esta interrelación. En palabras de la CIDH:

48. [E]l derecho a la verdad conforma uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional, entendida como una variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala -a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos-; servir a la justicia y lograr la reconciliación<sup>7</sup>. En particular, en

<sup>4</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 206.

<sup>5</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 207.

<sup>6</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 169. Citando: ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 54.

<sup>7</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 48. Citando: Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 20, con cita de Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616, 3 de agosto de 2004. En el seno de la ONU se ha indicado que los parámetros para el análisis de los mecanismos de justicia transicional proceden del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (ONU, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102/Add.1](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102/Add.1)); los Principios y directrices

contextos transicionales, el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal<sup>8</sup>.

49. Al respecto, se ha indicado que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición contribuyen a la consecución de dos objetivos intermedios o a mediano plazo (ofrecer reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza), así como dos objetivos finales (contribuir a la reconciliación y reforzar el estado de derecho)<sup>9</sup>. Dado que estos pilares son complementarios pero tienen un contenido y alcance propios, “la verdad no puede ser un sustituto de la justicia, la reparación o las garantías de no repetición”<sup>10</sup>.

5. Ahora bien, en contextos de justicia transicional, la Comisión ha reconocido la complejidad de estos escenarios para garantizar los componentes de justicia, verdad, reparación y no repetición. Al respecto, la CIDH ha señalado que es consciente de que los Estados tienen el derecho y el deber de fomentar políticas e implementar programas que tiendan a la reconciliación de sus pueblos<sup>11</sup>. Sin perjuicio de ello, al momento de diseñar tales marcos, existen ciertas obligaciones internacionales que deben ser observadas<sup>12</sup>.

6. En similar sentido, la CIDH ha señalado que:

254. Sin perjuicio de que existen obligaciones que deben ser observadas por los Estados en el marco de justicia transicional, la Comisión destaca la importancia de posibilitar que tales marcos posean características particulares que les permitan lograr los objetivos para los cuales fueron planteados. En este sentido, la Comisión ha señalado que para contribuir a la construcción de la paz,

---

básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU, Asamblea General, [Resolución 60/147](#), 16 de diciembre de 2005); y las Resoluciones 12/11 y 12/12 del Consejo de Derechos Humanos sobre Derechos humanos y justicia de transición, y Derecho a la verdad (ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 12/11 Derechos humanos y justicia de transición de 1 de octubre de 2009; Resolución 12/12, Derecho a la verdad de 1 de octubre de 2009. Disponibles en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/A-65-53\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/A-65-53_sp.pdf)).

<sup>8</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 48.

<sup>9</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 49. Citando: Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 21.

<sup>10</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 49. Citando: Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 26.

<sup>11</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 83. Citando: Véase, *inter alia*, CIDH, [Comunicado de Prensa 150/12](#), Amnistía y Violaciones a los Derechos Humanos, 26 de diciembre de 2012.

<sup>12</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 83.

la justicia transicional debe construir incentivos para garantizar los derechos de las víctimas del conflicto, incluidas la investigación de las violaciones ocurridas, la determinación de los responsables y el derecho a la verdad y una reparación integral<sup>13</sup>.

7. Dentro de las orientaciones relevantes que deben ser consideradas por los Estados, la Comisión ha asumido como suyos los parámetros desarrollados en el ámbito de las Naciones Unidas. Esto se ha visto reflejado en pronunciamientos como el siguiente:

240. [En ese sentido, cabe resaltar que] en el seno de la ONU se ha indicado que los parámetros para el análisis de los mecanismos utilizados por el Estado en estos contextos proceden del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*<sup>14</sup>, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*<sup>15</sup>, y las Resoluciones 12/11 y 12/12 del Consejo de Derechos Humanos sobre *Derechos humanos y justicia de transición, y Derecho a la verdad*<sup>16</sup>, respectivamente. Asimismo, sobre la importancia de observar tales obligaciones, el Relator Especial sobre verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de la ONU ha sostenido que:

247. [...] la Justicia Transicional es una estrategia para lograr que la justicia corrija violaciones masivas de derechos humanos en tiempos de transición; no es un nombre para una forma de justicia distinta. La satisfacción ofrecida por la justicia no se puede lograr sin verdad, justicia, reparaciones y garantías de no-repetición. [Asimismo,] sólo un enfoque integral para la implementación de estas medidas puede efectivamente responder a esta tarea y poner a las víctimas en el centro de todas las respuestas. [...] El reconocimiento de las víctimas como

<sup>13</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 254. Citando: CIDH. *Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia*, 2006, párr.38

<sup>14</sup> ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102/Add.1](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102/Add.1).

<sup>15</sup> ONU, Asamblea General, Resolución 60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>.

<sup>16</sup> CIDH. *Derecho a la Verdad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 84. Citando: ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 12/11 *Derechos humanos y justicia de transición* de 1 de octubre de 2009; Resolución 12/12, *Derecho a la verdad* de 1 de octubre de 2009. Disponibles en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcril/docs/A-65-53\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcril/docs/A-65-53_sp.pdf).

individuos y sujetos de derecho es esencial en cualquier intento por remediar las violaciones masivas de los Derechos Humanos y prevenir que se repitan. La reconciliación no puede constituir una nueva carga que pese sobre los hombros de quienes han sido victimizados<sup>17</sup>.

8. En suma, la Comisión ha indicado que un componente para el establecimiento de una paz duradera es que el marco de justicia transicional sea aplicado como un sistema de incentivos útiles a la verdad, a la individualización, juzgamiento y sanción de los responsables y a la reparación de las víctimas. La CIDH ha destacado que, en la aplicación de un sistema de justicia transicional, la satisfacción de los componentes de verdad y reparación debe ser rigurosamente examinada y confirmada, como condición imprescindible para la imposición, por ejemplo, de una sanción atenuada a un perpetrador<sup>18</sup>. Adicionalmente, la Comisión ha indicado que los acuerdos de carácter político celebrados entre las partes en conflicto no pueden eximir de ningún modo al Estado de las obligaciones y responsabilidades que éste ha asumido en virtud de la ratificación, tanto de la Convención Americana como de otros instrumentos internacionales sobre la materia<sup>19</sup>.
9. El presente compendio busca sistematizar los estándares desarrollados por la Comisión Interamericana, en el marco de sus distintos mandatos, sobre verdad, justicia y reparación de graves violaciones de derechos humanos en contextos de transición de las dictaduras a la democracia y en procesos de búsqueda y consolidación de la paz, también abordando las garantías de no repetición de tales violaciones.—Estos estándares que han informado los mecanismos de justicia transicional, han constituido también una contribución fundamental para la consolidación de una cultura de derechos humanos y de las cuestiones de memoria, verdad y justicia como pilares para el fortalecimiento del estado de derecho en la región. Esta sistematización procura visibilizar la importancia fundamental de los mecanismos de justicia transicional para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos del pasado. La Comisión también busca poner de presente el carácter esencial de los estándares en materia de verdad, justicia y reparación en el marco de los mecanismos de justicia transicional, para la reconstrucción del tejido social, el establecimiento de la memoria histórica y la no repetición. Todos estos

---

<sup>17</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 247. Citando: Oficina del Alto Comisionado de las Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Comunicado de Prensa, La Justicia Transicional no es una forma ‘blanda’ de justicia”, nuevo Relator Especial de la ONU, Pablo de Greiff, 11 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://nacionesunidas.org.co/blog/2012/09/11/la-justicia-transicional-no-es-un-forma-blanda-de-justicia-nuevo-relator-especial-de-la-onu-pablo-de-greiff/>. Véase, asimismo, ONU, Consejo de Derechos Humanos, 21° sesión, Informe del Relator Especial para la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012.

<sup>18</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 85. Citando: CIDH, Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia, 2006, párr.38.

<sup>19</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 85. Citando: Véase, *inter alia*, CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 de marzo de 1993, Cap. IV, p. 195; CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en El Salvador, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev., 11 de febrero de 1994, Cap. I.2.

componentes conducen al fortalecimiento de la intrínseca relación entre democracia y derechos humanos. En este sentido, la CIDH espera que este compendio sirva como herramientas para los distintos usuarios del Sistema Interamericano, y muy especialmente para aquellas organizaciones de derechos humanos y sociedades en su conjunto, que hoy se encuentran en contextos político sociales donde impera una falta de institucionalidad democrática acompañada de actos sistemáticos y masivos de graves violaciones a los derechos humanos. Frente a estos contextos, la CIDH espera que, con miras hacia el futuro, el compendio sirva como herramienta para la construcción y consolidación de una cultura de derechos humanos basada en el estado de derecho.

10. La urgencia de implementar adecuadamente los estándares en materia de verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición, sigue muy vigente, pues no sólo persisten las graves violaciones de derechos humanos en el presente, sino que sigue existiendo impunidad estructural de los hechos del pasado, muchas víctimas siguen sin ser reparadas individual y colectivamente y en muchos casos la deuda con el establecimiento completo de la verdad sigue pendiente. La Comisión cíclicamente ha tomado conocimiento de intentos de retrocesos en materia de verdad, justicia y reparación, a los que ha reaccionado oportunamente mediante sus diferentes mecanismos. Como se indicó, la Comisión también ha acompañado y celebrado los esfuerzos de muchos Estados y los resultados obtenidos. Recientemente en su Resolución 3/19 mediante la cual adoptó los *Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en Las Américas*, la CIDH reconoció:

*Resolución 3/19*

(...) los retos y avances en materia de políticas públicas en memoria, verdad y justicia en las Américas; la impunidad de quienes han perpetrado o ideado graves violaciones a los derechos humanos como uno de los problemas que más afectan y revictimizan a las víctimas; las violaciones a los derechos humanos del presente que guardan continuidad con las graves violaciones a los derechos humanos del pasado; la tendencia observada del regreso del involucramiento de las fuerzas armadas en materia de seguridad ciudadana; y la necesidad urgente de sensibilizar a las nuevas generaciones acerca de la importancia de defender la democracia representativa con todas sus garantías y de asegurar el respeto por el Estado de derecho y los derechos humanos<sup>20</sup>.

11. Para cumplir con los objetivos de sistematización de los estándares relevantes, el presente compendio se divide en tres grandes partes. En primer lugar, se abordarán los múltiples estándares desarrollados en materia de justicia. En segundo lugar, en materia de verdad. Y, en tercer lugar, en materia de reparación. Respecto a las garantías de no repetición, al estar intrínsecamente vinculado con los tres anteriores, será analizado de manera transversal.

---

<sup>20</sup> CIDH. [Resolución 3/19](#). Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas. 9 de noviembre de 2019.





CAPÍTULO 2  
METODOLOGÍA



## METODOLOGÍA

12. Este documento fue elaborado a partir de la revisión, sistematización y análisis de los estándares interamericanos desarrollados por la CIDH en materia de verdad, justicia y reparación, relevantes en contextos de justicia transicional.
13. Con el propósito de presentar un instrumento representativo y coherente, el compendio supuso la revisión de los documentos e informes aprobados y publicados por la CIDH. En particular, se examinaron los informes temáticos y de país, así como las decisiones sustantivas sobre casos individuales presentados ante el sistema interamericano de protección, entre las cuales se incluyen los informes aprobados por la CIDH de acuerdo con el artículo 50 de la CADH y publicados por la CIDH de conformidad con el artículo 51 de la CADH, y los informes relativos a los casos remitidos a la Corte Interamericana de conformidad con el artículo 61 de la CADH y el artículo 45 del Reglamento de la CIDH. De esta manera, la Comisión pretende reflejar de qué manera han sido entendidos, aplicados y desarrollados los estándares en materia de verdad, justicia y reparación relevantes a contextos transicionales. Respecto de algunas temáticas aún no abordadas en detalle en el marco de los informes temáticos, de país o del sistema de peticiones y casos, se incluyen también algunos pronunciamientos emitidos en comunicados de prensa.
14. A raíz de la revisión detallada de los documentos mencionados, se sistematizaron los estándares pertinentes a la materia y, en miras de lograr la finalidad de cooperación técnica del compendio, se recogieron en cada capítulo, las partes pertinentes más sustantivas. Respecto de temáticas abordadas por la CIDH a lo largo de su historia, se priorizaron los pronunciamientos más recientes que recogen la construcción histórica de los temas.
15. En casos puntuales, la Comisión y la Corte han calificado en sus decisiones ciertas conductas como crímenes internacionales<sup>21</sup>. Sin embargo, es importante aclarar que para los efectos de este compendio, no es necesaria esta calificación para que sean exigibles las obligaciones en materia de verdad, justicia y reparación que se sistematizan. Los estándares interamericanos desarrollados en materia de verdad, justicia y reparación se basan en la conceptualización un poco más general de graves violaciones de derechos humanos y su exigencia no está condicionada a que se

---

<sup>21</sup> Ver, por ejemplo: CIDH. Informe No. 86/10. Caso 12.649. Fondo. Comunidad de Rio Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros. Guatemala. 14 de julio de 2010; Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353; y Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

cumpla con los requisitos del derecho penal internacional para que sean calificados como crímenes internacionales.

16. Asimismo, es importante precisar que a lo largo del compendio también se ejemplifica en diversas secciones la manera en que cuando se trata de contextos de conflictos armados, el derecho internacional humanitario complementa los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, como se verá por ejemplo en cuestiones relacionadas con las amnistías. La Comisión también considera pertinente aclarar que el presente compendio se refiere principalmente a estándares desarrollados a lo largo de los años y en el marco de sus distintos mandatos. De esta manera, a lo largo del compendio se visibilizan algunos contextos particulares en la medida en que los mismos dieron lugar al desarrollo de dichos estándares, sin perjuicio de que algunos de estos contextos se hayan modificado y/o superado con posterioridad al desarrollo del estándar.
17. Por último, cabe señalar la importancia que los estándares abordados en ese compendio sean considerados en conjunto con los diagnósticos, estándares y recomendaciones formulados en el marco de otros documentos de la Comisión, en particular los que reconocen el impacto diferenciado y/o agravado sobre los derechos de las víctimas a partir de factores específicos de vulnerabilidad o discriminación estructural o histórica, así como la intersección de estos factores. En ese sentido, las medidas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en los contextos de justicia transicional deben tener en cuenta tanto las afectaciones diferenciadas como observar los estándares respecto de la representatividad y la participación de estos grupos y poblaciones en la elaboración y adopción de esas medidas desde una perspectiva interseccional, como observan los estándares interamericanos.
18. Con estas precisiones metodológicas y de terminología, a continuación, se sistematizan los estándares pertinentes a cada sección.

CAPÍTULO 3  
ESTÁNDARES EN MATERIA DE  
JUSTICIA RELEVANTES PARA  
CONTEXTOS TRANSICIONALES



## ESTÁNDARES EN MATERIA DE JUSTICIA RELEVANTES PARA CONTEXTOS TRANSICIONALES

19. En el sistema interamericano el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a acceder a la justicia y a ser oídas en los procesos relacionados con dichas violaciones, se encuentra ampliamente consolidado. En el caso de ciertos tipos de violaciones que coinciden con las consideradas por los órganos del sistema interamericano como graves violaciones de derechos humanos, los Estados tienen una obligación de investigarlas penalmente *ex officio*, identificar a los responsables someterlos a juzgamiento e imponer las sanciones que correspondan. Se trata de una concreción, para el caso de graves violaciones, de la obligación general de investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones a la Convención Americana que pesa sobre los Estados a la luz de los instrumentos interamericanos que consagran los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales -obligación general que no se restringe en su aplicación a los contextos de justicia transicional, en los que haya una clara y urgente manifestación. Lo anterior se encuentra ampliamente consolidado tanto a la luz de la Declaración Americana, de la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos relacionados con graves violaciones de derechos humanos<sup>22</sup>.
20. El presente compendio no entra en un análisis detallado de los desarrollos generales de la Comisión Interamericana sobre el deber de investigación, identificación de responsables, juzgamiento y establecimiento de las sanciones que correspondan en casos de violaciones de derechos humanos. Los temas que se incluyen a continuación a lo largo de este apartado son los que resultan particularmente relevantes en contextos transicionales.

### 1. Prohibición de aplicar la figura de la amnistía

21. La Comisión ha sostenido durante más de tres décadas que el marco jurídico interamericano – especialmente a la luz de la Convención y la Declaración Americanas – prohíbe el uso de las amnistías para impedir la investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones de derechos humanos. Específicamente:

22. (...) la aplicación de leyes de amnistía que impiden el acceso a la justicia en casos de graves violaciones de derechos humanos genera una doble afectación. Por un lado, hace ineficaz la obligación de los

---

<sup>22</sup> Por ejemplo, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Para”.



Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Declaración Americana y Convención Americana, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación de ninguna clase, tal como lo establece el artículo 1.1 de la CADH. Por otro lado, impide el acceso a información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental<sup>23</sup>, y elimina la medida más efectiva para la vigencia de los derechos humanos, vale decir, el enjuiciamiento y castigo a los responsables en tanto impide poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna<sup>24</sup>.

22. Es importante destacar que la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos y su carácter irrenunciable, así como la incompatibilidad de las leyes de amnistía que obstaculicen el cumplimiento de tal obligación con los instrumentos interamericanos, han sido reconocidas a por los órganos del sistema interamericano en situaciones que se presentan en diversos procesos socio-políticos que han enfrentado distintos Estados en la región. En ese sentido, no se ha distinguido entre procesos de transición de las dictaduras a la democracia en procesos de búsqueda y consolidación de la paz<sup>25</sup>.
23. A través de sus diferentes mecanismos, la CIDH ha podido pronunciarse sobre las amnistías dictadas en un número significativo de Estados de la región<sup>26</sup>. A continuación, se recapitulan las posiciones que ha sostenido la CIDH en múltiples contextos y que en la mayoría de los casos precedieron e informaron los posteriores pronunciamientos de la Corte Interamericana sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana.
24. En el caso de **El Salvador**, la Comisión señaló que “la aprobación del Decreto de Amnistía, incluso después de haberse dictado una orden de arresto a oficiales de las Fuerzas Armadas, eliminó legalmente la posibilidad de una investigación efectiva y

---

<sup>23</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 22. Citando: CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 150; Informe N° 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López Y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; Y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 225.

<sup>24</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. Párr. 22. Citando: CIDH, Informe No. 36/96, Caso 10.843, Héctor Marcial Garay Hermosilla y otros, Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 78; Informe No. 34/96, Caso 11.228, Caso 11.229, Caso 11.231, Caso 11.282, Juan Meneses, Ricardo Lagos Salinas, Juan Alsina Hurtos, Pedro Vergara Inostrozo, 15 de octubre de 1996, párr. 76; Informe No. 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992, párr. 41; Informe No. 29/92. Casos 10.029, 10.036 y 10.145, Uruguay, 2 de octubre de 1992, párr. 51 Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6 rev, 13 de abril de 1998; Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 200; Informe N° 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657 y 11.705, Chile, 7 de abril de 1998, párr. 42.

<sup>25</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 90.

<sup>26</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 91.

el procesamiento de los responsables, así como una adecuada compensación para las víctimas y sus familiares, derivada de la responsabilidad civil por el ilícito cometido”<sup>27</sup>. En palabras de la CIDH:

En efecto, el decreto de amnistía establece que aquellas personas condenadas deben ser liberadas inmediatamente, y que aquéllas bajo proceso o de alguna manera involucradas en graves violaciones de derechos humanos no pueden ser investigadas, procesadas y sancionadas, ni demandadas civilmente, lo que consagra la impunidad en casos de graves violaciones de los derechos humanos. En consecuencia, dicha ley elimina legalmente el derecho a la justicia establecido por los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana, pues imposibilita una investigación efectiva de las violaciones de los derechos humanos, el procesamiento y sanción de todas aquellas personas involucradas y la reparación del daño causado. Con ello, como ya lo expresó la CIDH en relación con este decreto, "se desconocieron los derechos legítimos de reparación de los familiares de las víctimas, lo cual ciertamente no constituye una medida de reconciliación"<sup>28</sup>.

25. Asimismo, la Comisión indicó que “la publicación del Informe de la Comisión de la Verdad, y la casi simultánea aprobación, por parte de la Asamblea Legislativa [...], de una ley de Amnistía General (Decreto N° 486 de 1993), [podía] comprometer la implementación efectiva de las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Verdad, conduciendo al eventual incumplimiento de obligaciones internacionales adquiridas por el Ilustrado Gobierno de El Salvador al suscribir los Acuerdos de Paz”<sup>29</sup>.
26. Posteriormente, y en el análisis de la aplicación de la ley de amnistía al caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, la CIDH recapituló todos sus pronunciamientos sobre dicha ley en el marco de los distintos mecanismos y reiteró que:

330. (...) la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su aplicación en el presente caso, resultan incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado de El Salvador bajo la Convención Americana. Como se indicó, los hechos materia del presente caso revisten extrema gravedad y constituyen crímenes de lesa humanidad cuya impunidad resulta abiertamente contraria a la Convención. De esta manera, la Comisión concluye enfáticamente que

---

<sup>27</sup> CIDH. Informe No. 26/92, Caso 10.287, Masacre de Las Hojas, El Salvador, 24 de septiembre de 1992, cons. 11; y CIDH. [Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev., 11 febrero 1994, Cap. II.2, Consideraciones sobre la Comisión de la Verdad.

<sup>28</sup> CIDH. Informe No. 26/92, Caso 10.287, Masacre de Las Hojas, El Salvador, 24 de septiembre de 1992, cons. 11; y CIDH. [Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev., 11 febrero 1994, Cap. II.2, Consideraciones sobre la Comisión de la Verdad.

<sup>29</sup> CIDH. [Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev., 11 febrero 1994, Cap. II.2, Consideraciones sobre la Comisión de la Verdad.

la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, carece de efectos jurídicos y no puede seguir siendo un obstáculo para la investigación de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, ni para la identificación y el castigo de los responsables<sup>30</sup>.

331. De esta manera, las autoridades judiciales internas no pueden excusarse en la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz para abstenerse de investigar y sancionar hechos como los ocurridos en el presente caso<sup>31</sup>.

334. (...) La Comisión destaca que esta violación tiene carácter continuado y se mantiene hasta tanto el Estado de El Salvador no deje sin efecto la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y dé continuidad a las investigaciones sobre los hechos del presente caso<sup>32</sup>.

27. Más recientemente, y a 25 años del Informe Final de la Comisión de la Verdad de El Salvador, la Comisión instó al Estado salvadoreño a cumplir con sus recomendaciones. En comunicados de prensa sobre el tema de 2018, 2019 y 2020, la Comisión realizó las siguientes observaciones y balance:

*Comunicado de Prensa 74/18*

Durante más de 23 años, la Ley de Amnistía impidió la promoción de justicia respecto a los responsables por violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado y la reparación de las víctimas. Tras más de un año de su anulación por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es necesario intensificar los avances en materia de justicia transicional<sup>33</sup>.

La Comisión de la Verdad, en conjunto con los acuerdos de paz, representa un paso importante para un cambio en la sociedad salvadoreña, y su informe final “De la Locura a la Esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador”, establece importantes directrices para el perfeccionamiento de la democracia y del Estado de Derecho del país. A más de dos décadas del final del conflicto armado y del informe de

---

<sup>30</sup> CIDH. Informe No. 177/10. Caso 10.720. Fondo. Masacres de “El Mozote” y lugares aledaños. El Salvador. 3 de noviembre de 2010. Párr. 330.

<sup>31</sup> CIDH. Informe No. 177/10. Caso 10.720. Fondo. Masacres de “El Mozote” y lugares aledaños. El Salvador. 3 de noviembre de 2010. Párr. 331.

<sup>32</sup> CIDH. Informe No. 177/10. Caso 10.720. Fondo. Masacres de “El Mozote” y lugares aledaños. El Salvador. 3 de noviembre de 2010. Párr. 334.

<sup>33</sup> CIDH. [Comunicado de prensa 74/18](#), CIDH insta a El Salvador a cumplir con las recomendaciones del Informe Final de la Comisión de la Verdad a 25 años de su publicación. 2 de abril de 2018.

la Comisión de la Verdad, sus recomendaciones siguen estando vigentes<sup>34</sup>.

La CIDH ha dado seguimiento en las últimas décadas a la situación de la justicia transicional en el país. En este contexto, la CIDH reconoce importantes avances recientes en la materia, a partir de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía. Este año, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencias sobre casos de desaparición forzada durante el conflicto armado. Asimismo, se creó la Unidad sobre Crímenes del Conflicto Armado en la Fiscalía para procesar los crímenes del conflicto armado, así como la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el contexto del conflicto armado (CONABUSQUEDA), una entidad autónoma encargada de buscar a las personas desaparecidas durante el conflicto armado en el país<sup>35</sup>.

No obstante, persiste un estancamiento en materia de memoria, verdad, justicia y reparación integral a las víctimas. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, sólo 3 de más de 100 acusaciones criminales han sido abiertas desde la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía. Además, información recibida por la Comisión indica que las Fuerzas Armadas no brindan información sobre casos del conflicto armado. Respecto al derecho de reparación, sigue pendiente de aprobación una ley que garantice reparación integral a las víctimas<sup>36</sup>.

La CIDH urge al Estado a crear y fortalecer mecanismos de justicia transicional a fin de dar cumplimiento con las normas internacionales sobre la materia. En particular, la Comisión insta al Estado a presentar nuevas acusaciones penales respecto a crímenes ocurridos durante el conflicto armado y, asimismo, a aprobar una ley de reparación integral para las víctimas del conflicto armado conforme a los estándares interamericanos<sup>37</sup>.

*Comunicado de Prensa 335/19* Sobre observaciones preliminares de su visita in loco a El Salvador

La Comisión ha monitoreado con especial atención la tramitación del anteproyecto de Ley de Reconciliación Nacional iniciada a partir del proceso de inconstitucionalidad n.º 44-2013/145-2013. Durante la visita in loco, la Sala de lo Constitucional de la CSJ comunicó a la CIDH

<sup>34</sup> CIDH. [Comunicado de prensa 74/18](#), CIDH insta a El Salvador a cumplir con las recomendaciones del Informe Final de la Comisión de la Verdad a 25 años de su publicación. 2 de abril de 2018.

<sup>35</sup> CIDH. [Comunicado de prensa 74/18](#), CIDH insta a El Salvador a cumplir con las recomendaciones del Informe Final de la Comisión de la Verdad a 25 años de su publicación. 2 de abril de 2018.

<sup>36</sup> CIDH. [Comunicado de prensa 74/18](#), CIDH insta a El Salvador a cumplir con las recomendaciones del Informe Final de la Comisión de la Verdad a 25 años de su publicación. 2 de abril de 2018.

<sup>37</sup> CIDH. [Comunicado de prensa 74/18](#), CIDH insta a El Salvador a cumplir con las recomendaciones del Informe Final de la Comisión de la Verdad a 25 años de su publicación. 2 de abril de 2018.

que se prorrogó por tercera vez – hasta el 28 de febrero de 2020 – el plazo para que la Asamblea Legislativa apruebe un anteproyecto que cumpla con los estándares dictados en la Sentencia de 2016 y Resolución de Seguimiento de 2018. En el diálogo establecido con el Poder Legislativo, la CIDH reforzó la importancia de que la iniciativa legal cumpla con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado salvadoreño en temas de justicia transicional y considere las voces de las víctimas. En particular, la CIDH ha señalado la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, la CIDH valora que la Presidencia de la Asamblea Legislativa haya reconocido la deuda por parte del Estado en la materia y se haya comprometido a desarrollar dicho anteproyecto a partir del acompañamiento de la Comisión Interamericana, la Organización de las Naciones Unidas y expertos de reconocida trayectoria en derechos humanos<sup>38</sup>.

#### *Comunicado de Prensa 2/20*

[P]reocupa a la CIDH que el contenido del actual anteproyecto pueda limitar las investigaciones y sanciones por las graves violaciones cometidas durante el conflicto armado interno. La Comisión recuerda que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad son ilícitos, internacionales imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. En ese sentido, la CIDH ha señalado el deber del Estado de remover todo obstáculo de jure y de facto que, impida la investigación y juzgamiento de hechos de esa naturaleza y, en su caso, sanción a los responsables, así como la búsqueda de la verdad. Además la Comisión ha señalado la obligación que tiene todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención de, realizar el control de convencionalidad para que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados<sup>39</sup>.

28. En el caso de **Argentina**, la Comisión destacó que el efecto de la sanción de las Leyes de Punto Final No. 23.492 y Obediencia Debida No. 23.521 y el Decreto No. 1002 fue el de extinguir los enjuiciamientos pendientes contra los responsables de pasadas

---

<sup>38</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa 335/19](#). CIDH presenta observaciones preliminares de su visita in loco a El Salvador. Washington, DC 27 de diciembre de 2019.

<sup>39</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa 2/20](#). CIDH llama al Estado de El Salvador a que la iniciativa de Ley de Reconciliación Nacional asegure los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, 10 de enero de 2020.

violaciones de derechos humanos. Con dichas medidas, se cerró toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores; e imponer las sanciones penales correspondientes. Las Leyes y el Decreto buscaron y, en efecto, impidieron el ejercicio del derecho emanado del artículo 8.1 de la Convención Americana<sup>40</sup>.

29. Más recientemente, en el marco de un caso contencioso, la Comisión reiteró la responsabilidad internacional de Argentina durante el periodo de vigencia de estas leyes y destacó la relevancia histórica de los juicios iniciados con posterioridad en los siguientes términos:

161. Como se indicó en la sección relativa a la determinación de los hechos, el 24 de diciembre de 1986 y el 8 de junio de 1987 se promulgaron las Leyes Nro. 23.492, llamada de “Punto Final”, y Nro. 23.521, llamada de “Obediencia debida”, respectivamente, las cuales, junto con los indultos decretados por el Presidente Carlos Menem (Nro. 1002/98 y otros), provocaron que un gran número de causas penales que se habían abierto luego del retorno a la democracia con el fin de investigar los hechos cometidos durante la dictadura, quedaran paralizadas. Dichas leyes fueron declaradas nulas por la Ley 25.779 y luego declaradas inconstitucionales por la CSJN el 14 de junio de 2005<sup>41</sup>.

162. Por lo tanto, durante más de 18 años, la vigencia de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia debida” provocó una situación de total impunidad respecto de los delitos de lesa humanidad perpetrados contra la familia Julien – Grisonas, los cuales, de acuerdo a la jurisprudencia constante del sistema interamericano, por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos no son susceptibles de amnistiarse. Durante ese largo período se vio frustrado cualquier intento de obtención de justicia por parte de los hermanos Larrabeiti Yáñez. Por lo tanto, mediante la aprobación, vigencia y aplicación de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia debida”, lo cual tuvo un impacto directo en el posible esclarecimiento de los hechos, el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y del artículo I inciso b) de la CIDFP, en perjuicio de los hermanos Larrabeiti y su madre y padre biológicos<sup>42</sup>.

163. La Comisión Interamericana reconoce la trascendencia de la sentencia de inconstitucionalidad emitida el 14 de junio de 2005 por la CSJN en el caso “Simón, Julio Héctor”. Reconoce y destaca asimismo

<sup>40</sup> CIDH. *Derecho a la Verdad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 93. Citando: Cfr. CIDH, Informe No. 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992, párr. 32.

<sup>41</sup> CIDH. Informe No. 56/19. Caso 13.392. Admisibilidad y Fondo. Familia Julien Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019. Párr. 161.

<sup>42</sup> CIDH. Informe No. 56/19. Caso 13.392. Admisibilidad y Fondo. Familia Julien Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019. Párr. 162.

el esfuerzo desplegado por el Estado argentino en materia de políticas públicas de memoria, verdad y justicia luego de la nulidad de las leyes Nro. 23.492 y 23.521, y en particular las numerosas causas penales por graves violaciones a los derechos humanos impulsadas desde ese entonces. Con dicho giro, Argentina retomó el hito histórico que significó el Juicio a las Juntas realizado en 1985, juicio que constituye la piedra angular de la transición democrática argentina y que tiene además una especial relevancia internacional por ser el primer país del mundo que juzgó a su cúpula militar por violaciones a los derechos humanos inmediatamente después de la vuelta a la democracia. La Comisión destaca que Argentina ha sido reconocida a nivel internacional como un ejemplo en materia de memoria, verdad y justicia<sup>43</sup>.

30. En el caso de **Uruguay**, la Comisión ha indicado por décadas que “la Ley de Caducidad N° 15.848 tuvo el efecto buscado de clausurar todos los juicios criminales por pasadas violaciones de los derechos humanos. Con ello se cerró toda posibilidad jurídica de una investigación judicial seria e imparcial destinada a comprobar los delitos denunciados e identificar a sus autores, cómplices y encubridores”<sup>44</sup>. Asimismo, la CIDH sostuvo que “el hecho de que la Ley de Caducidad no [hubiera] sido aplicada por la justicia uruguaya en varios casos [era] un avance significativo, pero no basta[ba] para satisfacer los requisitos del artículo 2 de la Convención Americana. El Estado no sólo no anuló la ley de amnistía ni la dejó sin efecto por ser incompatible con las obligaciones que le impone la Convención Americana, sino que tampoco ofreció un recurso que permitiera reanudar las actuaciones judiciales archivadas en virtud de dicha Ley de Caducidad”<sup>45</sup>.
31. Más recientemente, la Comisión recordó en otro caso contencioso contra Uruguay que:

110. [S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por

---

<sup>43</sup> CIDH. Informe No. 56/19. Caso 13.392. Admisibilidad y Fondo. Familia Julien Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019. Párr. 163.

<sup>44</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 94. Citando: CIDH, Informe No. 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992, párrs. 35-36.

<sup>45</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 94. Citando: CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.607, Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena vs. Uruguay, 21 de enero de 2010, párr. 73.

contravenir derechos inderogables por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>46</sup>.

32. Agregó que, aunque el Estado informó que en el caso concreto las investigaciones “se encuentran activas en la actualidad”, en todo caso “la Ley de Caducidad constituyó un obstáculo a las investigaciones de los hechos en distintos momentos”<sup>47</sup>, lo que comprometió su responsabilidad internacional debido a su inconventionalidad. Así, la CIDH sigue reiterando en el conocimiento de casos, que la aplicación de la Ley de Caducidad en casos concretos, aunque se hubiera subsanado posteriormente, “constituyó un craso incumplimiento de la obligación estatal de la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, y de adoptar disposiciones de derecho interno, lo cual implica asegurar que ningún obstáculo normativo impida la investigación de dicho actos”<sup>48</sup>. En un pronunciamiento más reciente, la Comisión indicó que:

*Comunicado de Prensa 158/19*

En reiteradas ocasiones, la Comisión ha afirmado la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos. En el caso de Uruguay, mediante [comunicado de 31 de mayo de 2019](#) la CIDH manifestó preocupación por la permanencia de interpretaciones judiciales en procesos penales que niegan la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos en el periodo de la dictadura uruguaya.

Si bien esta decisión [decisión de la Suprema Corte de Justicia en el caso [de la víctima Gerardo Alter] constituye un avance en la investigación de los hechos del caso, es fundamental que las autoridades judiciales declaren imprescriptibles las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico militar, de acuerdo a los estándares interamericanos. En el presente caso, la decisión de la Suprema Corte de Justicia giró en torno al cómputo del plazo de prescripción. La CIDH reitera la obligación del Estado uruguayo establecida por la Corte Interamericana de Derechos humanos en el Caso Gelman, de abstenerse de aplicar la “prescripción, irretroactividad de la ley

<sup>46</sup> CIDH. Informe No. 169/19. Caso 12.889. Fondo. Diana Maidanik y otros. Uruguay. 9 de noviembre de 2019. Párr. 110.

<sup>47</sup> CIDH. Informe No. 169/19. Caso 12.889. Fondo. Diana Maidanik y otros. Uruguay. 9 de noviembre de 2019. Párr. 115.

<sup>48</sup> CIDH. Informe No. 169/19. Caso 12.889. Fondo. Diana Maidanik y otros. Uruguay. 9 de noviembre de 2019. Párr. 116.



penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad”<sup>49</sup>.

33. En el caso de **Chile**, la Comisión consideró desde la década de los noventa que “la autoamnistía fue un procedimiento general por el cual el Estado renunció a sancionar ciertos delitos graves. Además, el decreto, de la manera como fue aplicado por los tribunales chilenos, impidió no solamente la posibilidad de sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino también aseguró que ninguna acusación fuera hecha y que no se conocieran los nombres de sus responsables (beneficiarios) de forma que, legalmente, éstos han sido considerados como si no hubieran cometido acto ilegal alguno. La ley de amnistía dio lugar a una ineficacia jurídica de los delitos, y dejó a las víctimas y a sus familias sin ningún recurso judicial a través del cual se pudiese identificar a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, e imponerles los castigos correspondientes”<sup>50</sup>. Por ello, la CIDH indico que “el Estado chileno por órgano de su Poder Legislativo, es responsable por la no adecuación o derogación del Decreto-Ley de facto No. 2.191 del 19 de abril de 1978, lo cual resulta violatorio de las obligaciones asumidas por dicho Estado de adecuar sus normas a los preceptos de la Convención, con lo que se violaron sus artículos 1.1 y 2”<sup>51</sup>. Adicionalmente, la Comisión indicó que “[n]o obstante que la Corte Suprema subrayó el hecho de que los procedimientos civiles y penales son independientes, la manera como la amnistía fue aplicada por los tribunales claramente afectó el derecho de obtener reparación en los tribunales civiles, ante la imposibilidad de individualizar o identificar a los responsables”<sup>52</sup>.
34. En el caso de **Perú**, la Comisión señaló que la Ley de Amnistía No. 26.479 constituyó una intromisión en la función judicial y que la Ley de Interpretación Judicial No. 26.492 no solamente no otorgó un recurso efectivo, sino que fue más lejos, y negó toda posibilidad de interponer recurso o excepción alguna por violaciones de derechos humanos<sup>53</sup>. En consecuencia, la CIDH recomendó al Estado que dejara sin efecto dichas leyes porque eran incompatibles con la Convención Americana, y que procediera a investigar, enjuiciar y sancionar a los agentes estatales acusados de

---

<sup>49</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa 158/19](#). CIDH toma nota de decisión judicial en Uruguay que limita la aplicación de la prescripción en crimen cometido durante la dictadura cívico militar 24 de junio de 2019.

<sup>50</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 95. Citando: CIDH, Informe No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282, Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 70.

<sup>51</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 95. Citando: CIDH, Informe No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282, Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 60.

<sup>52</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 95. Citando: CIDH, Informe No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282, Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 65.

<sup>53</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 96. Citando: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997, Capítulo V, Parte 4, Sección IV.C.

violaciones a los derechos humanos, en especial las violaciones que implicaran crímenes internacionales<sup>54</sup>.

35. En múltiples casos, la CIDH ha continuado declarando la inconventionalidad de la Ley de Amnistía y la responsabilidad internacional del Estado mientras se mantuvo vigente, incluyendo referencias al impacto que dicha vigencia tuvo en retrasar las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos. En casos más recientes se ha indicado lo siguiente:

254. La Comisión observa, conforme a los hechos probados, que durante 10 años (del 4 de julio de 1995, fecha en la que la Sala Penal de la Corte Superior de Huancavelica declaró aplicable la Ley de Amnistía N° 26479 hasta que se desarchivó el proceso a fines del año 2005), los familiares de las víctimas no contaron con un recurso efectivo para hacer valer sus derechos. Durante el tiempo que se mantuvieron en vigencia las Leyes de Amnistía 26.492 y 26.479, el proceso penal seguido en cuanto al presente reclamo fue archivado por lo que se imposibilitó el juzgamiento de los agentes estatales involucrados en virtud de la referida normativa. En consecuencia, las anteriores leyes constituyeron un factor de retardo en las investigaciones e impedimento para esclarecer los hechos, mientras estuvieron su vigencia, lo cual es imputable al Estado. Por tanto, la Comisión concluye que durante los diez años en que se aplicaron en el caso concreto las leyes de amnistía, el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de este instrumento<sup>55</sup>.

36. En otro caso indicó que:

170. Como consecuencia de la anterior, la Comisión considera probado que durante 7 años (del 12 de diciembre de 1995 hasta el 21 de enero de 2003, fecha en que el 16 Juzgado Provincial en lo Penal de Lima ordenó el desarchivamiento de la causa), los familiares de las víctimas no contaron con un recurso efectivo para hacer valer sus derechos. Durante el tiempo que se mantuvieron en vigencia las Leyes de Amnistía 26.492 y 26.479, el proceso penal seguido en cuanto al presente reclamo fue archivado por lo que se imposibilitó el juzgamiento del agente estatal involucrado en virtud de la referida normativa. En consecuencia, las anteriores leyes constituyeron un factor de retardo en las investigaciones e impedimento para

<sup>54</sup> CIDH. *Derecho a la Verdad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 96. Citando: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997, Capítulo V, Parte 4, Sección VIII.6. Véase, asimismo, CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 11. 045, La Cantuta vs. Perú, 14 de febrero de 2006, párr. 117.

<sup>55</sup> CIDH. Informe No. 77/11. Caso 10.392. Admisibilidad y Fondo. Comunidad Campesina de Santa Bárbara. Perú. 21 de julio de 2011. Párr. 254.

esclarecer los hechos, mientras estuvieron su vigencia, lo cual es imputable al Estado<sup>56</sup>.

37. En el caso de **Suriname**, la Comisión expresó su profunda preocupación con respecto a la legislación sobre amnistía aprobada por el Parlamento de Suriname el 5 de abril de 2012, mediante la cual se busca consolidar la inmunidad por violaciones de derechos humanos cometidas durante la era militar (1982-1992) y eliminar la excepción en la Ley de Amnistía de 1992 que se aplica a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Asimismo, la CIDH exhortó a las autoridades a adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar<sup>57</sup>.
38. En el caso de **Haití**, la Comisión manifestó su preocupación por la decisión de aplicar un estatuto de prescripción de los crímenes de lesa humanidad perpetrados durante el régimen de Jean-Claude Duvalier en Haití, adoptada el 30 de enero de 2012 por el juez de instrucción a cargo de investigar las denuncias. Ya en el año 2011, la Comisión subrayó el deber del Estado haitiano de investigar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen de Jean-Claude Duvalier y destacó que las torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas cometidas durante ese régimen son crímenes de lesa humanidad y, como tales, son imprescriptibles y no pueden quedar comprendidos dentro de una amnistía. La Comisión instó a las autoridades haitianas a cumplir con su obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar dichos crímenes<sup>58</sup>.
39. En el caso de **Honduras**, la CIDH manifestó su preocupación con respecto a la ambigüedad del Decreto de Amnistía aprobado por el Congreso Nacional el 26 de enero de 2010. En particular, la Comisión observó la referencia que se hace al delito político, la amnistía para conductas de carácter terrorista y la inclusión de la figura de abuso de autoridad sin indicar su alcance. Para la CIDH, aunque el texto contemplaba ciertas excepciones en cuanto a violaciones a los derechos humanos, el lenguaje era ambiguo, y el decreto no establecía criterios precisos o mecanismos concretos para su aplicación. Por ello, la Comisión instó a las autoridades de Honduras a revisar el decreto tomando en cuenta las obligaciones del Estado a la luz

---

<sup>56</sup> CIDH. Informe No. 77/12. Caso 11.581. Fondo. Zulema Tarazona Arrieta y otros. República del Perú. 8 de noviembre de 2012. Párr. 170.

<sup>57</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 97. Citando: CIDH, Comunicado de Prensa 38/12, CIDH expresa preocupación por la legislación sobre Amnistía en Suriname, 13 de abril de 2012.

<sup>58</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 98. Citando: CIDH, Comunicado de Prensa 10/12, CIDH insta a las autoridades haitianas a investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, 1 de febrero de 2012. Véase, asimismo, CIDH, Comunicado de Prensa 3/11, CIDH recuerda a Haití su deber permanente de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, 19 de enero de 2011. Comunicado de Prensa 11/13, CIDH recuerda a Haití su deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y urge a que se garantice independencia del Poder Judicial, 20 de febrero de 2013.

de los tratados internacionales, en especial la obligación de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos<sup>59</sup>.

40. En el caso de **Brasil**, la Comisión se pronunció sobre la Ley No. 6.683/79, aprobada el 28 de agosto de 1979. La Comisión consideró que dicha norma constituye una ley de amnistía al declarar la extinción de la responsabilidad penal de todos los individuos que habían cometido “crímenes políticos o conexos con éstos” en el período de la dictadura militar, entre el 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979<sup>60</sup>. La CIDH agregó que los tribunales brasileños han interpretado la ley de amnistía en el sentido de que la misma impide la investigación penal, procesamiento y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas<sup>61</sup>. En ese sentido, la CIDH consideró que la Ley No. 6.683/79 es contraria a la Convención Americana, “en la medida que es interpretada como un impedimento a la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos”<sup>62</sup>.
41. En el caso de **Colombia**, respecto al “Marco Jurídico para la Paz” adoptado previo a la firma del Acuerdo de Paz, la Comisión señaló que encontraba preocupante el concepto de selectividad y la posibilidad contemplada de renunciar a la investigación y procesamiento de graves violaciones a los derechos humanos, por cuanto serían incompatibles con las obligaciones del Estado. La CIDH reiteró que el sistema interamericano de derechos humanos ha insistido en que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales para lograr la investigación y procesamiento penal de los perpetradores en la jurisdicción ordinaria<sup>63</sup>.
42. En su *Informe sobre Verdad, Justicia y Reparación en Colombia*, la CIDH indicó lo siguiente sobre la relación entre la irrenunciabilidad del deber estatal de investigar y las leyes de amnistía:

257. (...) la Comisión reitera que la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano se ha referido de forma consistente a la irrenunciabilidad del deber estatal de investigar las graves violaciones de derechos humanos y la incompatibilidad de las leyes

---

<sup>59</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 99. Citando: CIDH, Comunicado de Prensa 14/10, CIDH manifiesta preocupación por Decreto de Amnistía de Honduras, 3 de febrero de 2010.

<sup>60</sup> CIDH, Informe No. 91/08, Caso 11.552, Fondo, Julia Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia), Brasil, 31 de octubre de 2008, párr. 97.

<sup>61</sup> CIDH, Informe No. 91/08, Caso 11.552, Fondo, Julia Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia), Brasil, 31 de octubre de 2008, párr. 100.

<sup>62</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 100. Citando: CIDH, Informe No. 91/08, Caso 11.552, Fondo, Julia Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia), Brasil, 31 de octubre de 2008, párr. 180.

<sup>63</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 144A/12, Observaciones preliminares de la CIDH sobre la visita in loco a Colombia, Anexo al Comunicado de Prensa 144/12 emitido al culminar la visita in loco a Colombia, 7 de diciembre de 2012.

de amnistía que obstaculicen el cumplimiento de tal obligación, incluso en contextos de violaciones masivas y sistemáticas<sup>64</sup>. Al respecto, la Comisión desde hace décadas ha venido expresando su preocupación por las leyes de amnistía que impiden el juzgamiento de graves violaciones, así como su incompatibilidad con la Convención Americana<sup>65</sup>. Asimismo, la Comisión ha presentado casos a la Corte Interamericana en los cuales se ha determinado la incompatibilidad de las amnistías –y la consecuente irrenunciabilidad del deber de investigar– con la Convención Americana en casos de graves violaciones a los derechos humanos relativos a Perú (Barrios Altos y La Cantuta), Chile (Almonacid Arellano y otros), Brasil (Gomez Lund y Otros), Argentina (Gelman y Otros), El Salvador (Masacre del Mozote y Lugares Aledaños).

258. En vista de lo anterior, la Comisión observa que la obligación de investigar graves violaciones a derechos humanos y su carácter irrenunciable ha sido reconocida en situaciones que se presentan en diversos procesos sociales que han enfrentado distintos países en la región, sin distinguir procesos de transición de las dictaduras a la democracia o procesos de búsqueda y consolidación de la paz<sup>66</sup>.

43. En el caso puntual de Colombia, la CIDH pudo posicionarse en cuanto a los argumentos de distintos actores conforme a los cuales, a la luz del derecho internacional humanitario, existe un mayor margen de aceptación de las amnistías cuando se trata de contextos de tránsito de conflictos armados hacia la paz. En respuesta a dicho argumento, la CIDH recordó la inaplicabilidad de las amnistías cuando se trate de graves violaciones de derechos humanos y que lo determinante para establecer la aceptabilidad o no de las amnistías es el tipo de hecho al que se

---

<sup>64</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 257. Citando: Así, en el caso de la Masacre de Dos Erres, la Corte Interamericana ha señalado que “[...] la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas [...]”. Corte I.D.H., Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 140.

<sup>65</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 257. Citando” Así, por ejemplo, en referencia a los Leyes Nº 23.492 y Nº 23.521, y del Decreto Nº 1002 (normas conocidas como de Obediencia Debida y Punto Final) en Argentina, la Comisión expresó que buscaron y, en efecto, impidieron el ejercicio del derecho de los peticionarios emanado del artículo 8.1 citado. Con la sanción y aplicación de las Leyes y el Decreto, Argentina ha faltado a su obligación de garantizar los derechos a que se refiere el artículo 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana. CIDH. Informe No. 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina. 2 de octubre de 1992, párrs. 37, 39 y 41.

<sup>66</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 258

aplican, independientemente de si el hecho correspondiente ocurrió en el marco de un conflicto armado o no, señalando lo siguiente:

259. En segundo término, la Comisión pasa a pronunciarse sobre lo indicado por el Estado respecto a que, de acuerdo a la interpretación que plantea sobre lo dicho por la Corte Interamericana, en relación con la interpretación del artículo 6.5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; debería determinarse que, en contextos de tránsito de conflictos armados hacia la paz, resultan aceptables las amnistías con excepción a los crímenes internacionales<sup>67</sup>.

260. Al respecto, la Comisión observa que el artículo 6.5 del Protocolo II establece:

5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado<sup>68</sup>.

261. La Comisión nota que el citado texto autoriza la posibilidad de conceder una amnistía, sin embargo, tal amnistía no es absoluta, sino que, de acuerdo al texto del propio artículo, debe hacerse en los términos “más amplios posibles”, no obstante, el propio artículo no indica los límites que deben observarse<sup>69</sup>.

262. Sobre el particular, la Comisión advierte que la Corte Interamericana se ha referido al artículo 6.5 del referido Protocolo II en el caso de la Masacre de El Mozote y otros lugares aledaños vs. El Salvador y en el caso Gelman vs. Uruguay<sup>70</sup>. En ambos casos la Corte se refirió al estudio de normas consuetudinarias de derecho internacional humanitario que le fuera encargado al CICR por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de Ginebra (1995)<sup>71</sup>. En tal estudio, según lo citó la Corte, el Comité

<sup>67</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 259

<sup>68</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 260

<sup>69</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 261

<sup>70</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 262. Citando: Ver respectivamente Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221 párr. 210 y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 286.

<sup>71</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 262. Citando: Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C

Internacional de la Cruz Roja, señaló una posición planteada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en adelante “URSS”) durante el proceso de aprobación de dicho artículo del Protocolo, conforme a la cual, tal disposición “no podía interpretarse [...] de modo que permitiese a los criminales de guerra, u otras personas culpables de crímenes de lesa humanidad, eludir un castigo severo”<sup>72</sup>. La Corte citó a su vez un estudio del CICR que indica como norma consuetudinaria que: “[c]uando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello”<sup>73</sup>.

263. De lo anterior, el Estado colombiano entiende que teniendo en cuenta su interpretación del análisis realizado por la Corte Interamericana en el caso de la *Masacre de la Masacre del Mozote y lugares aledaños*, la Comisión debe considerar que el derecho internacional prohíbe la aplicación de amnistías en contextos de búsqueda de la paz, exclusivamente respecto de “los crímenes internacionales”<sup>74</sup>.

264. Al respecto, la Comisión considera pertinente indicar en primer término que en atención a su mandato establecido por la Convención y la Declaración Americana, le corresponde verificar el cumplimiento de la obligación de investigar graves violaciones de acuerdo a las características propias de cada caso, sin que el ejercicio de esa facultad pueda condicionarse a categorías de violaciones y/o delitos establecidos *a priori*<sup>75</sup>.

---

No. 252, párr. 286 y Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221 párr. 210.

<sup>72</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 262. Citando: Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 210, citando al Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, pág. 692.

<sup>73</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 262. Citando: Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, nota al pie. 461.

<sup>74</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 263. Citando: Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Nota S-GA/ID-13-048140, de 2 de diciembre de 2013, párr. 200; y Anexo 1. Sección b, párr. 25.

<sup>75</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 264.

269. Por lo tanto, a la luz de las anteriores consideraciones, la CIDH observa que el estudio del CICR i) resulta un compendio de las prácticas existentes en los Estados que fueron identificadas como costumbre internacional, y, en todo caso, las obligaciones convencionales que tienen los Estados pueden ser diversas de conformidad con los instrumentos internacionales de los cuales sean parte y las obligaciones que deriven de ellos; ii) no se refiere a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que rigen a los Estados; iii) no presenta distinciones en cuanto a un estándar aplicable a procesos de tránsito hacia la paz o de dictaduras a la democracia; y finalmente, iv) el propio estudio reconoce las limitaciones a las amnistías que han sido señaladas por los órganos internacionales de derechos humanos de acuerdo a las obligaciones que emanan de los tratados internacionales sobre la materia<sup>76</sup>.

271. Al respecto, de acuerdo al contenido de las decisiones que fueron invocadas por la Corte en tal sentencia, en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador la CIDH notó que el Gobierno de El Salvador aducía que la amnistía sancionada por su Asamblea legislativa encontraba su fundamento en lo preceptuado por el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra. La Comisión indicó que tal protocolo “no puede ser interpretado en el sentido de eludir las violaciones a derechos humanos consignados en la Convención Americana”<sup>77</sup>.

273. En suma, en vista de las consideraciones señaladas la Comisión considera pertinente reiterar su jurisprudencia constante en el sentido de que subsiste el deber del Estado de investigar, en armonía con las normas de DIH y del derecho internacional de los derechos humanos, las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado. La renuncia a esta obligación, sea a través de la aplicación de leyes de amnistía o cualquier otro tipo de

---

<sup>76</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 269. Citando: La Comisión resalta que, como lo ha indicado la Corte Interamericana recientemente en el caso de la Masacre de Santo Domingo, la “Convención Americana no establece limitaciones a la competencia de la Corte para conocer casos en situaciones de conflictos armados” y “al utilizar el derecho internacional humanitario como norma de interpretación complementaria a la normativa convencional”, “no está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos” sino implica que se “puede observar las regulaciones del DIH, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales”. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 24.

<sup>77</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 271. Citando: Cfr. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador, Caso No. 11.138, en documento OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev. de 11 febrero 1994, Conclusiones generales, párr. C.



disposición de carácter interno, resulta incompatible con la Convención Americana<sup>78</sup>.

## 2. Prohibición de aplicar la figura de la prescripción

44. Los órganos del sistema interamericano han indicado que “la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores”<sup>79</sup>. Asimismo, han indicado que la prescripción debe ser observada debidamente por el juzgador cuando resulta aplicable al caso de una persona imputada de haber cometido de un delito<sup>80</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia del sistema interamericano indica la inaplicabilidad de la figura de la prescripción penal en ciertos supuestos: i) cuando se trate de situaciones de evidente obstrucción de la justicia; y ii) cuando se trate de graves violaciones de derechos humanos<sup>81</sup>. En un caso reciente contra Chile, la CIDH recapituló los estándares del sistema interamericano sobre cada uno de estos supuestos de inaplicabilidad de la figura de prescripción.

45. En cuanto al primer supuesto, la CIDH recordó los siguientes estándares interamericanos:

111. (...) es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad. Así, la Corte reitera lo señalado en otras oportunidades, en el sentido de que “[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige [...] a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”<sup>82</sup>. Asimismo, el Tribunal ha señalado que

---

<sup>78</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 273.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111.

<sup>80</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 110. Citando: Corte IDH. Resolución de cumplimiento de sentencia. Caso Loayza Tamayo. 1 de julio de 2011. Párr. 40. Citando: Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171, y Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 225.

<sup>81</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 110.

<sup>82</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 111. Citando: Corte IDH. Resolución de cumplimiento de sentencia. Caso Loayza Tamayo. 1 de julio de 2011. Párr. 40. Citando: Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 115; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar,

“cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas”<sup>83</sup>. Es decir que la prescripción cede ante los derechos de las víctimas cuando se presentan situaciones de obstrucción de la obligación de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de un delito<sup>84</sup>.

46. En cuanto al segundo supuesto, recordó que la propia CIDH<sup>85</sup> ha determinado que la aplicación de la prescripción penal es violatoria de la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura, sin que para ello sea necesario que estos crímenes hayan tenido lugar en contextos de violaciones masivas y sistemáticas<sup>86</sup>. También reiteró que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción[,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”<sup>87</sup>. La CIDH destacó también que esta formulación sobre la prohibición de la prescripción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos, ha sido igualmente mantenida por los órganos del sistema cuando dichas graves violaciones de derechos humanos ocurrieron en el marco de conflictos armados internos<sup>88</sup>.

---

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 116; Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2009, Considerando décimo cuarto, y Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando décimo séptimo.

<sup>83</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 111. Citando: Corte IDH. Resolución de cumplimiento de sentencia. Caso Loayza Tamayo. 1 de julio de 2011. Párr. 40. Citando: Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 15, párr. 176, y Caso Gelman Vs. Uruguay, supra nota 15, párr. 193.

<sup>84</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 111. Citando: Corte IDH. Resolución de cumplimiento de sentencia. Caso Loayza Tamayo. 1 de julio de 2011. Párr. 40.

<sup>85</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 112. Citando: CIDH, Informe No 35/98, caso 12.019, Antonio Ferreira Braga, Brasil, 19 de julio de 2008.

<sup>86</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 112.

<sup>87</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 113. Citando: Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 207.

<sup>88</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 115. Citando: Ver por ejemplo. Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252. Párr. 283.

47. En múltiples casos de graves violaciones de derechos humanos, la Comisión Interamericana ha realizado recomendaciones puntuales sobre el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, destacando enfáticamente que en el marco del cumplimiento de dicha obligación, el Estado no podrá oponer la figura de prescripción para justificar un incumplimiento. Igualmente, cuando ha sido necesario, la CIDH ha recomendado expresamente “adoptar las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que en la práctica y mediante decisiones judiciales se garantice la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos, de acuerdo a los estándares interamericanos”<sup>89</sup>.

### 3. Consideraciones sobre la figura del indulto

48. Aunque la cuestión del indulto había sido en términos generales mencionado por los órganos del sistema interamericano como una de las figuras legales que no podía invocarse como excusa para dejar de cumplir con la obligación de investigar, juzgar y sancionar en casos de graves violaciones de derechos humanos, a diferencia de las amnistías y la prescripción, la CIDH no había tenido la oportunidad de efectuar un pronunciamiento puntual sobre este tema, hasta el indulto de Alberto Fujimori en el Perú en el año 2017.
49. La Comisión Interamericana se posicionó al respecto mediante un comunicado de prensa en los siguientes términos:

#### *Comunicado de Prensa 218/17*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su profunda preocupación por la decisión del gobierno peruano de otorgar un indulto humanitario al ex presidente del Perú, Alberto Fujimori, condenado a 25 años de prisión por graves violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana y la CIDH se han pronunciado sobre varios casos alarmantes de violaciones a los derechos humanos en los cuales Alberto Fujimori estuvo involucrado como autor mediato, incluyendo la masacre de quince personas en Barrios Altos y la desaparición forzada y ejecución de diez estudiantes de la Universidad La Cantuta.

De conformidad con un comunicado de la Presidencia de la República del Perú, Alberto Fujimori presentó una petición de indulto humanitario bajo el argumento de que padece enfermedades no terminales graves que pondrían su vida en riesgo. La junta médica oficial determinó que Alberto Fujimori padece de una enfermedad progresiva, degenerativa e incurable y que las condiciones carcelarias significan un grave riesgo a su vida, salud e integridad. Este informe fue avalado por la Comisión de Gracias Presidenciales y

---

<sup>89</sup> CIDH. Informe No. 169/19. Caso 12.889. Fondo. Diana Maidanik y otros. Uruguay. 9 de noviembre de 2019. Párr. 122.

sirvió como fundamento para que el 24 de diciembre de 2017, el Presidente de Perú le confiriera el indulto humanitario a Fujimori, quien inmediatamente fue puesto en libertad.

El indulto presidencial es una potestad constitucional discrecional del Presidente de la República, pero debe estar regida por principios constitucionales y normas internacionales de derechos humanos. En este sentido, la Comisión expresa su preocupación porque el indulto a Alberto Fujimori no cumple con requisitos legales fundamentales, como tampoco con elementos del debido proceso legal e independencia y transparencia de la junta de evaluación técnica.

La participación del médico particular del sentenciado en la junta médica que realizó el informe que aconseja el indulto viola flagrantemente el requisito de independencia y objetividad de esta junta. Asimismo, la existencia de enfermedades no terminales graves demandaría la transferencia del sentenciado a dependencias hospitalarias por el tiempo que su salud lo requiera, medida menos restrictiva al derecho de las víctimas a la justicia, pues el indulto otorga un perdón de la pena, que es algo distinto a la atención médica que pueda requerir y recibir el condenado. La decisión también desconoce el principio de la proporcionalidad entre el perdón de la pena y la gravedad de los delitos de lesa humanidad. Los crímenes contra la humanidad son aquellos que ofenden los principios generales del derecho y se convierten en una preocupación de la comunidad internacional, constituyendo una gravísima ofensa a la dignidad humana y una negación flagrante de los principios fundamentales consagrados en las Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no deben quedar impunes.

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido que el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente resultar en una forma de impunidad, especialmente cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos. La Comisión subraya que el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y otros excluyentes de responsabilidad a personas que han sido encontradas culpables de crímenes de lesa humanidad.

La CIDH recuerda que, en 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró que los crímenes perpetrados en el caso La Cantuta constituyen crímenes de lesa humanidad. De la misma manera, en 2001, en el marco del caso Barrios Altos, la Corte clasificó los hechos cometidos por el exmandatario como graves violaciones a los derechos humanos. La CIDH expresa su profunda preocupación porque al suprimir los efectos de sentencias condenatorias referidas a crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos en beneficio de Alberto Fujimori, el Estado peruano

incumplió con las disposiciones de las sentencias de la Corte Interamericana y desconoció sus obligaciones internacionales. El otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori no toma en cuenta las particularidades de los crímenes de lesa humanidad, ni el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares.

La CIDH actuará junto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la realización de una audiencia pública de supervisión conjunta de cumplimiento de las sentencias dictadas en los casos La Cantuta y Barrios Altos. Asimismo, está bajo consideración la posibilidad de convocar de oficio una audiencia temática durante el próximo Periodo de Sesiones de la CIDH, que se realizará en febrero. Perú siempre fue considerado una referencia internacional en la lucha contra la impunidad para los graves crímenes contra los derechos humanos y las circunstancias exigen una nueva evaluación.

Por otro lado, el hecho de que junto al indulto de las penas impuestas a Fujimori también se otorgue como una gracia presidencial su exclusión de cualquier proceso penal que se esté siguiendo en su contra, incumple la obligación internacional del Estado Peruano, reafirmada en sentencias de la Corte Interamericana, sobre el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas. Así, por ejemplo, al impedir indebidamente la continuidad del proceso penal en curso contra Fujimori por los crímenes cometidos en Pativilca (cuyo juzgamiento fue autorizado por la Corte Suprema de Chile en el procedimiento de extradición respectivo), se impide esclarecer la verdad, identificar y sancionar a los responsables y otorgar justicia y reparación a las víctimas, independientemente de que una eventual condena a Fujimori pudiera no conllevar que se le interne nuevamente en prisión, atendiendo al indulto humanitario conferido.

El indulto tuvo lugar en medio a una crisis política en Perú que ha sido objeto de consternación, en particular por sus graves efectos sobre la protección de los derechos humanos en el país. El contexto de su adopción impide que la decisión sea transparente e incuestionable. Las consecuencias de la medida aplicada son particularmente graves para las personas, grupos y colectividades históricamente excluidas, así como para las víctimas de tales graves violaciones de derechos humanos y sus familiares.

Finalmente, en el contexto de la violenta reacción de las fuerzas de seguridad del Estado en contra de las manifestaciones pacíficas en protesta por el otorgamiento del indulto, la CIDH rechaza cualquier forma de violencia y recuerda que la represión de la movilización y la protesta social es incompatible con una sociedad democrática donde las personas tienen el derecho de manifestar su opinión pacíficamente.

La CIDH rechaza el indulto a Alberto Fujimori, por tratarse de una decisión contraria a las obligaciones internacionales del Estado de Perú, y hace un llamado a que se adopten las medidas necesarias para restablecer los derechos de las víctimas que fueron afectados con esta decisión<sup>90</sup>.

50. Posteriormente, durante la audiencia pública celebrada por la Corte Interamericana al respecto, la Comisión sostuvo lo siguiente:

17 b) Tanto en el sistema universal como el sistema europeo de derechos humanos existen pronunciamientos sobre la incompatibilidad del otorgamiento, no solo de amnistías, sino también de indultos o perdones cuando median graves violaciones de derechos humanos. Se trata de figuras legales que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe utilizar en casos de graves violaciones de derechos humanos.

c) La aplicación de una figura legal como el indulto, que impide la satisfacción del derecho a la justicia de las víctimas, resulta aún más grave y reprochable cuando se trata de crímenes de lesa humanidad.

d) No existe un parámetro mínimo de proporcionalidad entre la finalidad de adoptar medidas necesarias para garantizar el acceso a la atención médica requerida por Alberto Fujimori y el indulto por razones humanitarias, tomando en cuenta el intenso impacto en el derecho de la justicia y la dignidad de las víctimas y sus familiares. [...] Si bien las personas privadas de libertad tienen el derecho a ser tratadas con dignidad y a recibir atención médica adecuada para lograr tales fines no es necesario utilizar la figura del indulto que implica un perdón y la extinción de la pena sino que existen múltiples medios menos lesivos para los derechos de las víctimas.

e) Existen irregularidades sustanciales y de procedimiento en el trámite de la solicitud de indulto, y remarcó que la ilegitimidad de su otorgamiento resulta aún más evidente al haber ocurrido en un contexto de crisis política por el proceso de vacancia presidencial que se encontraba en curso.

f) Si bien los procesos de justicia transicional y de reconciliación son relevantes y necesarios en ciertos contextos existe una clara distinción entre una decisión unilateral discrecional del Poder Ejecutivo y un proceso de paz en el que participan la sociedad en general y todos los poderes del Estado para que estos procesos cumplan con el fin para el cual fueron concebidos. Además, el indulto supuestamente humanitario no solo desestimula el proceso de

---

<sup>90</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa 218/17](#), CIDH expresa profunda preocupación y cuestiona el indulto concedido a Alberto Fujimori.

reconciliación que estaba en curso, sino que tiene precisamente el efecto inverso, afectando el proceso de rescate de la confianza cívica de las víctimas de graves violaciones en su propio Estado que un día les ofreció justicia y enseguida les quitó<sup>91</sup>.

#### 4. La figura del *non bis in ídem* y la cosa juzgada fraudulenta

51. En algunas oportunidades, los órganos del sistema interamericano se han visto enfrentados a situaciones en las que, al momento de emitir sus pronunciamientos, existen absoluciones en firme a favor de presuntos perpetradores de graves violaciones de derechos humanos. Cuando dichas absoluciones fueron dictadas en el marco de procesos que desconocieron abiertamente los estándares interamericanos en materia de verdad y justicia respecto de las correspondientes violaciones, se genera una tensión entre la garantía del *ne bis in ídem* prevista en la propia Convención (artículo 8.4) y el derecho de las víctimas y sus familiares a que se investiguen los hechos y se juzgue y sancione a los responsables.
52. Para enfrentar esta tensión, tanto la CIDH como la Corte IDH han acudido al concepto de cosa juzgada fraudulenta. Aunque son relativamente pocos los pronunciamientos en los que se ha abordado esta tensión, los mismos han sido claros en señalar que existen circunstancias en las cuales la garantía de *ne bis in ídem* debe ceder ante los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.
53. Así, por ejemplo, al momento de fijar recomendaciones en casos en los cuales existe una absolución en firme, la CIDH ha realizado las siguientes consideraciones:

156. Tomando en cuenta que a la fecha existe una sentencia absolutoria a nivel interno de la única persona indicada por la víctima como presunto responsable, la Comisión recuerda el concepto de “cosa juzgada fraudulenta” y su relación con el principio de *ne bis in ídem*. Tal como la Corte señaló en el *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*, suponer que lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Convención Americana se aplicaría en toda circunstancia implicaría que lo resuelto por un juez nacional tendría preeminencia frente a lo que pueda decidir uno de los órganos interamericanos de conformidad a la Convención Americana<sup>92</sup>. También implicaría, consecuentemente, que la aplicación, en toda circunstancia, del referido artículo 8.4 de dicho tratado, podría conducir, en definitiva, a la impunidad e inaplicabilidad de las correspondientes normas

---

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018. Párr. 17.

<sup>92</sup> CIDH. Caso 12.690. Informe No. 4/16. Fondo. V.R.P y V.P.C. Nicaragua. 13 de abril de 2016. Párr. 156. Citando: Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 130.

internacionales, lo que no se condice con el objeto y fin de la Convención<sup>93</sup>.

54. De esta manera, la CIDH ha hecho suyos los pronunciamientos efectuados por la Corte IDH sobre la materia y les ha dado implicaciones concretas en el marco del sistema de peticiones y casos. Dentro de dichos pronunciamientos, cabe destacar los siguientes:

42. En este punto, uno de los desarrollos del principio de seguridad jurídica lo constituyen instituciones como la cosa juzgada, la cual permite que los procesos judiciales puedan contribuir con la solución de conflictos al generar la finalización de controversias. En el derecho penal es aún más fuerte el valor de la cosa juzgada con el fin de evitar un ejercicio desproporcionado del poder punitivo del Estado, dirigido a procesar una y otra vez a un mismo imputado por los mismos hechos por los que ya ha sido juzgado. Sin embargo, es posible establecer limitaciones al derecho al *ne bis in idem* a fin de desarrollar otros valores y derechos que, en un caso concreto, lleguen a ser de mayor trascendencia<sup>94</sup>.

43. Para determinar los alcances de la limitación a estas garantías penales, conviene distinguir entre hechos punibles en general y las graves violaciones de derechos humanos. En relación con hechos punibles en general, donde no se involucran graves violaciones a los derechos humanos, en determinados casos, es posible que no procedan ciertas restricciones al principio de cosa juzgada porque los hechos respectivos no incluyen conductas de especial gravedad y la falta de resultados en una determinada investigación no se relaciona con actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad<sup>95</sup>.

44. Sin embargo, cuando se trata de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, como en el presente caso, la impunidad en la que pueden quedar estas conductas por la falta de investigación, genera una afectación bastante alta a los derechos de las víctimas. La intensidad de esta afectación no sólo autoriza sino que exige una excepcional limitación a la garantía de *ne bis in idem*, a fin de permitir la reapertura de esas investigaciones cuando la decisión que se alega como cosa juzgada surge como consecuencia del incumplimiento protuberante de los deberes de investigar y sancionar seriamente esas graves violaciones. En estos eventos, la preponderancia de los derechos de las víctimas sobre la seguridad jurídica y el *ne bis in idem*

<sup>93</sup> CIDH. Caso 12.690. Informe No. 4/16. Fondo. V.R.P y V.P.C. Nicaragua. 13 de abril de 2016. Párr. 156. Citando: Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 130.

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010. Párr. 42.

<sup>95</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010. Párr. 43.



es aún más evidente, dado que las víctimas no sólo fueron lesionadas por un comportamiento atroz sino que, además, deben soportar la indiferencia del Estado, que incumple manifiestamente con su obligación de esclarecer esos actos, sancionar a los responsables y reparar a los afectados. La gravedad de lo ocurrido en estos casos es de tal envergadura que afecta la esencia de la convivencia social e impide a su vez cualquier tipo de seguridad jurídica. Por ello, al analizar los recursos judiciales que puedan interponer los imputados por graves violaciones de derechos humanos, el Tribunal resalta que las autoridades judiciales están obligadas a determinar si la desviación en el uso de una garantía penal puede generar una restricción desproporcionada de los derechos de las víctimas, donde una clara violación del derecho de acceso a la justicia, desdibuja la garantía procesal penal de cosa juzgada<sup>96</sup>.

45. Estas restricciones al principio de cosa juzgada con mayor razón se aplican para limitar el alcance de un sobreseimiento, dado que esta institución procesal no se relaciona con una sentencia definitiva sobre la culpabilidad o inocencia de una persona, aunque en algunos casos está en capacidad de poner fin a un proceso<sup>97</sup>.

51. En conclusión, tanto de la jurisprudencia de la Corte como de algunas decisiones en el derecho comparado, es posible concluir que en las eventuales tensiones entre el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y las garantías judiciales del imputado, existe una prevalencia *prima facie* de los derechos de las víctimas en casos de graves violaciones de derechos humanos y más aún cuando existe un contexto de impunidad. Es preciso entonces que las autoridades judiciales respectivas analicen detenidamente las circunstancias y el contexto específico de cada caso para no generar una restricción desproporcionada a los derechos de las víctimas<sup>98</sup>.

55. Con base en estos parámetros y para ejemplificar la manera en que podría operar esta ponderación, en un caso contra Argentina ante la Corte IDH, la Comisión indicó lo siguiente:

241. (...) en el marco del presente caso el tribunal que conoció la causa en que fue absuelto un policía federal obedeció al propósito de sustraer al acusado de la responsabilidad penal, y que no hubo una intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Asimismo, señaló que “la severidad de la afectación a la familia

---

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010. Párr. 44.

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010. Párr. 45.

<sup>98</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010. Párr. 51.

Gutiérrez por la imposibilidad de obtener justicia ante una absolución obtenida de manera incompatible con la Convención, no se encontraría justificada por una aplicación absoluta de la garantía de *ne bis in idem* en favor de una persona cuya afectación, en todo caso, podría verse compensada con el estricto respeto al debido proceso y a su derecho de defensa<sup>99</sup>.

56. Respecto de Brasil, la CIDH indico que:

226. Surge de la jurisprudencia del Tribunal que una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. La Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.

227. En el presente caso se cumple uno de los supuestos señalados de cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. En el año 2009, la 1° Sala Federal Penal determinó el archivo de la investigación abierta sobre los hechos del presente caso, al considerar que el cierre de dicha investigación ordenado previamente por los tribunales estatales en 1993, en aplicación de la Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía) adquirió fuerza de cosa juzgada (supra párr. 127-128).

228. A juicio de la CIDH, dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, la interpretación y aplicación de la Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía) en este caso tuvo como propósito sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra del periodista Vladimir Herzog en la impunidad. Bajo este supuesto, el Estado no puede auxiliarse en el principio de *ne bis in idem*, para no cumplir con sus obligaciones internacionales.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Resumen de la posición de la CIDH en: Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271. Nota al pie 241.

<sup>100</sup> CIDH. Caso 12.879. Informe No. 71/15. Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil. 28 de octubre de 2015. Párr. 226-228.

## 5. La prohibición del uso de la justicia penal militar en casos de violaciones de los derechos humanos

57. Otra de las formas de limitar el acceso a la justicia de víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, y el consecuente derecho a conocer sobre la verdad de lo sucedido, se ha dado a través de la jurisdicción penal militar. Al respecto, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han establecido de manera reiterada y constante que la jurisdicción militar no puede ejercerse para la investigación y sanción de casos de violaciones de derechos humanos<sup>101</sup>. En estándar central y reiterado de la Comisión es que la jurisdicción militar puede aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos penales castrenses<sup>102</sup>.

58. En ese sentido, la Comisión ha sostenido de manera constante que:

103. (...) el sistema de justicia penal militar tiene ciertas características particulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. Una de ellas es que el fuero militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial, sino que depende del Poder Ejecutivo. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar, en general, son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en posición de juzgar a sus compañeros de armas, tornando ilusorio el requisito de imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso.

La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias

---

<sup>101</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. Párr. 23. Citando: Véase, inter alia, CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.

<sup>102</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 23.

institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho<sup>103</sup>.

59. La Comisión también ha señalado que los delitos de función, que son los delitos que puede conocer la justicia militar, son “acto[s] punible[s] [que] debe[n] darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de la fuerza armada”<sup>104</sup>. Además, “el vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave; tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil”<sup>105</sup>.
60. Asimismo, la Comisión ha indicado que los tribunales militares no pueden ser un órgano independiente e imparcial para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos debido a que en las fuerzas armadas existe un “arraiga[do] *esprit de corps*”, que a veces se interpreta erróneamente en el sentido que obliga a los oficiales que integran la justicia penal militar a encubrir delitos cometidos por sus colegas<sup>106</sup>. En ese sentido, la CIDH consideró que cuando autoridades militares juzgan acciones cuyo sujeto activo es otro miembro del Ejército, se dificulta la imparcialidad, porque las investigaciones sobre conductas de los miembros de las fuerzas de seguridad manejadas por otros miembros de dichas fuerzas suelen servir para encubrir los hechos en lugar de esclarecerlos<sup>107</sup>.
61. En cuanto a las implicaciones concretas del uso de la justicia penal militar en términos de impunidad, en su tercer *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, la Comisión señaló que el problema de la impunidad en el país se veía agravado por el hecho de que la mayoría de los casos que entrañaban violaciones de los derechos humanos por parte de los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado eran procesados por el sistema de la justicia penal militar. La CIDH indicó que, en Colombia, específicamente, los tribunales militares se negaban sistemáticamente a sancionar a los integrantes de las fuerzas de seguridad acusados de violaciones de los derechos humanos<sup>108</sup>. Asimismo, identificó que el problema de la impunidad en la justicia penal militar no se vinculaba exclusivamente a la absolución de los acusados, sino que la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos por la justicia militar en sí conllevaba problemas para el acceso

<sup>103</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. Párr. 103. Citando: CIDH, Informe No. 2/06, Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México, 28 de febrero de 2006, párrs. 83, 84.

<sup>104</sup> CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, párr. 30.

<sup>105</sup> CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, párr. 30; Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.449, Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs. México.

<sup>106</sup> CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, párrs. 26-29.

<sup>107</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. Párr. 106. Citando: CIDH, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, párr. 19.

<sup>108</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 444. Citando: CIDH, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, párr. 17.

a un recurso judicial efectivo e imparcial. La CIDH enfatizó que la investigación de estos casos por parte de la justicia militar precluía la posibilidad de una investigación objetiva e independiente ejecutada por autoridades judiciales no ligadas a la jerarquía de mando de las fuerzas de seguridad<sup>109</sup>.

62. En el marco de las soluciones amistosas, la Comisión ha logrado cambios estructurales respecto del alcance de la justicia penal militar. Así, en un caso relacionado con violaciones al debido proceso en el contexto de procesos contra militares en la justicia penal militar, la solución amistosa tuvo un efecto mayor y terminó en la eliminación de dicha jurisdicción, con un impacto importante en materia de investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos, aunque el tema original del caso eran las garantías de debido proceso en el marco del juzgamiento de militares. En dicho caso la CIDH valoró el cumplimiento así:

25. El Código de Justicia Militar fue derogado en noviembre de 2007 y se adoptó un nuevo sistema bajo el cual los delitos cometidos por militares serán juzgados por la justicia ordinaria. La nueva ley elimina el fuero militar y erradica la pena de muerte. Por otra parte, establece un nuevo régimen disciplinario en el cual se suprimen las sanciones discriminatorias relacionadas con la homosexualidad y se sanciona como falta grave o gravísima el acoso sexual dentro de las Fuerzas Armadas<sup>110</sup>.

26. Posteriormente se emitió el comunicado de prensa N° 36/08 del 12 de agosto de 2008, con el que la CIDH expresó su profunda satisfacción por la derogación del Código de Justicia Militar en Argentina y la adopción de un nuevo sistema, esto en cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa contenido en el Decreto N° 1257/2007, suscrito el 18 de septiembre de 2007. La Comisión valora altamente los esfuerzos desplegados por las partes para lograr esta solución y declara que el mismo resulta compatible con el objeto y fin de la Convención<sup>111</sup>.

63. Finalmente, respecto de Estados que han intentado adecuar sus normas en materia de justicia penal militar a los estándares interamericanos eliminando la aplicación de dicha justicia a las violaciones de derechos humanos cometidas contra personas civiles, la Comisión ha sido clara en señalar que estas reformas son insuficientes, pues la prohibición del uso de la justicia penal militar resulta aplicable en todo caso de violación de derechos humanos, independientemente de si se trata de víctimas civiles o militares. Lo determinante es el tipo de hecho y no la condición de la

---

<sup>109</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 444. Citando: CIDH, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, párr. 19.

<sup>110</sup> CIDH. Informe No. 15/10. Caso 11.758. Solución Amistosa. Argentina. Rodolfo Luis Correa Belisle. 16 de marzo de 2010. Párr. 25.

<sup>111</sup> CIDH. Informe No. 15/10. Caso 11.758. Solución Amistosa. Argentina. Rodolfo Luis Correa Belisle. 16 de marzo de 2010. Párr. 26.

víctima. Así, la CIDH ha indicado frente a una reforma de esta naturaleza en México que:

8. (...) dicha reforma no abarca todos los estándares establecidos por la Corte en su sentencia en materia de alcance de jurisdicción militar [... y] que resulta necesario precisar de manera clara que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar, y en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos cometidos en perjuicio de cualquier persona- incluyendo militares”<sup>112</sup>.

## 6. La obligación de los Estados de incorporar ciertas conductas como delitos en su ordenamiento interno<sup>113</sup>

64. La Comisión Interamericana se ha referido en diversas oportunidades a la obligación de los Estados de tipificar ciertas conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos como delitos en su ordenamiento jurídico interno. Con relación a los actos que han constituido prácticas deliberadas en el marco de gobiernos autoritarios y conflictos armados internos, la CIDH se ha manifestado particularmente sobre la tipificación del delito de tortura y lo de desaparición forzada. En ese sentido, la Comisión ha indicado que dicha obligación se enmarca en la obligación de prevenir la recurrencia de estas graves violaciones a los derechos humanos<sup>114</sup>, uno de los pilares de la justicia transicional. Asimismo, la tipificación sería una consecuencia jurídica del artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, así como de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP)<sup>115</sup>.

65. El artículo 6 de la CIPST señala, en lo relevante:

(...) Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. (...).

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015. Párr. 8.

<sup>113</sup> Sobre esta materia también ver [Compendio sobre Obligaciones de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares del Sistema Interamericano](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 11 25 enero 2021.

<sup>114</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.552. Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia). Brasil. 26 de marzo de 2009. Párr. 253; CIDH. Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos. 2021. Párr. 28.

<sup>115</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.527. Renato Ticón Estrada y Otros. Bolivia. 8 de agosto de 2007. Párr. 8.

66. Por su parte, el artículo III de la CIDFP indica que:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

67. En varios casos y a través de otros mecanismos, la CIDH se ha pronunciado no sólo sobre la necesidad de tipificación de estas conductas sino sobre la tipificación adecuada conforme a los elementos constitutivos de las mismas. Un ejemplo de atribución de responsabilidad por la falta de tipificación de la desaparición forzada, lo constituye el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v. Bolivia*. En dicho caso, aunque la CIDH celebró la tipificación posterior, atribuyó responsabilidad al Estado por la omisión en tipificar durante un periodo prolongado. En palabras de la CIDH:

302. Al momento de los hechos del caso en Bolivia no se encontraba tipificado el delito de desaparición forzada. El Estado boliviano ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 5 de mayo de 1999. Sin embargo, pasaron más de 6 años desde que el Estado asumió esta obligación hasta que se tipificó el delito de desaparición forzada el 18 de enero de 2006 mediante la Ley 3326 que se incorporó en el Código Penal (...).

303. La Comisión valora la incorporación de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal de Bolivia y considera que significa un importante avance en el desarrollo de leyes afines con los principios establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en materia de derechos humanos. Sin embargo, la Comisión le solicita a la Corte que establezca que entre el 5 de mayo de 1999 y el 18 de enero de 2006, el Estado boliviano incumplió su obligación bajo el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con el artículo IV de dicho instrumento<sup>116</sup>.

68. Otro ejemplo tiene que ver no con la falta de tipificación sino con la responsabilidad internacional por la tipificación inadecuada de la desaparición forzada a partir de los elementos constitutivos. En el caso *Tenorio Roca y otros v. Perú*, la CIDH

---

<sup>116</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.529. Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. Bolivia. 12 de mayo de 2009. Párrs. 302 y 303.

recapituló la posición del sistema interamericano sobre la tipificación de la desaparición forzada y su inconformidad con dichos elementos constitutivos:

169. En la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Gómez Palomino vs. Perú* de 22 de noviembre de 2005, dicho tribunal concluyó que la tipificación del delito de desaparición forzada prevista en el artículo 320 del Código Penal peruano no se ajusta a los estándares interamericanos en la materia, por lo cual ordenó su modificación de conformidad con la definición prevista en el artículo III de la CISDFP. La citada disposición del Código Penal peruano establece lo siguiente:

#### Artículo 320

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2).

170. En el caso *Gómez Palomino* la Corte Interamericana concluyó que la tipificación contenida en la norma glosada “restringe la autoría de la desaparición forzada a los funcionarios o servidores públicos” y que la misma “no contiene todas las formas de participación delictiva que se incluyen en el artículo II de la [CISDFP], resultando así incompleta”. Por otro lado, la Corte Interamericana subrayó que el artículo 320 del Código Penal peruano no incorpora la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida como elementos del tipo penal de desaparición forzada. Finalmente, la Corte observó que “el artículo 320 del Código Penal [...] hace una referencia a que la desaparición debe ser ‘debidamente comprobada’ [lo cual] presenta graves dificultades en su interpretación”<sup>117</sup>.

69. Cabe mencionar que los múltiples pronunciamientos del sistema interamericano dieron lugar a la posterior adecuación del tipo penal de desaparición forzada de personas en Perú.
70. Finalmente, la Comisión también ha establecido la responsabilidad internacional de los Estados cuando los tipos penales sobre estas conductas son interpretados de manera incompatible con sus elementos constitutivos o con su formulación en el instrumento internacional. Por ejemplo, respecto de los fines que puede perseguir la tortura, en el caso *Azul Rojas Marin v. Perú*, la CIDH determinó como uno de los factores de impunidad la interpretación de la Fiscalía sobre el tipo penal al no

---

<sup>117</sup> CIDH. Informe No. 34/13. Caso 12.745. Fondo. Rigoberto Tenorio Roca y otros. Perú. Párrs. 169 y 170 (citas originales omitidas).



considerar que la finalidad de la tortura debe ser entendida en sentido amplio. Específicamente indicó que:

138. En relación con la decisión de la Fiscalía de Ascope que rechazó la solicitud de ampliar la investigación por el delito de tortura, la Comisión considera que la misma se basó en un análisis restrictivo del alcance de los elementos constitutivos de dicho delito, contrario a la definición más amplia de tortura de la CIPST, de la cual Perú ya era Estado parte. En particular, la CIDH enfatiza el hecho que la decisión no tuviera en cuenta las posibles motivaciones de humillar y degradar presentes en todo acto de violencia sexual, aunado a los indicios de violencia por prejuicio presentes en las narraciones de Azul Rojas Marín<sup>118</sup>.

## 7. La obligación de investigar contextos y articular múltiples procesos

71. Cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, un componente esencial de la debida diligencia es la investigación de contexto, pues de esta manera es posible establecer patrones, *modus operandi* y patrones de macrocriminalidad con múltiples actores involucrados. Además, mediante la debida realización de investigaciones de contexto y la implementación de mecanismos idóneos de articulación entre las distintas entidades involucradas, es posible transversalizar enfoques de género, étnicos, raciales u otros similares, según sea el caso. Es común que cuando se activan mecanismos de justicia transicional, exista una multiplicidad de instancias a cargo de satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En cuanto al tema de justicia, la Comisión se ha pronunciado sobre la importancia de asegurar que exista la debida coordinación y articulación de distintas entidades con competencia para esclarecer y perseguir graves violaciones de derechos humanos. Igualmente, es fundamental la debida articulación entre las entidades propiamente del sistema de justicia, con otros actores centrales de los mecanismos de justicia transicional como lo pueden ser las comisiones de la verdad y las comisiones de búsqueda de personas desaparecidas.
72. Así, por ejemplo, en el contexto de los distintos mecanismos de justicia transicional en Colombia que operan de manera paralela, la CIDH ha enfatizado “que la multiplicidad de instancias y marcos normativos vigentes para el esclarecimiento, investigación y sanción de casos de violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH deben coordinarse y retroalimentarse recíprocamente<sup>119</sup>”. En palabras de la CIDH:

---

<sup>118</sup> CIDH. Informe No. 24/18. Caso 12.982. Fondo. Azul Rojas Marín y otra. Perú. 24 de febrero de 2018. Párr. 138.

<sup>119</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 211.

229. Asimismo, el Estado debe dar adecuado seguimiento en la justicia ordinaria a la información revelada en los procesos de Justicia y Paz; a fin de garantizar la integralidad de la construcción de la verdad y la investigación completa de las estructuras en las que se enmarcan las violaciones de derechos humanos. Ello, por cuanto los avances en los procesos internos se encuentran inextricablemente ligados a la garantía de justicia en los casos concretos; la construcción de la verdad y la memoria del pueblo colombiano; las garantías de no repetición; y la sostenibilidad de los procesos de reparación implementados por el Estado<sup>120</sup>.

73. La Comisión valoró las iniciativas orientadas a reunir, sistematizar y analizar la información que se encuentra dispersa en diferentes instancias, y destacó la importancia de considerar las investigaciones e informes producidos por la sociedad civil en ese ejercicio de recopilación. Sin embargo, relacionando la importancia de la articulación con la claridad de los procesos de construcción de los contextos y sus implicaciones en términos de imputación penal, resaltó que el tiempo que demore la adecuación institucional y procedimental no puede constituirse en un perjuicio para las víctimas que esperan desde hace mucho tiempo una respuesta en materia de justicia<sup>121</sup>.
74. Específicamente sobre las investigaciones de contexto y la obligación de los Estados de identificar las estructuras criminales asociadas a las graves violaciones de derechos humanos, la Comisión ha coincidido con la Corte Interamericana en cuanto a que las investigaciones deben estar dirigidas “a desentrañar las estructuras criminales que perpetraron las violaciones de derechos humanos”. La Comisión ha destacado que la investigación de casos complejos debe dirigir los esfuerzos a comprender las estructuras que permitieron las violaciones a fin de que pueda aportar una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación<sup>122</sup>.
75. Recientemente en el caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica, la CIDH realizó la siguiente consideración al analizar la responsabilidad estatal por la situación de impunidad de lo que denominó el exterminio de un partido político:

118. (...) la Comisión considera que el Estado no adelantó acciones dirigidas a desentrañar las estructuras criminales que participaron en los hechos de violencia contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Teniendo en cuenta la magnitud del caso concreto, que involucra alrededor de 6000 víctimas, que se desarrolló en varias regiones del país, durante un extenso período de tiempo y que

<sup>120</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 229.

<sup>121</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 385.

<sup>122</sup> CIDH. Informe No. 170/17. Caso 11.227. Fondo. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 6 de diciembre de 2017. Párr. 1533. Citando: Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118.

involucró a diferentes actores como congresistas, diputados, concejales, dirigentes y militantes de un partido político, la CIDH observa que resultaba obvia la existencia de una estructura criminal organizada detrás de tales hechos de violencia. No obstante, encuentra que el Estado no investigó el fenómeno comprensivamente para identificar a los autores criminales, los móviles, los intereses que tenían, así como las conexiones que tenían con otras fuerzas legales o ilegales<sup>123</sup>.

76. La importancia de las investigaciones de contexto ha sido asociada no solamente a la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas, sino también a las garantías de no repetición. En el mismo caso, la Comisión señaló que:

1565. (...) si bien en la actualidad, las autoridades del Estado hacen referencia a un contexto en el que ocurrieron los hechos y señalan que incluso una de las líneas de investigación que tienen al día de hoy es la ocurrencia de un genocidio político en los términos de la legislación interna, la CIDH observa que en el inicio de los hechos y pasados varios años cuando seguían ocurriendo los atentados contra personas de la UP, el Estado no hizo los esfuerzos investigativos que le correspondían, para identificar la forma de operación de la estructura criminal y desarticularla. Esa omisión de desentrañar la estructura criminal para derrotarla, permitió que aquella siguiera actuando y perpetrara los hechos de violencia contra miles de víctimas adicionales<sup>124</sup>.

77. En similar sentido, la Comisión destacó que la ausencia de una investigación dirigida a entender las causas y las estructuras criminales detrás de dicho exterminio llegó a constituir un mensaje de tolerancia frente a lo que estaba sucediendo:

1580. (...) A modo de conclusión, la Comisión considera que la demostrada y reconocida violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en el marco de las acciones violentas que sufrieron las personas integrantes y militantes de la Unión Patriótica, fortalece las consideraciones realizadas en la sección de atribución de responsabilidad por incumplimiento del deber de respeto, pues demuestra tolerancia y aquiescencia por parte del Estado frente a la organización criminal. La CIDH no observa una justificación válida para que, en un caso de las magnitudes del caso concreto, el Estado haya omitido sistemáticamente identificar a los responsables de los hechos, judicializarlos y sancionarlos, así como tomar medidas para proteger a las personas que eran víctimas de amenazas antes de que los perpetradores atentaran contra sus vidas. Por ello, la responsabilidad del Estado no se circunscribe a una inactividad

---

<sup>123</sup> CIDH. Informe No. 170/17. Caso 11.227. Fondo. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 6 de diciembre de 2017. Párr. 1563.

<sup>124</sup> CIDH. Informe No. 170/17. Caso 11.227. Fondo. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 6 de diciembre de 2017. Párr. 1565.

procesal por no impulsar los procesos judiciales correspondientes, sino que además, visto en conjunto con la forma en la dimensión de la criminalidad y la forma en la que operaron los graves hechos de violencia, la ausencia de investigación implica una tolerancia y aquiescencia con la misma actividad criminal que se abstuvo de investigar, desentrañar y desarticular, y a la que, al día de hoy, no ha identificado con precisión, como el propio Estado mantiene a la fecha<sup>125</sup>.

78. Por otra parte, la CIDH ha destacado la importancia de que los Estados realicen investigaciones diligentes y exhaustivas para determinar contextos que vinculan a actores económicos y empresariales en graves violaciones a los derechos humanos, al decir:

215. El deber de los Estados de investigar y sanciona adecuadamente violaciones a los derechos humanos adquiere particular atención en estos supuestos ya que aun encontrándose sancionados agentes estatales por alguna violación de los derechos protegidos convencionalmente, el Estado tiene la obligación de procurar todos sus esfuerzos para investigar y sancionar a todos los responsables de los hechos antijurídicos, incluidos agentes no estatales. Para estos efectos es importante que las autoridades nacionales competentes tengan en cuenta los estándares internacionales existentes para investigar el nivel de participación de actores económicos y las formas de determinar su responsabilidad, así como el tratamiento de las cuestiones probatorias en contextos de graves violaciones de derechos humanos que vinculan a agentes del Estado y empresas, caso contrario podría verse comprometida su responsabilidad internacional<sup>126</sup>.

## 8. La proporcionalidad de las penas

79. Un tema que surge en contextos de justicia transicional, tiene que ver con la cuestión de la proporcionalidad de las penas que se imponen frente a graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando los marcos normativos contemplan ciertos beneficios o penas bajas como consecuencia de la contribución de los perpetradores a la verdad. Sobre este tema, la Comisión no ha señalado que la reducción de penas en estos contextos sea en sí misma violatoria de la Convención u otros instrumentos aplicables, pero sí que las sanciones deben ser proporcionales, situación que deberá ser analizada en cada caso. La proporcionalidad de las penas a la gravedad de las violaciones cometidas, además de propender por la justicia

<sup>125</sup> CIDH. Informe No. 170/17. Caso 11.227. Fondo. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 6 de diciembre de 2017. Párr. 1581.

<sup>126</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) Sección Contextos Interamericanos de Especial Atención en el Ámbito de Empresas y Derechos Humanos: A. Justicia transicional y Rendición de cuentas de actores económicos, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019. Párr. 215.

individual para las víctimas, contribuye a la no repetición. Sobre el tema, la CIDH ha indicado lo siguiente:

255. (...) si bien la jurisprudencia interamericana ha establecido la irrenunciabilidad de la obligación de investigar graves violaciones a derechos humanos cometidas en el conflicto, tales como ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas o desplazamientos forzosos, ha reconocido, por ejemplo, la posibilidad de plantear la morigeración del poder punitivo del Estado, específicamente mediante la imposición de sanciones atenuadas<sup>127</sup>. En ese supuesto, la Corte Interamericana en el caso de la *Masacre de la Rochela* resaltó la importancia de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad en cuanto a que “la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado [...], por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos”<sup>128</sup>.

80. Específicamente en el contexto colombiano ha surgido este debate. En su *Informe sobre Verdad, Justicia y Reparación*, la CIDH señaló que:

285. Ya en su pronunciamiento de 2006, la CIDH formuló una serie de análisis, consideraciones y recomendaciones que resultan pertinentes recordar. Así, la Comisión destacó que en la etapa que se iniciaba resultaba crucial que el marco normativo y su interpretación por parte de la Corte Constitucional fueran respetados a cabalidad por las entidades encargadas de su implementación –la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, los Tribunales de Justicia y Paz, el Ministerio Público y la CNRR— a fin de que los beneficios penales otorgados a los desmovilizados no constituyeran una mera concesión gratuita de justicia, sino que cumplieran con el objetivo genuino de operar como incentivo para la paz, la búsqueda de la verdad y la debida reparación a las víctimas del conflicto. En este sentido, la CIDH alertó sobre la necesidad de que las autoridades del Estado colombiano hicieran cumplir de manera rigurosa los requisitos que condicionaban el acceso a la pena atenuada y a su preservación; y contribuyeran al desarrollo de una investigación diligente y exhaustiva de los graves crímenes sometidos a este régimen legal, a fin de que la imposición de las sanciones reducidas

---

<sup>127</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 255. Citando: CIDH, Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia, 2006, párr. 41.

<sup>128</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 255. Citando: CIDH, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, 11 de mayo de 2007, Serie C No.163, párr. 196.

resultara de la obtención plena de la verdad y no descansara de manera exclusiva en la confesión de los imputados<sup>129</sup>.

81. En particular, la Comisión indicó que la confesión de los imputados no eximía a las autoridades del deber de investigar diligentemente los hechos. Esta obligación, en el contexto de la Ley de Justicia y Paz, tenía una doble dimensión. En primer lugar, tenía la dimensión de asegurar el esclarecimiento total de los hechos. En la mayoría de los casos, la confesión no sería suficiente para el pleno esclarecimiento de los sucesos y el Estado debería agotar todas las medidas investigativas a su alcance a fin de asegurar la verdad. La segunda dimensión del régimen de la Ley de Justicia y Paz consistía en el deber de investigar y evitar la impunidad. La morigeración de la pena prevista por la Ley de Justicia y Paz ofrecía un fortísimo incentivo no sólo para aquellos que genuinamente decidían confesar plenamente su participación en violaciones a los derechos humanos, sino también para aquellos que pretendían burlar la acción penal del Estado. Asimismo, la investigación exhaustiva y diligente de los hechos era además un presupuesto para la verificación efectiva de los requisitos de elegibilidad para acceder a la pena alternativa y para preservarla en el futuro<sup>130</sup>.

## 9. La participación de víctimas y familiares

82. La Comisión ha destacado la “incansable actividad de víctimas, familiares, defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que han reclamado y continúan reclamando por la obtención de verdad, justicia y reparación en los casos de violaciones de derechos humanos”. Además de las iniciativas para llevar a cabo y apoyar la investigación de los hechos, las víctimas y sus representantes, los defensores y defensoras de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil han desempeñado un papel crucial en el impulso y el apoyo para las reformas en la legislación, la política y las prácticas necesarias para superar los obstáculos en relación con el derecho a la justicia y a la verdad<sup>131</sup>.
83. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares a ser oídas se encuentra protegido en la Convención y Declaración Americanas. Reiteradamente, la Comisión ha destacado que es imprescindible el adecuado acceso y la participación de las víctimas y sus familiares en todas las etapas de los procesos judiciales orientados a esclarecer violaciones de derechos humanos. Así, se ha indicado que los enjuiciamientos sólo serán medidas de justicia reales si las víctimas

<sup>129</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 285. Citando: Cfr. CIDH, Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia, 2006, párr. 3.

<sup>130</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 286. Citando: Cfr. CIDH, Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia, 2006, párr. 27.

<sup>131</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 36.

y sus familias reciben la información necesaria y participan efectivamente en los procedimientos judiciales<sup>132</sup>.

84. Específicamente en contextos de justicia transicional, la Comisión ha identificado como un desafío la real y efectiva participación de las víctimas a lo largo de los procesos de investigación, juzgamiento y reparación. En palabras de la CIDH:

35. La CIDH observa que la participación de las víctimas en las distintas etapas procesales constituye garantía del derecho a la verdad y la justicia, forma parte de la compleja estructura de pesos y contra pesos del proceso penal y favorece la fiscalización ciudadana de los actos del Estado<sup>133</sup>.

85. La CIDH también sostuvo que:

288. Los Estados, a través de sus instituciones deben garantizar que las víctimas tengan acceso a una adecuada representación legal y pudieran participar en cada una de las etapas procesales. Igualmente, la CIDH ha puesto especial énfasis en la necesidad de adoptar medidas adecuadas para proteger a las víctimas y testigos, propiciar su bienestar físico y psicológico, así como su dignidad y el respeto a su vida privada<sup>134</sup>.

## 10. Mecanismos de priorización como posible limitación en el acceso a la justicia

86. Un tema sobre el cual se ha venido pronunciando la Comisión en los últimos años, especialmente en el marco de sus labores de monitoreo de la situación de Colombia, es el de la priorización de casos en contextos de justicia transicional en los que dicha herramienta se considera una manera de enfrentar los desafíos en materia de justicia, especialmente cuando se trata de transiciones a la paz después de décadas

---

<sup>132</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 169. Citando: ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 54. También ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones) párr. 187 en el que se indica:

Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

<sup>133</sup> CIDH. Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia, 2006. Párr. 35.

<sup>134</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 288. Citando: CIDH, Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia, 2006, párr. 54.

de conflicto. Al mismo tiempo que la CIDH ha reconocido las dimensiones de los desafíos en materia de justicia, ha reiterado que ninguna medida estatal que se adopte en materia de justicia puede devenir en la ausencia total de investigación de ningún caso de violaciones de derechos humanos<sup>135</sup>.

87. La Comisión ha indicado que en un proceso de búsqueda de la paz, pueden utilizarse instrumentos de justicia transicional que tienen características propias para lograr tal objetivo. Como lo ha señalado el Secretario General de la ONU en su informe *El Estado de Derecho y la justicia en transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, las iniciativas relacionadas con la justicia de transición, aplicadas en forma consistente con el objetivo para el que han sido diseñadas fomentan la rendición de cuentas, refuerzan el respeto por los derechos humanos y son cruciales para generar los fuertes niveles de confianza cívica que son necesarios para impulsar la reforma del estado de derecho, el desarrollo económico y la gobernanza democrática. Tales iniciativas pueden comprender mecanismos tanto judiciales como extrajudiciales, incluidos el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones<sup>136</sup>.
88. Sin embargo, la CIDH ha enfatizado que al momento de diseñar tales marcos, existen ciertas obligaciones que deben observar para ser acordes al derecho internacional de los derechos humanos. Sobre este punto, la Comisión ha hecho referencia a lo expresado por el Relator Especial sobre verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de la ONU en cuanto a que:

247. la Justicia Transicional es una estrategia para lograr que la justicia corrija violaciones masivas de derechos humanos en tiempos de transición; no es un nombre para una forma de justicia distinta. La satisfacción ofrecida por la justicia no se puede lograr sin verdad, justicia, reparaciones y garantías de no-repetición. [Asimismo,] sólo un enfoque integral para la implementación de estas medidas puede efectivamente responder a esta tarea y poner a las víctimas en el centro de todas las respuestas. [...] El reconocimiento de las víctimas como individuos y sujetos de derecho es esencial en cualquier intento por remediar las violaciones masivas de los Derechos Humanos y prevenir que se repitan. La reconciliación no puede constituir una nueva carga que pese sobre los hombros de quienes han sido victimizados<sup>137</sup>.

<sup>135</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 231.

<sup>136</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 245.

<sup>137</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 247. Citando: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Comunicado de Prensa, La Justicia Transicional no es una forma 'blanda' de justicia", Relator Especial de la ONU, Pablo de Greiff, 11 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://nacionesunidas.org.co/blog/2012/09/11/la-justicia-transicional-no-es-un-forma-blanda-de->



89. Igualmente, la CIDH ha considerado lo expuesto por el Secretario General de la ONU en su informe *El Estado de Derecho y la justicia en transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, que después de reconocer la necesidad de que el Consejo de Seguridad considerara hacer referencia explícita al carácter necesario de las medidas de justicia de transición, lo alentó a “rechazar toda concesión de amnistía por genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves a derechos humanos”<sup>138</sup>.
90. La Comisión también ha señalado que la construcción de la paz se encuentra indisolublemente vinculada a la investigación, juzgamiento, sanción y reparación de las violaciones de los derechos humanos, particularmente aquellas cometidas por los agentes del Estado mismo o por paramilitares o quienes cuentan con su apoyo o aquiescencia. La búsqueda de una paz verdadera debe fundarse en la vigencia de los derechos humanos. El imperio de la ley debe proveer las fórmulas para llegar a la verdad, juzgar a quienes infrinjan las normas vigentes y reparar a las víctimas. Para responder legítima y eficazmente a las violaciones a los derechos fundamentales, la administración de justicia requiere de normas que se adecuen a las necesidades de la sociedad, y que se ajusten a principios generales tales como el derecho al acceso a la justicia, la imparcialidad del juzgador, la igualdad procesal de las partes, y la ejecutoriedad y efectividad de las decisiones de los tribunales<sup>139</sup>.
91. Aplicando lo anterior a las iniciativas legales que pudieran resultar en la renuncia a la investigación de casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH que no sean seleccionados, la CIDH ha indicado que esto llevaría a la impunidad. Al igual que con relación a los estándares ya citados sobre las leyes de amnistía – que también se basan en el principio de irrenunciabilidad – la Comisión indicó que “tomando en consideración que el deber de investigar y juzgar casos de graves violaciones de derechos humanos es irrenunciable, la selección y ausencia de investigación de esos casos plantea incompatibilidades con las obligaciones internacionales del Estado”<sup>140</sup>.

---

justicia-nuevo-relator-especial-de-la-onu-pablo-de-greiff/. Véase, asimismo, ONU, Consejo de Derechos Humanos, 21<sup>o</sup> sesión, Informe del Relator Especial para la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012.

<sup>138</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 248. Citando: ONU, Consejo de Seguridad, Informe del Secretario General: El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2011/634, 12 de octubre de 2011, párr. 67.

<sup>139</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 249. Citando: CIDH, Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Consideraciones finales, párr. 2.

<sup>140</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 354. Citando: Véase, entre otros, Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

92. En este contexto, la Comisión se ha referido a los esquemas de priorización de casos con fines de hacer más eficiente la justicia en un contexto transicional como el colombiano, indicando que:

382. (...) en principio, la priorización de casos orientados a eficientizar la respuesta del sistema de justicia estatal no es incompatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana y, en ciertas circunstancias, puede constituir una vía idónea para esclarecer la verdad sobre graves violaciones ocurridas en el conflicto a través de una investigación diligente. Ello sin perjuicio de que “existen diferencias significativas entre los propósitos y las circunstancias de la selección de casos en la Corte Penal Internacional y los de cualquier proceso de este tipo en Colombia, o en cualquier otro país que enfrente los desafíos más amplios de la justicia transicional”<sup>141</sup>.

383. Ahora bien, la Comisión advierte con preocupación que entre los fundamentos de la Directiva 001 de 2012 se señala que “la literatura más relevante confirma [que] nunca es una obligación del Estado la investigación exhaustiva, sino la investigación de las violaciones más graves por las personas más responsables”. La Comisión destaca que esa interpretación de las obligaciones del Estado no se adecúa a los estándares del sistema interamericano. En efecto, la Comisión ya ha indicado que en contextos de justicia transicional, los Estados tienen el deber de investigar todos los casos de graves violaciones a derechos humanos ocurridos en el conflicto, y enjuiciar y sancionar a los responsables<sup>142</sup>.

93. En suma, la Comisión ha advertido que la estrategia de priorización de casos como una estrategia para la investigación de las graves violaciones en el conflicto, no puede implicar la falta de actuación del Estado respecto de los casos que no sean priorizados. Dados los altos índices de impunidad que se verifican en relación con casos de graves violaciones de derechos humanos, como desapariciones forzadas, torturas, violencia sexual y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, la Comisión ha llamado a que sean considerados como temas a priorizar<sup>143</sup>.

<sup>141</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 382. Citando: ICTJ, Propuesta de criterios de selección y priorización para la ley de Justicia y Paz en Colombia, marzo de 2012, pág. 3.

<sup>142</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 383.

<sup>143</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 384 (citas originales omitidas).

## 11. Beneficios penitenciarios a condenados por graves violaciones de derechos humanos

94. Como consecuencia de que algunas de las leyes de amnistía declaradas inconvenientes por la CIDH y la Corte IDH han dejado de ser un obstáculo en la investigación de graves violaciones de derechos humanos, en varios países se han emitido condenas importantes. En ese marco, un tema que ha surgido en los últimos años es el de la concesión de beneficios penitenciarios a personas condenadas por tales hechos. En una sección anterior del presente compendio se recapituló lo afirmado por la Comisión respecto de la figura del indulto. En este punto, se hace referencia a la reducción de condenas.
95. Así, frente a una decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en 2017, la Comisión Interamericana indicó que:

### *Comunicado de Prensa 60/17*

De acuerdo a información de público conocimiento, el 3 de mayo de 2017 la Corte Suprema de Justicia de Argentina decidió aplicar un cómputo que tiene por efecto reducir sensiblemente el tiempo en prisión de una persona que fue condenada por crímenes de lesa humanidad. A fin de tomar tal decisión, la Corte Suprema aplicó el artículo 7 de la Ley 24.390, la cual estuvo vigente de 1994 a 2001, conocida como “2x1”, porque permitía que, luego de transcurridos los dos años de prisión preventiva permitidos por ley, se pudiera computar dos días de prisión por cada día transcurrido en detención sin sentencia definitiva. La Corte Suprema aplicó esta ley fuera del marco de su vigencia, ya que la persona favorecida por esta decisión estuvo detenida preventivamente a partir del 1 de octubre de 2007.

La CIDH expresa su consternación por la interpretación y aplicación realizada por la Corte Suprema de Justicia porque el beneficio se aplica a la persona encontrada culpable y sentenciada a prisión por haber cometido un crimen de lesa humanidad.

La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y castigar a los perpetradores de cometer graves violaciones a los derechos humanos se desprende de la obligación de garantía prevista en la Convención Americana. Los delitos de lesa humanidad tienen una serie de características diferenciadas del resto de los delitos por los fines y objetivos que persigue, que es el concepto de la humanidad como víctima. Los Estados tienen por lo tanto la obligación internacional de no dejar impunes estos crímenes y asegurar la proporcionalidad de la pena. La aplicación del 2x1 u otros beneficios no deberían servir para desvirtuar la proporcionalidad de la pena para las personas responsables de crímenes de lesa humanidad. Su aplicación tornaría inadecuada la sanción que se impuso, lo cual es contrario a los estándares interamericanos de derechos humanos.

La CIDH celebra que la voz de las víctimas se ha hecho escuchar en la defensa de los importantes avances que se han hecho en la lucha contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura. La CIDH saluda también a las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales y defensores y defensoras de derechos humanos por su importante labor para exigir el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de estos graves crímenes del pasado, en el marco del estado de derecho y de una sociedad democrática vibrante.

La CIDH toma nota de la aprobación en el Congreso y promulgación de la Ley 27362, publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo de 2017. La CIDH saluda lo establecido en el artículo 1, que establece que el beneficio del 2x1 "no es aplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho interno o internacional"<sup>144</sup>.

96. Por otra parte, la Comisión manifestó su preocupación por una iniciativa legislativa en Chile que autorizaría la prisión domiciliaria a condenados por graves violaciones a los derechos humanos al decir:

*Comunicado de Prensa 87/20*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su preocupación por una iniciativa legislativa que podría resultar en el otorgamiento de prisión domiciliaria a determinadas personas condenadas, entre otros delitos, por graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico militar. La CIDH recuerda al Estado de Chile a evitar que la obligación internacional de sancionar a los responsables de crímenes de tal gravedad se puede volver ilusoria debido a la aplicación de beneficios carcelarios que reproducirían una impresión de impunidad.

[...]

Al respecto, en lo que corresponde, la CIDH ha afirmado reiteradamente la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En particular, en los casos Almonacid Arellano y otros y García Lucero y otras, la CIDH resaltó que, con relación a las graves violaciones de los derechos humanos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la

---

<sup>144</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa 60/17](#), CIDH expresa preocupación por decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina. 15 de mayo de 2017.

persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria. En ese sentido, los Estados deben asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción que adopten los tribunales internos, considerando que la imposición de las penas debe contribuir verdaderamente a prevenir la impunidad como mecanismo que impida la repetición de los ilícitos de esa gravedad.

Específicamente sobre el otorgamiento de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión a personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad en Chile, la CIDH señaló anteriormente que tales circunstancias requieren un análisis y requisitos más exigentes en función del bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos, y la obligación que tienen los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, en su reciente Resolución 1/2020 – Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, la CIDH llamó a los Estados a garantizar que, en el caso de condenados por graves violaciones a los derechos humanos, las evaluaciones de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión se sometan a un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables que atiendan al bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones<sup>145</sup>.

## 12. Cooperación entre Estados, extradición y jurisdicción universal

97. La Comisión también ha hecho llamados a los Estados a colaborar entre sí para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de justicia frente a graves violaciones de derechos humanos, incluyendo algunas referencias a la figura de jurisdicción universal en los siguientes términos:

120. La CIDH considera que dada la gravedad de los crímenes internacionales así como la importancia de la obligación de investigar, procesar, sancionar y reparar, los Estados deben cooperar a fin de evitar la impunidad y la consecuente afectación al derecho a la verdad de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto. Al respecto, la CIDH ha indicado que la evolución de la normativa internacional ha permitido consolidar la figura de la jurisdicción

---

<sup>145</sup> CIDH. [Comunicado de prensa No. 087/20](#), CIDH expresa preocupación por iniciativa legislativa en Chile que autorizaría la prisión domiciliaria a determinados condenados por graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico militar.

universal, la cual constituye un mecanismo importante de justicia<sup>146</sup>. La jurisdicción universal faculta a los Estados para establecer su jurisdicción con el fin de perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de graves crímenes contra el derecho internacional, al margen de que el delito se haya cometido en la jurisdicción del Estado o que el perpetrador sea nacional de dicho Estado<sup>147</sup>.

121. En ese sentido, la CIDH ha exhortado a los Estados miembros de la OEA a combatir la impunidad de los perpetradores de crímenes internacionales a través del ejercicio de la jurisdicción universal o en su caso de su extradición a fin de asegurar su juzgamiento<sup>148</sup>.

98. La CIDH igualmente resaltó:

169. [L]a importancia de que los Estados aporten información que dispongan en sus archivos a fin de facilitar que un país pueda investigar y enjuiciar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Al respecto, la Comisión ha valorado los acuerdos de cooperación firmados por los Estados de Argentina, Brasil, Chile y Uruguay a fin de intercambiar documentación para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la época de dictaduras en dichos países<sup>149</sup>.

99. La Comisión ha hecho otros llamados a la cooperación internacional. Por ejemplo, la CIDH llamó a los Estados miembros de la OEA a abrir sus archivos sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas bajo el régimen de Jean-Claude

<sup>146</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 120. Citando: CIDH, Resolución No. 1/03, Sobre juzgamiento de crímenes internacionales, 24 de octubre de 2003.

<sup>147</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 120. Citando: Esta jurisdicción universal se ve reflejada en instrumentos tales como los Convenios de Ginebra de 1949. Asimismo, una serie de instrumentos normativos regionales e internacionales contemplan múltiples bases de jurisdicción para el juzgamiento de crímenes internacionales. Entre otras, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el ámbito de la OEA, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes en el ámbito de las Naciones Unidas obligan a los Estados a tomar medidas para juzgar en su jurisdicción estos crímenes o de lo contrario los obligan a extraditar a las personas acusadas para su juzgamiento. Incluso, el consenso de los Estados ha ampliado esta concepción a otras ofensas internacionales, como el caso de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Véase: CIDH, Resolución No. 1/03, Sobre juzgamiento de crímenes internacionales, 24 de octubre de 2003.

<sup>148</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 121. Citando: CIDH, Comunicado de Prensa 21/98, 15 de diciembre de 1998.

<sup>149</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 169. Citando: Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos – MERCOSUR, “Países del Mercosur acuerdan cooperar en las investigaciones sobre las violaciones a los derechos humanos de las dictaduras”. Disponible en: <http://www.ippdh.mercosur.int/Novedad/Details/110152>. Para mayor información véase: <http://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/acuerdos-bilaterales-chile-mujica-bachelet-uruguay>.

Duvalier en Haití<sup>150</sup>. La Comisión resaltó que “el apoyo y compromiso de la comunidad internacional son esenciales en este momento histórico para el sistema de justicia haitiano”<sup>151</sup>. También resaltó que las autoridades de Paraguay del Museo de la Justicia, Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos hubieran indicado que facilitarían la documentación de los “Archivos del Terror” a los juicios que se siguen en Argentina relacionados con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura<sup>152</sup>.

100. La Comisión también ha resaltado otros casos de apoyo entre Estados a fin de aportar evidencia para el enjuiciamiento de altas autoridades<sup>153</sup>. Por ejemplo, Estados Unidos envió información desclasificada que sirvió de evidencia en el juicio y posterior sentencia al ex Presidente de Perú, Alberto de Fujimori, por el delito de homicidio en perjuicio de personas civiles en el marco del conflicto armado. Los Estados de Paraguay y Estados Unidos enviaron documentación que también sirvió de evidencia para el juicio y posterior sentencia al ex jefe de Estado de Uruguay, Juan Bordaberry, por crímenes de desaparición forzada y de homicidio político<sup>154</sup>.

101. Ahora bien, la Comisión ha considerado que los mecanismos de cooperación entre Estados deben garantizar los derechos de las víctimas a la obtención de verdad, justicia y reparación. Al respecto, la CIDH ha mostrado preocupación sobre la extradición de desmovilizados de Colombia a Estados Unidos<sup>155</sup>. La Comisión ha sostenido que dicha situación interfiere con la obligación del Estado colombiano de juzgar a civiles y agentes del Estado involucrados en casos de graves violaciones a los derechos protegidos<sup>156</sup>. Más específicamente la CIDH indicó:

299. Al respecto, la Comisión sostuvo de manera consistente que “la extradición de un desmovilizado para que responda en el extranjero

---

<sup>150</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 170. Citando: CIDH. Comunicado de Prensa 48/14, CIDH llama a los Estados Miembros a abrir sus archivos sobre violaciones a los derechos humanos cometidas bajo el régimen de Jean-Claude Duvalier, 5 de mayo de 2014.

<sup>151</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 170. Citando: CIDH, Comunicado de Prensa 48/14, CIDH llama a los Estados Miembros a abrir sus archivos sobre violaciones a los derechos humanos cometidas bajo el régimen de Jean-Claude Duvalier, 5 de mayo de 2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/048.asp>

<sup>152</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 171. Citando: Nota de prensa “Paraguay aportará ‘Archivo del Terror’ a juicio argentino” publicada en Hoy. 2 de mayo de 2014. Disponible en: <http://www.hoy.com.py/nacionales/paraguay-aptara-archivo-del-terror-a-juicio-argentino>

<sup>153</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 172. Citando: Para mayor información, véase: Ciorciari, John D. and Franzblau, Jesse M., Missing Files: The Importance of Third-Country Records in Upholding the Right to the Truth (June 4, 2014). Columbia Human Rights Law Review, Vol. 46, No. 1, 2014. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=2446205>.

<sup>154</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 172.

<sup>155</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 173. Citando: CIDH, Comunicado de Prensa 21/08, CIDH expresa preocupación por extradición de paramilitares colombianos, 14 de mayo de 2008.

<sup>156</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 173. Citando: CIDH, Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 303.

por delitos menos graves que los que está confesando ante los jueces colombianos, resulta siendo una forma de impunidad”<sup>157</sup>. Ello, por cuanto la CIDH ha establecido que la extradición: i) afecta la obligación del Estado colombiano de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación de los crímenes cometidos por los grupos paramilitares; ii) impide la investigación y el juzgamiento de graves crímenes por las vías establecidas por la Ley de Justicia y Paz y por los procedimientos criminales ordinarios de la justicia colombiana; iii) cierra las posibilidades de participación directa de las víctimas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y limita el acceso a la reparación del daño causado; e iv) interfiere con los esfuerzos por determinar los vínculos entre agentes del Estado y estos líderes paramilitares en la comisión de violaciones a los derechos humanos<sup>158</sup>.

301. En el mismo sentido, se ha indicado que en “los casos de extradiciones de los desmovilizados, los incentivos para colaborar con la justicia colombiana se desvanecen”<sup>159</sup> y que en virtud de los delitos por los cuales fueron extraditados, la colaboración con la justicia en Estados Unidos se vincula con el aporte de información respecto al narcotráfico y no al esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos<sup>160</sup>.

---

<sup>157</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 299. Citando: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, párr. 31. Véase, asimismo, CIDH, Audiencia Estado de Derecho e Independencia del Poder Judicial en Colombia, 23 de marzo de 2009. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/hearings.aspx?lang=es&session=8>.

<sup>158</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 299. Citando: Véase, entre otros, CIDH, Comunicado de Prensa No. 21/08, CIDH expresa preocupación por extradición de paramilitares colombianos, Washington, D.C., 14 de mayo de 2008. Corte IDH. Audiencia del caso Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia. Disponible en: [www.vimeo.com](http://www.vimeo.com)

<sup>159</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 301. Citando: Véase Abogados sin Fronteras Canadá, El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma y la situación colombiana: más allá de lo “positivo”, 2012, pág. 18. Disponible en: [http://www.asfcanada.ca/uploads/publications/uploaded\\_asf-rapport-espagnol-v5-lq-pdf-19.pdf](http://www.asfcanada.ca/uploads/publications/uploaded_asf-rapport-espagnol-v5-lq-pdf-19.pdf).

<sup>160</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 301. Citando: Peritaje de Javier Ciurlizza en el Caso 12.573, Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia. Disponible en: <http://vimeo.com/60121157>.





CAPÍTULO 4  
ESTÁNDARES EN MATERIA DE  
VERDAD RELEVANTES PARA  
CONTEXTOS TRANSICIONALES



## ESTÁNDARES EN MATERIA DE VERDAD RELEVANTES PARA CONTEXTOS TRANSICIONALES

### 1. Desarrollo y conceptualización del derecho a la verdad

102. Como ha indicado la Comisión, la historia de los países del hemisferio se ha caracterizado por múltiples y reiteradas rupturas del orden democrático e institucional, situaciones de conflicto armado de carácter no internacional, guerras civiles y situaciones de violencia generalizada que se desarrollaron por largos períodos de tiempo, y que en algunos casos, todavía continúan vigentes. En esas circunstancias, ha sido frecuente la violación masiva y sistemática de derechos humanos y la comisión de graves infracciones al derecho internacional humanitario por parte de agentes estatales, particulares que operaron con apoyo, tolerancia o aquiescencia del Estado, y miembros de grupos armados ilegales, tales como paramilitares<sup>161</sup>.
103. La falta de información completa, objetiva y veraz sobre lo sucedido durante esos períodos ha sido una constante, una política de Estado e incluso una “estrategia de guerra”, como en el caso de la práctica de las desapariciones forzadas. Así, la Comisión ha señalado que “un difícil problema que han debido afrontar las recientes democracias es el de la investigación de las anteriores violaciones de derechos humanos y el de la eventual sanción a los responsables de tales violaciones”<sup>162</sup>.
104. El derecho a la verdad no se encuentra explícitamente recogido en los instrumentos interamericanos de derechos humanos. No obstante, desde sus inicios tanto la CIDH como la Corte Interamericana han determinado el contenido del derecho a la verdad y las consecuentes obligaciones de los Estados a través del análisis integral de una serie de derechos establecidos tanto en la Declaración Americana como en la Convención Americana<sup>163</sup>.
105. En el ámbito del sistema interamericano, el derecho a la verdad se vinculó inicialmente con el fenómeno extendido de la desaparición forzada<sup>164</sup>. Es así como el derecho a la verdad empezó a manifestarse como un derecho de los familiares de

---

<sup>161</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). Párr. 43.

<sup>162</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). Párr. 44. Citando: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Capítulo V.

<sup>163</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). Párr. 7.

<sup>164</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). Párr. 8.

víctimas de desaparición forzada, frente a la cual el Estado está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer lo sucedido, así como para localizar e identificar a las víctimas<sup>165</sup>.

106. A través de la jurisprudencia de la CIDH y de la Corte apoyada en distintos informes e instrumentos de la Organización de Naciones Unidas<sup>166</sup>, el derecho a la verdad se ha consolidado como una garantía establecida tanto en la Declaración Americana como en la Convención Americana<sup>167</sup>.
107. Al respecto, la Comisión y la Corte han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana<sup>168</sup>.
108. Bajo dichas disposiciones, el derecho a la verdad comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como su derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos<sup>169</sup>. Ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos<sup>170</sup>, así como,

---

<sup>165</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). Párr. 11.

<sup>166</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). Párr. 12. Citando: ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párr. 8.

<sup>167</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). Párr. 12.

<sup>168</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). Párr. 13. También ver la siguiente conceptualización sobre el derecho a la verdad emitido por la Corte Interamericana en el caso Terrones Silva y Otros, Vs. Perú, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 26 de septiembre de 2018 en el cual sostuvo:

Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso.

<sup>169</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). Párr. 70. Citando: Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 117, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118.

<sup>170</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). Párr. 70. Citando: CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 147; CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 221; Informe N° 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 142. Asimismo, véase, inter alia, Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 165, con cita de Caso

dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales<sup>171</sup>.

109. En segundo lugar, se ha consolidado la noción de que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión ha sostenido que toda la sociedad tiene el “irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro<sup>172</sup>”.
110. En ese sentido, el derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial busca combatir la impunidad, entendida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>173</sup>. De lo contrario, la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>174</sup>. Es por ello que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones

---

Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 246; Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 197; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219.

<sup>171</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. Párr. 70. Citando: Véase, inter alia, Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 243; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 173; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 201.

<sup>172</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. Párr. 71. Citando: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Capítulo V.

<sup>173</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas, Párr. 18. Citando. Véase, inter alia, Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211. Véase también: ONU, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

<sup>174</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. Párr. 18. Citando. Véase, inter alia, Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; Corte IDH. Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 170; Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

pertinentes y la reparación de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares<sup>175</sup>.

111. Al mismo tiempo que es una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos<sup>176</sup>. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos<sup>177</sup>.
112. La Comisión también ha puntualizado que el “derecho a la verdad” surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte de las obligaciones plasmadas en la Convención Americana de conformidad con el artículo 1.1 de dicho instrumento, puesto que el desconocimiento de los hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación, el juzgamiento y la eventual sanción de los responsables<sup>178</sup>. La Comisión ha establecido que:

124. forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones<sup>179</sup>.

113. La Comisión también ha destacado el reconocimiento por parte de los Estados de la OEA de la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad, definido como el derecho que:

---

<sup>175</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. Párr. 18.

<sup>176</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. Párr. 29. Citando: ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 30.

<sup>177</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. Párr. 29.

<sup>178</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 74. Citando: Véase, inter alia, CIDH, Informe No. 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.595, 11.657 y 11.705, Alfonso René Chanfeau Orayce y otros, Chile, 7 de abril de 1998, párr. 87, con cita de Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 86; CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 149.

<sup>179</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 124. Citando: CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 148.

45. asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron<sup>180</sup>.

## 2. Las Comisiones de la Verdad y su relación con los procesos judiciales

114. Las Comisiones de la Verdad (CdV), son “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”<sup>181</sup>. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte han resaltado la importancia de las CdV como un mecanismo extrajudicial de justicia transicional, orientado al esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. En ese sentido, en múltiples ocasiones ambos órganos se han valido de la información proporcionada por los informes finales de las CdV como fuente de información y elementos de prueba en relación con casos tramitados ante el sistema de casos y peticiones<sup>182</sup>.

115. Particularmente, la CIDH ha destacado en reiteradas oportunidades su apoyo a iniciativas que buscan investigar y esclarecer situaciones de violaciones

---

<sup>180</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. Párr. 45. Citando: OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) “El derecho a la verdad”. Por su parte, el Estudio sobre el derecho a la verdad formulado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos establece que: “el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar porque haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

<sup>181</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 127. Citando: ONU, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Véase, asimismo, ICTJ, En busca de la verdad Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz, 2013, p. 13. Disponible en: <http://ictj.org/es/publication/en-busca-de-la-verdad-elementos-para-la-creacion-de-una-comision-de-la-verdad-eficaz>.

<sup>182</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 127. Citando: Véase, inter alia, CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 91; Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 232; y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 234.



sistemáticas de derechos humanos<sup>183</sup>. En ese sentido, la Comisión ha celebrado la conformación de CdV en la región y su importancia para la garantía del derecho a la verdad tanto en su dimensión individual como colectiva. En el caso de Brasil, por ejemplo, la Comisión señaló que:

128. [la creación de una CdV es] como un paso fundamental para avanzar en el esclarecimiento de los hechos del pasado. El derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido que toda persona tiene derecho a conocer la verdad. En el caso de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, acceder a la verdad de lo ocurrido constituye una forma de reparación. En este sentido, la formación de una Comisión de la Verdad [...] desarrollará un rol fundamental en hacer efectivo el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado, así como de todas las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>184</sup>.

116. En virtud de ello, la Comisión también indicó que:

129. [l]a divulgación oficial de la verdad sobre las violaciones pasadas de derechos humanos puede desempeñar un papel fundamental en el proceso de recuperación y reconciliación y en sentar las bases para el debido procesamiento y castigo dentro del sistema judicial [...]. La revelación de tales atrocidades perpetradas durante el conflicto armado, dentro de un informe oficialmente aprobado, dará al pueblo [...] la posibilidad de reflexionar sobre las mismas, preparar respuestas coherentes y adoptar medidas para garantizar la paz en el futuro<sup>185</sup>.

117. Bajo estas consideraciones, los órganos del sistema interamericano han hecho énfasis en la necesidad de que las CdV puedan acceder, sin restricciones, a la información necesaria para cumplir con su mandato. También ha resaltado que, a pesar de su rol muy importante para el establecimiento de la verdad, las CdV no sustituyen la investigación penal y el enjuiciamiento y sanción de los responsables. En ese sentido, la Comisión indicó que:

131. cuando un Estado decide crear una comisión extrajudicial de investigación como mecanismo para contribuir al derecho a la verdad

---

<sup>183</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 128. Citando: Véase, inter alia, CIDH, Comunicado de Prensa 10/01, Final de la visita in-loco a Panamá, 8 de junio de 2001, párr. 21. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2001/10-01.htm>.

<sup>184</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 128. Citando: CIDH, Comunicado de Prensa 48/12, CIDH celebra formación de la Comisión de la Verdad en Brasil, 15 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/048.asp>.

<sup>185</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 129. Citando: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997, Cap. V, Guatemala, párr. 28.

de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de la sociedad en su conjunto, debe garantizar el acceso de dicha comisión a toda la información necesaria para asegurar el adecuado cumplimiento de su mandato. En particular, dicha comisión debe tener acceso pleno a los archivos del período que le corresponde investigar, incluyendo con ello el acceso a la información “secreta” o “reservada” sobre las violaciones de derechos humanos cometidas en dicho período. En principio, el acceso a dicha información, debe darse en las mismas condiciones que las que garantizan el acceso a los operadores judiciales que investigan violaciones de derechos humanos<sup>186</sup>.

118. Así, la CIDH ha sostenido que:

133. [...] pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, las funciones desempeñadas por ella, aunque altamente relevantes, no pueden ser consideradas como un sustituto adecuado del proceso judicial como método para llegar a la verdad. El valor de las Comisiones de la Verdad es que su creación no está basada en la premisa de que no habrá juicios, sino en que constituyen un paso en el sentido de la restauración de la verdad y, oportunamente, de la justicia [...].

Tampoco sustituyen la obligación indelegable del Estado de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, de identificar a los responsables, de imponerles sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (artículo 1(1) de la Convención Americana), todo dentro de la necesidad imperativa de combatir la impunidad<sup>187</sup>.

134. Asimismo, la Comisión ha señalado que:

La [CdV] establecida por el Gobierno democrático para investigar violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado, se ocupó de una buena parte del número total de casos y otorgó reparaciones a las víctimas o a sus familiares. No obstante, la investigación que realizó dicha Comisión sobre casos de violación del derecho a la vida y las víctimas de otras violaciones, sobre todo de torturas, se vieron desprovistas de un recurso legal y de cualquier otro tipo de compensación.

<sup>186</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 131. Citando: CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, 18 de febrero de 2011, párr. 464.

<sup>187</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 133. Citando: CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párrs. 229, 230.

Además, esa Comisión no era un órgano judicial y su labor se limitaba a establecer la identidad de las víctimas de violaciones al derecho a la vida. Por la índole de su mandato, esa Comisión no estaba habilitada para publicar los nombres de quienes cometieron los delitos ni para imponer ningún tipo de sanción. Por tal razón, pese a la importancia que tuvo para establecer los hechos y otorgar compensación, no puede considerarse a la Comisión de Verdad como un sustituto adecuado de un proceso judicial<sup>188</sup>.

119. En la región, se han implementado numerosas Comisiones de la Verdad, a saber: (i) la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de **Argentina** (1983); (ii) la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados de **Bolivia** (1982) y Comisión de la Verdad de Bolivia (2017); (iii) la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (1995), la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia (2001) y la Comisión Nacional de la Verdad (2011) de **Brasil**; (iv) la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1990) y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2003) de **Chile**; (v) la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2005), el Centro de Memoria Histórica (2011) y Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (2017) de **Colombia**; (vi) la Comisión Verdad y Justicia (1996) y la Comisión de la Verdad (2007) de **Ecuador**; (vii) la Comisión de la Verdad (1992) de **El Salvador**; (viii) la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (2001) de **Granada**; (ix) la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca (1997) de **Guatemala**; (x) la Comisión Nacional de la Verdad y la Justicia (1995) de **Haití**; (xi) la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (2009) de **Honduras**; (xii) la Comisión de la Verdad (2001) de **Panamá**; (xiii) la Comisión de la Verdad y la Justicia (2003) de **Paraguay**; (xiv) la Comisión de la Verdad y Reconciliación (2000) de **Perú**; y (xv) la Comisión Investigadora Parlamentaria sobre la Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron (1985) y la Comisión para la Paz (2000) de **Uruguay**. Asimismo, en el año 2008 **Canadá** creó una Comisión de la Verdad y Reconciliación con un mandato específico de investigar las violaciones de derechos en el contexto del tratamiento de niños indígenas en escuelas residenciales<sup>189</sup> y la Investigación Nacional sobre Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas o Asesinadas en Canadá<sup>190</sup>.
120. La CIDH ha enfatizado que la transparencia del mandato de las CdV respecto a su función, su finalidad, el objeto y alcance de la investigación, el período de tiempo investigado y sus facultades de investigación resulta esencial para garantizar su legitimidad y eficacia. Asimismo, la Comisión ha considerado importante que el

<sup>188</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 134. Citando: CIDH, Informe No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282, Chile, 15 de octubre de 1996, párrs. 73-74.

<sup>189</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 177. Citas originales omitidas.

<sup>190</sup> CIDH. Comunicado de prensa 159/19. CIDH insta al Estado canadiense a seguir las recomendaciones de la Investigación Nacional sobre Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas o Asesinadas, para proteger y garantizar los derechos humanos de estas. 25 de mayo de 2019.

mandato de cada CdV sea sometido a consultas con la sociedad, a fin de que las expectativas y perspectivas de las víctimas sean adecuadamente valoradas y tomadas en consideración, favoreciendo la participación y confianza ciudadana, y contribuyendo a mantener la claridad sobre los resultados esperados del trabajo de la CdV. En ese contexto, las consultas con expertos en la materia podrían aportar elementos teóricos y prácticos que coadyuven al análisis de los factores y condiciones específicas de la situación en cuestión<sup>191</sup>.

121. Dado que la fijación de las conductas y períodos investigados tiene consecuencias jurídicas en relación con la determinación de la calidad de víctima y las eventuales reparaciones que pudieran corresponder, la Comisión ha considerado que un enfoque amplio otorgaría a las CdV la flexibilidad necesaria para abordar adecuadamente aquellos fenómenos que pudieran haber resultado invisibilizados en el contexto de violaciones masivas y sistemáticas. En particular, la Comisión destaca la importancia de que los mandatos de las CdV adopten enfoques diferenciados que permitan tomar en cuenta las particularidades de las afectaciones provocadas y sus impactos sobre las poblaciones vulnerables sujetas a especial protección interamericana<sup>192</sup>. El enfoque diferenciado por parte de las CdV demostró ser de especial relevancia para la identificación de patrones relacionados con la violación sexual a mujeres y niñas en contextos de conflicto armado interno. Así por ejemplo con respecto al Perú, la Comisión analizó la situación particular de las mujeres en la lucha antisubversiva por parte del Estado y, en particular, el uso generalizado de la violencia sexual y tomando en cuenta los hallazgos de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, la CIDH reconoció que:

65. (...) la utilización de la violencia sexual en la lucha contra-subversiva en el Perú se inscribió “en un contexto más amplio de discriminación contra la mujer, a la que se considera vulnerable y cuyo cuerpo es utilizado por el perpetrador sin tener un motivo aparente o vinculado estrictamente al conflicto armado interno”<sup>193</sup>.

67. La CVR subrayó que varias mujeres interrogadas en instalaciones de la DINCOTE sufrieron desnudez forzada, insultos, manoseos, penetración con el miembro viril y, en algunos casos, introducción de objetos por la vagina y por el ano<sup>194</sup>. Indicó asimismo que esas prácticas fueron comunes durante detenciones arbitrarias por parte de agentes policiales, quienes generalmente vendaban a las víctimas o vestían capuchas durante las agresiones para evitar ser identificados<sup>195</sup>.

<sup>191</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 184.

<sup>192</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 185.

<sup>193</sup> CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769 A. Fondo. J. Perú. 20 de julio de 2011. Párr. 65.

<sup>194</sup> CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769 A. Fondo. J. Perú. 20 de julio de 2011. Párr. 67. Citando: Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.5 *La violencia sexual contra la mujer*, páginas 308, 309 y 328, 329 y 330, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>195</sup> CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769 A. Fondo. J. Perú. 20 de julio de 2011. Párr. 67. Citando: Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.5 *La violencia sexual contra la mujer*, páginas 348 y 349, disponible en

122. Por otra parte, la CIDH ha destacado que un factor central en relación con las CdV es su composición e integración. Las cualidades de los miembros que integren una CdV son esenciales para inspirar confianza ciudadana y contribuir a la legitimidad del mecanismo. Por ello, ha indicado que resulta imprescindible que existan procedimientos adecuados de nombramiento de los integrantes de las CdV, así como medidas apropiadas para garantizar su imparcialidad e independencia en el desarrollo de sus labores<sup>196</sup>.
123. En relación con las fuentes de información, la CIDH ha señalado que el testimonio de las víctimas, familiares y testigos ha sido la fuente principal de los trabajos de las CdV. Adicionalmente, las CdV se han valido de informes nacionales e internacionales, e incluso, de los testimonios de los individuos señalados como responsables de las violaciones de derechos humanos denunciadas<sup>197</sup>.
124. Sin embargo, una situación de especial preocupación en relación con las investigaciones de las CdV ha sido la persistencia de diferentes obstáculos para acceder a la información estatal<sup>198</sup>.
125. Por ello, la Comisión ha reiterado que los Estados están obligados a garantizar el acceso a la información estatal, especialmente, en relación con casos de violaciones de derechos humanos. En el contexto de la creación de una CdV, el compromiso del Estado de crearla y colaborar con su trabajo incluye el aporte de información pública. Así, la falta de colaboración de las autoridades estatales en la entrega de la información constituye un obstáculo para la labor de la CdV; contribuye a perpetuar el silencio respecto de las violaciones de derechos humanos; y genera dudas acerca de la voluntad de las autoridades de someterse a una revisión profunda del pasado y presente reciente. En efecto, tal como lo demuestran los casos del “Diario Militar” de Guatemala o los “Archivos del Terror” de Paraguay, existen documentos estatales que demuestran la planeación, estrategia, intencionalidad y sistematicidad en los casos de violaciones masivas de derechos humanos. Por ello, al igual que ocurre con

---

[www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php). Ver También Corte IDH, Caso de Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) en el cual, entre otras entre otras evidencias, la Corte Interamericana se refirió a los hallazgos de la CdV al decir:

225. Al respecto, en su Informe Final la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú afirmó que en el conflicto armado existió “una práctica [...] de violaciones sexuales y violencia sexual contra mujeres principalmente”, la cual “es imputable [...] en primer término a agentes estatales [...] en menor medida a miembros de los grupos subversivos”. Asimismo, la CVR señaló que durante el referido conflicto los actos de violencia sexual contra las mujeres tenían como objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población.

226. La Corte ha constatado que diversos actos que se dieron en el presente caso en perjuicio de las mujeres respondieron al referido contexto de violencia contra la mujer en dicho conflicto armado (*infra* párrs. 306 a 313). Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

<sup>196</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 186.

<sup>197</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 187.

<sup>198</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 188.

relación a las autoridades judiciales, la información en poder del Estado debe ser puesta a disposición de las CdV sin omisiones y de manera ordenada<sup>199</sup>.

126. Asimismo, en similar sentido a lo indicado en la sección sobre cooperación entre Estados en procesos judiciales, la CIDH ha resaltado la importancia de que distintos Estados brinden información de sus archivos que puede ser útil y relevante para la labor de una CdV en otro país. Por ejemplo, Estados Unidos envió documentación desclasificada a las CdV de Chile, Perú, Guatemala, Honduras, y recientemente de Brasil, a efectos de que éstas cuenten con mayor información para realizar sus labores<sup>200</sup>.
127. La CIDH ha destacado que las CdV deben llevar a cabo su trabajo de manera autónoma, independiente e imparcial y deben estar dotadas de los recursos técnicos, humanos y financieros necesarios para cumplir con sus funciones<sup>201</sup>. En particular, es necesario que los cuerpos de trabajo que integran las CdV utilicen un enfoque multidisciplinario con respecto a los fenómenos analizados y cuenten con la capacitación, formación y sensibilidad adecuados para el tratamiento de los temas en cuestión. Asimismo, resulta esencial que se adopten medidas diferenciadas para grupos en situación de vulnerabilidad y se implementen medidas que permitan superar las barreras de la distancia geográfica, imposibilidad económica o limitaciones en el idioma, entre otras, procurando evitar situaciones de retraumatización para las víctimas y familiares<sup>202</sup>.
128. La Comisión ha destacado la importancia de que la metodología utilizada para recopilar, sistematizar y analizar la información sea estipulada de manera clara y expresa y se base en métodos científicos. La utilización de guías para la conducción de entrevistas o formularios para registrar información o documentación contribuye a la posterior formación de una base de datos homogénea que permita analizar la información por tipo de violación, patrón, características de las víctimas y victimarios, región y época, entre otros. Asimismo, la organización de la información en bases de datos constituye un elemento fundamental para la elaboración de política pública y es indispensable para garantizar otras obligaciones, como las de confidencialidad o anonimato. El rigor científico y la responsabilidad en la organización y manejo de la información resultan claves para garantizar la seriedad del trabajo de una CdV, y de las conclusiones y recomendaciones formuladas<sup>203</sup>.

<sup>199</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 189. Citas originales omitidas.

<sup>200</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 189. Citas originales omitidas.

<sup>201</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 192. Citando: Véase, inter alia, ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párrs. 63-69.

<sup>202</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 192.

<sup>203</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 196. Citas originales omitidas.

129. La Comisión ha resaltado que, debido a la naturaleza y alcance de los trabajos de una CdV -que contribuye a la identificación de víctimas y se aboca no sólo a las violaciones de derechos humanos sino también a sus causas y consecuencias-, el resultado de sus investigaciones provee importantes elementos para la identificación de deficiencias y responsabilidades institucionales; para la adopción de medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición; y para la elaboración de programas de reparación que tomen en cuenta patrones, hechos invisibilizados, y afectaciones específicas y diferenciadas de las víctimas y sus familiares<sup>204</sup>. Adicionalmente, en su recientemente, informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos<sup>205</sup>, la Comisión y su REDESCA resaltaron la importancia del trabajo de las CdV en revelar la participación e involucramiento de sectores económicos o empresas en el ámbito de la justicia transicional al decir:

203. Estudios recientes muestran que el trabajo de diversas comisiones de verdad relacionadas con graves violaciones de los derechos humanos en el mundo han revelado la participación de sectores económicos o empresas en tales hechos. Estos estudios también indican que la mayoría de las comisiones de verdad identificaron instancias de complicidad empresarial en nueve países de la región. Estas comisiones habrían logrado identificar 321 actores económicos involucrados, siendo las comisiones de Brasil (con menciones a 123 actores económicos) y Guatemala (con menciones a 43 actores económicos) las que mayormente se han ocupado del tema. Adicionalmente, se encontró que la participación en violaciones de los derechos humanos en estos contextos no solo se refieren a empresas privadas sino también a empresas estatales, empresas mixtas, asociaciones de actores económicos como son las asociaciones de empresarios, uniones industriales, cámaras de comercio, entre otros y personas individuales en ejercicio de actividades económicas<sup>206</sup>.

130. La Comisión también ha hecho un llamado a que las CdV cuenten con el apoyo y respaldo político necesarios para poder culminar sus trabajos y producir un informe final que cristalice la información recopilada, identifique a las víctimas y analice de manera completa y pormenorizada las violaciones de derechos humanos investigadas. La difusión de una verdad “oficial” en relación con violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos dignifica a las víctimas y contribuye al

---

<sup>204</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 202.

<sup>205</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) Sección Contextos Interamericanos de Especial Atención en el Ámbito de Empresas y Derechos Humanos: A. Justicia transicional y Rendición de cuentas de actores económicos, Párrs. 201 al 219.

<sup>206</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) Sección Contextos Interamericanos de Especial Atención en el Ámbito de Empresas y Derechos Humanos: A. Justicia transicional y Rendición de cuentas de actores económicos, Párr. 203.

fortalecimiento de las sociedades democráticas y el Estado de Derecho. Por ello, es necesario que se lleven a cabo amplias campañas de difusión de los informes finales -que incluyan la traducción a otras lenguas, de ser necesario-; así como también que versiones didácticas de estos informes sean incluidas en las currículas escolares<sup>207</sup>.

131. Más recientemente, la Comisión se ha pronunciado sobre las creaciones de otras Comisiones de la Verdad, ratificando los anteriores estándares. Así, con relación a Bolivia, en 2017 la Comisión señaló emitió un comunicado en los siguientes términos:

*Comunicado de Prensa 142/17*

La Comisión Interamericana (...) saluda la instalación de la Comisión de la Verdad por el gobierno boliviano el 21 de agosto de 2017, mediante la posesión de sus cinco miembros en acto público en el Palacio de Gobierno. La Comisión de la Verdad investigará violaciones graves de derechos humanos ocurridas entre 1964 y 1982. La CIDH reconoce los esfuerzos del Estado de Bolivia con el fin de promover el derecho a la verdad en el país, en seguimiento a la recomendación de la CIDH en audiencia pública del 154 Periodo de Sesiones, en marzo del 2015 (...).

La CIDH ve la creación de la Comisión de la Verdad como una importante medida para promover el derecho a la verdad respecto a graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en el país (...).

La CIDH insta al Estado a que asegure las condiciones políticas, institucionales y presupuestarias para el pleno cumplimiento de sus funciones; asimismo, la CIDH resalta que la Comisión de la Verdad debe actuar de manera independiente respecto al gobierno u otros poderes estatales (...).

La CIDH resalta que, además de las condiciones necesarias para su funcionamiento, el impacto de una Comisión de la Verdad depende de la amplia divulgación de sus hallazgos y de la implementación de sus recomendaciones. Conforme a la jurisprudencia del Sistema Interamericano, si bien las Comisiones de la Verdad contribuyen a la reconstrucción del tejido social, no sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales y de promover la justicia respecto a los responsables por graves violaciones a los derechos humanos. La CIDH urge al Estado que cumpla con sus obligaciones internacionales en materia de Memoria, Verdad y Justicia de manera integral<sup>208</sup>.

<sup>207</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 204.

<sup>208</sup> CIDH. [Comunicado de prensa 142/17](#), CIDH saluda la instalación de la Comisión de la Verdad en Bolivia. 14 de septiembre de 2017.



132. La Comisión también ha destacado y reconocido los esfuerzos de CdV en enfoques diferenciados al decir:

*Comunicado de Prensa 185/20*

[L]a CIDH toma nota de los esfuerzos realizados por la CEV [Colombia] para implementar el enfoque de género de manera transversal en su actuación y garantizar la participación y escucha de las voces de las mujeres y las personas LGBTI<sup>209</sup>.

### **3. La búsqueda del destino o paradero de víctimas de desaparición forzada o sus restos mortales**

133. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la búsqueda de víctimas de desaparición forzada como componente fundamental del conocimiento de la verdad y de la cesación de la desaparición forzada. En todos los casos contenciosos conocidos sobre esta temática, la CIDH recomienda a los Estados emprender, a través de todos los medios posibles, la búsqueda del destino o paradero de la persona desaparecida y, de ser el caso la identificación adecuada de sus restos mortales, seguida de la devolución de los mismos a sus familiares<sup>210</sup>.
134. En directa relación con lo anterior, como contribución indispensable y definitiva al conocimiento de la verdad, en los casos de desaparición forzada que ha decidido, la CIDH ha recomendado a los Estados cumplir con su obligación de investigación, juzgamiento y sanción, tanto en su carácter de obligación autónoma de los Estados y de manifestación del derecho de acceso a la justicia y a la protección judicial, como a título de reparación por violaciones del derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales; en algunos casos se han utilizado los dos títulos concurrentemente para emitir esta recomendación.
135. En ese sentido, en el caso Alcides Torres Arias y otros (Colombia), la CIDH declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de dos personas, y recomendó:

188. (i) “[i]nvestigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales”; (ii) “[l]levar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de

---

<sup>209</sup> CIDH. *Comunicado de Prensa 185/20*. La CIDH hace un llamado a Colombia para redoblar sus esfuerzos en la implementación integral del Acuerdo Final para la Paz, 31 de julio de 2020.

<sup>210</sup> CIDH. Informe No. 85/13. Caso 12.251. Admisibilidad y Fondo. Vereda La Esperanza v. Colombia. 4 de noviembre de 2013. Párr. 311.

Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan”; y (iii) “[r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares”<sup>211</sup>.

136. Igualmente, en el caso de James Zapata Valencia y otro (Colombia), también sobre desaparición forzada, la CIDH primero caracterizó el derecho a que el Estado investigue, juzgue y sancione a los responsables como un derecho de los familiares de las víctimas bajo los artículos 8 y 25 de la CADH, y posteriormente dispuso a título de reparación (i) “[q]ue se realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable de las circunstancias en las que murieron James Zapata Valencia y el niño José Heriberto Ramírez Llanos”, (ii) “[q]ue adopte las medidas necesarias que tiendan a asegurar la debida investigación de los casos de ejecuciones perpetradas por agentes de seguridad del Estado”, y (iii) “[q]ue repare adecuadamente a los familiares de James Zapata y José Heriberto Ramírez, teniendo en cuenta la especial condición de niño de este último, en el momento en que ocurrieron los hechos”<sup>212</sup>. Este enfoque ha sido reiterado en múltiples otras oportunidades.
137. En similar sentido, la CIDH valoró positivamente la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en El Salvador indicando que:

*Comunicado de Prensa 150/17*

La CIDH congratula el trabajo conjunto con la sociedad civil en la creación de este mecanismo, y espera que el Estado provea los recursos humanos y materiales necesarios para que la Comisión pueda realizar su trabajo de manera eficiente.

“La creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en El Salvador es una excelente noticia, en especial porque el Estado trabajó junto a la sociedad civil para consensuar el diseño y el funcionamiento del mecanismo”, dijo la Comisionada Margarett May Macaulay, Relatora de la CIDH para El Salvador.

Por otra parte, la Comisión llama al Estado salvadoreño a adoptar todas las medidas para que el proceso de selección y nombramiento de las personas que integren esta Comisión se realicen en forma

<sup>211</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 101/17, Caso No. 12414-Alcides Torres Arias, Ángel David Quinteros y otros (Colombia), 5 de septiembre de 2017. Párr. 188.

<sup>212</sup> CIDH. Informe de Fondo No. 79/11 Caso 10916-James Zapata Valencia y Jose Heriberto Ramirez Llanos (Colombia) 21 de julio de 2011.

transparente, según criterios objetivos previamente establecidos que guíen la valoración y calificación de las y los candidatas para el nombramiento de las personas más idóneas y capaces, de manera de asegurar la independencia y efectividad del nuevo órgano<sup>213</sup>.

138. En el 2019 en sus observaciones preliminares de su visita in loco la CIDH indicó:

*Comunicado de Prensa 335/19*

En relación con las personas víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado, la CIDH toma nota que la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno (CNB) ha resuelto 95 casos de los 265 casos investigados en los 8 años de su actuación, con la activa participación del Equipo Argentino de Antropología Forense, la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) y el Instituto de Medicina Legal. Tras un año desde el inicio de sus actividades, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del Conflicto Armado (CONABÚSQUEDA) ha publicado un Plan Nacional de búsqueda de personas adultas y realizado su primera exhumación con apoyo técnico de la FAFG. La CIDH fue informada que ambas comisiones han remitido al Poder Ejecutivo una propuesta de Ley nacional de búsqueda de niñez y personas adultas desaparecidas forzosamente en el contexto del conflicto armado de El Salvador, por lo que llama al Estado a dar seguimiento a ese proceso como a la conformación de dichas comisiones con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios para que puedan investigar y determinar el paradero de las personas desaparecidas. En este contexto, la CIDH también hace un reconocimiento al trabajo de la organización PRO-BÚSQUEDA en la investigación de casos de niñas y niños desaparecidos o separados de manera involuntaria de sus familiares durante el conflicto armado interno salvadoreño<sup>214</sup>.

139. Asimismo, la CIDH ha indicado a los Estados que tales mecanismos deben realizar sus labores estableciendo una estrategia de comunicación con los familiares y acordando un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia<sup>215</sup>.
140. La Comisión también se ha pronunciado sobre las situaciones de apropiación de niños y sustitución de identidad que tuvieron lugar en el contexto de la

---

<sup>213</sup> CIDH. Comunicado de Prensa 150/17. CIDH saluda a El Salvador por la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/150.asp>

<sup>214</sup> CIDH. Comunicado de Prensa 335/19. CIDH presenta observaciones preliminares de su visita in loco a El Salvador, Washington, DC, 23 de diciembre de 2019.

<sup>215</sup> CIDH. Comunicado de Prensa 208/20. En el marco del Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, la CIDH urge a los Estados a fortalecer sus esfuerzos en la búsqueda de las víctimas desaparecidas, 1 de septiembre de 2020.

implementación del Plan Cóndor en varios países del Cono Sur, así como en el marco de los conflictos armados centroamericanos, particularmente en El Salvador. La Comisión calificó estas situaciones como desaparición forzada y al someter una serie de casos a la Corte IDH sobre esta temática, se logró un desarrollo jurisprudencial importante sobre el derecho a la identidad y sus distintos componentes. Recientemente, la CIDH envió un caso a la Corte IDH en el cual recapituló los hallazgos históricos sobre dicho contexto en el marco del Plan Cóndor en los siguientes términos:

45. Las operaciones represivas clandestinas llevadas a cabo en el marco de la “Operación Cóndor” muchas veces incluyeron la sustracción y apropiación de niños y niñas, luego que sus progenitores eran desaparecidos o ejecutados. Respecto a la práctica llevada a cabo en Argentina durante la dictadura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

La jurisprudencia argentina ha señalado en varias resoluciones que, “en el período del auto-denominado Proceso de Reorganización Nacional, se sustraían menores [de edad] de la esfera de custodia de sus padres [y que esa práctica constituía un] hecho público y notorio”. Las mujeres embarazadas detenidas en el marco de las operaciones de contrainsurgencia eran mantenidas vivas hasta que dieran a luz para después sustraer sus niños y desaparecerlas, mientras que, en numerosos casos, los niños y niñas eran entregados a familias de militares o policías, luego de que sus padres fueran desaparecidos o ejecutados.

Por lo general, la política de “apoderamiento de menores [de edad]” se llevaba a cabo en las siguientes etapas: a) los niños y niñas eran sustraídos del “poder de sus legítimos tenedores cuando estos pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión o disidentes políticos con el régimen de facto, y de acuerdo con los informes de inteligencia” o eran sustraídos durante la detención clandestina de sus madres”; b) luego eran conducidos “a lugares situados dentro de dependencias de la fuerza pública o bajo su dependencia operativa”; c) se “entrega[ban] los menores [de edad] sustraídos a integrantes de las fuerzas armadas o de seguridad, o a terceras personas, con el objeto de que estos los retuviesen y ocultasen de sus legítimos tenedores”; d) “en el marco de las apropiaciones ordenadas, y con el objeto de impedir el restablecimiento del vínculo con la familia, [se suprimía] el estado civil de los mismos, inscribiéndolos como hijos de quienes los retuviesen u ocultasen, y e) se les “inserta[ba] o [hacía] insertar datos falsos en constataciones y certificados de nacimiento y documentos destinados a acreditar la identidad de los menores [de edad]”.

En cuanto a los fines perseguidos con las sustracciones y apropiaciones ilícitas, estos podían corresponder: a) a una forma de tráfico para adopción irregular de niños y niñas; b) a un castigo hacia

sus padres o a sus abuelos de una ideología percibida como opositora al régimen autoritario, o c) a una motivación ideológica más profunda relacionada con una voluntad de trasladar por la fuerza a los hijos de los integrantes de los grupos opositores, para de esa manera, evitar que los familiares de los desaparecidos se puedan erigir un día en “elemento[s] potencialmente subversivo”<sup>216</sup>.

141. En este tipo de casos, la Comisión ha recomendado a los Estados la búsqueda de los niños y niñas desaparecidos, incluyendo la creación de un sistema genético de información que viabilice su identificación. Así lo hizo por ejemplo en el caso *Contreras y otros v. El Salvador* en el que solicitó a la Corte IDH en su demanda lo siguiente:

271. Finalmente, la Comisión le solicita a la Corte que, en consonancia con el caso de las Hermanas Serrano Cruz, y ante el incumplimiento de la mayoría de las medidas de reparación ordenadas en dicho caso, le reitere al Estado salvadoreño la obligación de poner efectivamente en funcionamiento una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado; crear una página web de búsqueda; y crear un sistema de información genética<sup>217</sup>.

#### 4. Desclasificación, acceso y preservación de archivos

142. Un tema recurrente en materia de verdad y memoria, es el relacionado con la desclasificación, acceso y preservación de archivos.
143. Al respecto, la CIDH ha recordado que, en contextos transicionales, los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información adquieren una importancia estructural. En ese sentido, la Comisión ha indicado que los Estados tienen la obligación de garantizar a las víctimas y sus familiares el acceso a la información acerca de las circunstancias que rodearon las violaciones graves de los derechos humanos<sup>218</sup>.
144. La Comisión ha resaltado que “el deber de recordar”, como corolario del derecho a la verdad, resulta de suma importancia a fin de evitar la recurrencia de violaciones en el futuro<sup>219</sup> y constituye una garantía indispensable para asegurar la

---

<sup>216</sup> CIDH. Informe No. 56/19. Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien Grisonas v. Argentina. 4 de mayo de 2019. Párr. 45.

<sup>217</sup> CIDH. Demanda ante la Corte IDH. Caso Gregoria Herminia Contreras y otros v. El Salvador. Caso. 12.517. 28 de junio de 2010. Párr. 271.

<sup>218</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 24.

<sup>219</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 109. Citando: Cfr. CIDH, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110, doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 23, con cita de CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín

implementación de medidas de no repetición de los hechos del pasado<sup>220</sup>. En el mismo sentido, la garantía del derecho de acceso a la información en supuestos de graves violaciones de derechos humanos es fundamental para disolver los enclaves autoritarios que pretenden sobrevivir a la transición democrática<sup>221</sup> y constituye una condición necesaria para promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, así como para prevenir la corrupción y el autoritarismo<sup>222</sup>.

145. Como ha indicado la CIDH, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana<sup>223</sup>. Se trata de

---

Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 147. Véase, asimismo, CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999; Informe N° 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (El Salvador), 13 de abril de 2000. En el mismo sentido, el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad establece: (i) el derecho inalienable a la verdad: cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones; (ii) el deber de recordar: el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas; (iii) el derecho de las víctimas a saber: independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima; y (iv) las garantías para hacer efectivo el derecho a saber: incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. Las medidas apropiadas para asegurar ese derecho pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

<sup>220</sup> CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 5.

<sup>221</sup> CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la información que resida en dependencias estatales sobre dichas violaciones, párr. 12, con cita de Comisionado Federal para los Archivos de los Servicios de Seguridad del Estado de la antigua República Democrática Alemana (“Comisión Birthler”) (Federal Commissioner for the Records of the State Security Service of the former German Democratic Republic), informes de actividades de los años 1999, 2001, 2009, describiendo la contribución de la oficina del Comisionado Federal a las condenas a guardias y otras personas involucradas en asesinatos cometidos en las antiguas fronteras de la República Democrática Alemana. Esta comisión también ha facilitado la búsqueda de reparación por parte de víctimas de detención arbitraria, persecución política, discriminación laboral, confiscación ilegal de propiedad, etc. Entre 1991 y 2009 más de 2.6 millones de personas consultaron los archivos mantenidos por el Comisionado Federal. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/acceso\\_informacion.asp](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/acceso_informacion.asp).

<sup>222</sup> CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 5.

<sup>223</sup> CIDH. Informe No. 60/18. Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 97.

un derecho particularmente importante para el funcionamiento de los sistemas democráticos y una herramienta indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos<sup>224</sup>. Tal y como lo ha reafirmado la jurisprudencia interamericana, toda persona es titular del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, por lo cual, no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del mismo, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana<sup>225</sup>.

146. La jurisprudencia interamericana ha reconocido que el derecho de acceso a la información protege el derecho de las víctimas y sus familiares, así como de la sociedad en su conjunto, a conocer información sobre graves violaciones de derechos humanos que repose en los archivos del Estado, incluso si tales archivos se encuentran en las agencias de seguridad, en dependencias militares o de la policía<sup>226</sup>. Ello supone un conjunto de obligaciones positivas o de hacer, que se acentúan en contextos transicionales hacia un Estado democrático de derecho<sup>227</sup>.
147. En primer lugar, los Estados deben adecuar su marco jurídico para garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos. La legislación debe asegurar que el acceso a la información esté regido por los principios de máxima transparencia y buena fe. Tal como la Corte Interamericana ha establecido, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no pueden ampararse legítimamente en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes<sup>228</sup>. Diversos países de la región han adoptado normas que establecen que la información sobre violaciones de derechos

---

<sup>224</sup> CIDH. Informe No. 60/18. Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 97.

<sup>225</sup> CIDH. Informe No. 60/18. Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 97.

<sup>226</sup> CIDH. Informe No. 60/18. Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 97. Citando: CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 107 y ss; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano (segunda edición). Párr.77; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual (2010), Capítulo III, Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos.

<sup>227</sup> CIDH. Informe No. 60/18. Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 97. Citando: CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 110 y ss.

<sup>228</sup> CIDH. Informe No. 60/18. Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 98. Citando: CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 113. Véase, inter alia, Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180; Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 258; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 196-202.

humanos no sólo debe ser entregada a las autoridades encargadas de investigar estos crímenes, sino que en ningún caso puede mantenerse bajo reserva<sup>229</sup>.

148. En segundo lugar, el Estado debe buscar la información necesaria para alcanzar los objetivos de una investigación y permitir que se conozca la verdad de lo sucedido, por todos los medios posibles, realizando de buena fe un “esfuerzo sustantivo” y cuando ha sido sustraída ilegítimamente de los archivos oficiales, debe adoptar los mecanismos necesarios para recuperarla<sup>230</sup>. Si los esfuerzos anteriores fueran infructuosos el Estado tiene la obligación de reconstruir la información perdida. Este deber de buscar, recuperar y reconstruir la información relevante es consustancial al derecho de acceso a la información. En ningún caso puede quedar a la discreción de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito la decisión final sobre la existencia de la documentación requerida<sup>231</sup>. La CIDH ha resaltado que en Alemania, por ejemplo, luego de la caída del Muro de Berlín, se descubrieron miles de bolsas que contenían restos de documentación perteneciente a los servicios de inteligencia. La Comisión Birthler, encargada de aplicar la ley sobre Archivos de la Stasi, determinó que los documentos de 6,500 bolsas podían ser recuperados, y desde entonces se logró reconstruir manualmente los documentos de más de cuatrocientas de las bolsas encontradas<sup>232</sup>. La Comisión Interamericana ha considerado en esta línea que los Estados deben realizar esfuerzos significativos para encontrar la información que supuestamente fue destruida: si en Alemania fue posible reconstruir documentos literalmente despedazados, los Estados en nuestra región deberían realizar investigaciones serias, comprometidas y efectivas para encontrar copias de la información que supuestamente se ha perdido<sup>233</sup>.
149. En tercer lugar, los esfuerzos estatales para garantizar el acceso a la información tendrían que incluir la apertura de los archivos para que las instituciones que

<sup>229</sup> CIDH. Informe No. 60/18. Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 98. Citando: CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 113. Véase, República del Perú, Ley No. 27806—Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública art. 15-C, estableciendo que “no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona”; República Oriental del Uruguay, Ley No. 18.381 Derecho de Acceso a la Información Pública, art. 12, estableciendo que, “Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”; OEA, Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, 2010, Art. 45. Ver también CIDH Derecho a la Información y Seguridad Nacional, OAS/Ser.L/V/LL, CIDH/RELE/INF.24/20 Julio 2020.

<sup>230</sup> CIDH. Informe No. 60/18. Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 99. Citando: CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual (2010), Capítulo III, Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, párr. 19.

<sup>231</sup> CIDH. Informe No. 60/18. Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 99. Citando: CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 116.

<sup>232</sup> CIDH. Informe No. 60/18. Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 99. Citando: Ver, en general, Jefferson Adams, Probing the East German State Security Archives, 13 International Journal of Intelligence and CounterIntelligence 21(2000).

<sup>233</sup> CIDH. Informe No. 60/18. Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 99. Citando: CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual (2010), Capítulo III, Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, párr. 19.



investigan los hechos puedan hacer inspecciones directas; la realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales; el impulso de operativos de búsqueda que incluyan allanamientos a los lugares en los cuales la información puede reposar; la realización de audiencias e interrogatorios a quienes pueden saber dónde se encuentra o a quienes pueden reconstruir lo sucedido; entre otras. Los familiares de las víctimas y sus representantes legales deben poder participar en estas acciones y tener acceso directo a la documentación obtenida. Cuando se trata de información relativa a la desaparición forzada de personas no puede, en ninguna circunstancia, mantenerse reservada frente a quienes investigan dicho crimen ni frente a las víctimas directas o sus familiares. La CIDH ha reconocido que el desconocimiento de la información que permita encontrar el paradero de un familiar desaparecido o que permita esclarecer las circunstancias en las que se cometió el crimen constituye una forma de trato cruel e inhumano<sup>234</sup>.

150. En cuarto lugar, el Estado tiene el deber de preservar y facilitar el acceso a los archivos estatales, cuando éstos existieran; y de crearlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como tales. Cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, la información que pueden reunir estos archivos posee un valor innegable y es indispensable no sólo para impulsar las investigaciones sino para evitar que hechos aberrantes puedan repetirse. Esta práctica ya se ha reflejado en algunos países de la región que han creado “archivos de la memoria” encargados de recopilar, analizar, clasificar y difundir los documentos, testimonios y otro tipo de información vinculados con las violaciones de derechos humanos en el pasado reciente<sup>235</sup>. Por ejemplo, en Argentina se creó el “Archivo Nacional de la Memoria” (publicado en el Boletín Oficial el 17 de diciembre de 2003). El artículo 1 de la norma establece que el archivo tendrá como función “obtener, analizar, clasificar, duplicar, digitalizar y archivar informaciones, testimonios y documentos sobre el quebrantamiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en que esté comprometida la responsabilidad del Estado Argentino y sobre la respuesta social e institucional ante esas violaciones”<sup>236</sup>.
151. Más recientemente la CIDH adoptó la Resolución 3/19 estableciendo los *Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas*, en la que definió lo que se entiende por “archivos” en este contexto y recapituló los estándares en materia de acceso, preservación y restricciones. Los apartados pertinentes de la Resolución son:

#### Definiciones

(...)

Se entiende por archivos a aquellos fondos o colecciones documentales, en cualquier soporte, relativos a graves violaciones a

---

<sup>234</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano (Segunda edición), 7 de marzo de 2011, párr. 80-86.

<sup>235</sup> CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 118.

<sup>236</sup> CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 119.

los derechos humanos o de cualquier naturaleza que puedan coadyuvar en su investigación, así como los relativos a las acciones de la sociedad civil de defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos. Los archivos públicos incluyen documentos vinculados a organismos gubernamentales nacionales y locales, incluidas sedes de policía y otras instituciones vinculadas a las fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, poder judicial, la oficina del fiscal y del defensor, comisiones de la verdad, comisiones de reparación, entre otras. Los archivos no estatales de valor público pueden incluir aquellos dependientes de: a) organismos no gubernamentales; b) instituciones académicas que participan en la protección de los derechos humanos; c) empresas e instituciones privadas; y d) grupos insurgentes, e) organizaciones intergubernamentales, entre otros<sup>237</sup>.

#### Principio XIV. Creación o recuperación, preservación y gestión sustentablemente

Los Estados tienen el deber de crear o recuperar y gestionar sustentablemente los archivos como un importante esfuerzo para el restablecimiento y reconocimiento de la verdad histórica. Asimismo, los archivos constituyen una herramienta educativa contra el negacionismo y el revisionismo, asegurando que las víctimas, la sociedad en su conjunto y las futuras generaciones tengan acceso a fuentes primarias. A la vez permiten contar con una base documental útil a la concreción de derechos, la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos y la disolución de los enclaves autoritarios que puedan sobrevivir en democracia. Por ello, los Estados tienen la obligación de crear o recuperar y gestionar sustentablemente los archivos estatales, y de coadyuvar a la creación o recuperación y gestión sustentable de archivos no estatales de valor público. A dichos fines, los Estados deben asegurar:

- a. La realización de un listado de los archivos estatales y archivos no estatales de valor público;
- b. El impulso y constitución de operativos de búsqueda que incluyan allanamientos y visitas in situ a los lugares en los cuales la información pudiera encontrarse;
- c. La realización de audiencias con quienes pueden saber dónde se encuentra información o a quienes pueden reconstruir lo sucedido, garantizando su seguridad;

---

<sup>237</sup> CIDH. [Resolución 3/19](#). Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas. 9 de noviembre de 2019.

d. El desapoderamiento de los archivos de instituciones a cuyos miembros se les atribuye la comisión de graves violaciones a los derechos humanos;

e. La preservación, clasificación y sistematización de documentos que puedan contener información relativa a graves violaciones de derechos humanos o de cualquier naturaleza que puedan coadyuvar en su investigación;

f. El impulso de acciones legislativas, adopción de las medidas administrativas y realización de esfuerzos técnicos para normar y promover la reproducción digital de los registros archivísticos necesarios para la preservación de la memoria histórica.

g. El desarrollo de políticas públicas que garanticen y faciliten el acceso ciudadano a la información contenida en los archivos y la promoción de iniciativas de investigación orientadas a asegurar la debida conservación de los registros originales en sus diferentes soportes.

h. La confección de registros oficiales sobre avance de juicios por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas;

i. El trabajo en conjunto con las comunidades afectadas y organizaciones de la sociedad civil para preservar, clasificar y sistematizar los registros conservados, en cualquier soporte, sobre graves violaciones a los derechos humanos y/o en relación con sus acciones en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos;

j. El trabajo en conjunto con comunidades afectadas en las que prima la memoria oral a los efectos de construir archivos que preserven en el tiempo el recuerdo de lo sucedido;

k. La capacitación de operadores de justicia en la consulta de archivos y en técnicas de análisis documental y testimonial para un mejor aprovechamiento de los recursos y para el fomento del trabajo interdisciplinario;

l. La adopción de medidas técnicas y sanciones pertinentes para impedir la sustracción, destrucción, obstrucción, disimulación o falsificación de archivos;

m. La realización de todos los esfuerzos a su alcance para recuperar o reconstruir información necesaria para esclarecer violaciones de derechos humanos cuya custodia era su obligación y que haya sido destruida o ilegalmente sustraída;

n. La no destrucción de documentación que pudiera contener información sobre graves violaciones a los derechos humanos. Toda destrucción de un documento que pueda coadyuvar en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos debe ser dilatada hasta haberse realizado una consulta con comisiones de evaluación conformadas por profesionales, organizaciones de la sociedad civil y víctimas. Los archivos estatales deben llevar registros completos en los que se consignen todas las decisiones en materia de destrucción de documentos, incluyendo la relación de los documentos eliminados y la modalidad a través de la cual se ha dispuesto de ellos.

#### Principio XV. Accesibilidad de los archivos estatales.

Los Estados deben asegurar el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas de graves violaciones a los derechos humanos. En especial, los tribunales, las comisiones extrajudiciales de investigación y los investigadores deben poder consultar libremente los archivos. Toda persona tiene derecho a saber si su nombre y/o identidad se encuentra entre los archivos estatales, así como a registrar su manifestación sobre el contenido de la información, pero en ningún caso se modificarán los documentos. El original y la observación deben facilitarse juntos, siempre que se solicite el primero.

#### Principio XVI. Restricciones al acceso a la información de los archivos estatales.

El manejo de la información debe darse bajo el principio de la máxima transparencia y buena fe. Toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley. Las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares, así como la sociedad entera, tienen derecho a conocer la verdad sobre las atrocidades cometidas en el pasado. Por consiguiente, en ningún caso una agencia del Estado puede negar a las autoridades que investigan violaciones de derechos humanos, información estatal que pueda ayudar a esclarecer tales violaciones. Especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, los Poderes Públicos no pueden ampararse en mecanismos como el secreto Estado o las excepciones de seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes. Cabe subrayar que la legislación de la región y el sistema interamericano han establecido el principio según el cual, en los casos de investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos, las excepciones vinculadas a la seguridad nacional o las relaciones internacionales son inoponibles, aun cuando

se trate de intereses legítimos que el Estado puede proteger en otros contextos. Asimismo, los Estados deben contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que, en los casos en que una autoridad niegue una información, determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante a la información y, en su caso, se ordene al órgano asegurar el correcto acceso<sup>238</sup>.

152. En suma, las obligaciones mencionadas aparejan el deber de realizar, de buena fe, esfuerzos significativos para garantizar que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, los encargados de la investigación de estos crímenes y la sociedad en su conjunto puedan tener acceso a toda la información en poder del Estado necesaria para conocer la verdad de lo sucedido.

## 5. Iniciativas sobre mantenimiento de la memoria histórica

153. La Comisión también se ha referido a otro tipo de iniciativas estatales vinculadas con la memoria histórica. Así, en su Informe sobre el Derecho a la Verdad señaló que:

35. Tomando en cuenta la complejidad de los fenómenos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, otras iniciativas han sido un aporte significativo a los esfuerzos oficiales al haber coadyuvado a la garantía del derecho a la verdad en sentido amplio. Estas iniciativas han contribuido al esclarecimiento y oficialización de las violaciones de derechos humanos como una medida de reparación para las víctimas y sus familiares, así como de conmemoración y recuerdo para la sociedad en general. Sin perjuicio de que el presente informe analiza principalmente iniciativas estatales, la Comisión también se refiere al rol indispensable que las víctimas, sus representantes y las organizaciones de la sociedad civil han jugado en solicitar, contribuir, diseñar, implementar y ejecutar un amplio abanico de iniciativas dirigidas a ejercer y exigir respeto en relación con el derecho a la verdad<sup>239</sup>.

36. Por un lado, cabe resaltar la incansable actividad de víctimas, familiares, defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que han reclamado y continúan reclamando por la obtención de verdad, justicia y reparación en los casos de violaciones de derechos humanos. Además de las iniciativas para llevar a cabo y apoyar la investigación de los hechos, las víctimas y sus representantes, los defensores y defensoras de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil han desempeñado un papel crucial en el impulso y el apoyo para las reformas en la legislación, la política y las prácticas necesarias para superar los

---

<sup>238</sup> CIDH. [Resolución 3/19](#). Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas. 9 de noviembre de 2019.

<sup>239</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 35.

obstáculos en relación con el derecho a la verdad. Sin pretender ser exhaustivo, el informe hace referencia a ejemplos de iniciativas de creatividad, de gran involucramiento por parte de diversos sectores y que reflejan la aplicación de los principios de derechos humanos en la búsqueda de la verdad y la justicia<sup>240</sup>.

154. Como indicó la CIDH, en la región se han verificado iniciativas estatales tendientes a la reflexión colectiva y la construcción de memoria acerca de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos del pasado, así como a la dignificación de las víctimas. Entre esos esfuerzos, cabe destacar los reconocimientos de responsabilidad y pedidos de disculpas públicas por la comisión de graves violaciones de derechos humanos formulados por altas autoridades del Estado, la construcción de museos, conmemoraciones, archivos y monumentos destinados a recordar y consolidar el registro histórico de dichas violaciones, entre otros<sup>241</sup>.
155. La Comisión ha instado a los Estados a continuar adoptando medidas de reconocimiento, recuerdo y conmemoración de casos de violaciones de derechos humanos, ya que el reconocimiento de responsabilidad y el pedido de perdón, así como el fortalecimiento de la memoria colectiva sobre lo acontecido, constituyen una importante medida de reparación y suponen un compromiso para la no repetición de las graves violaciones perpetradas<sup>242</sup>.
156. Mediante su Resolución 3/19 la CIDH adoptó los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas. En dicho documento la Comisión destacó que “las políticas públicas de memoria se encuentran inscriptas en las obligaciones estatales de provisión de verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos”<sup>243</sup>. Dentro de las definiciones relevantes, cabe destacar las siguientes:

Se entiende por memoria a las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos;

Se entiende por políticas públicas de memoria a las distintas intervenciones, sustentadas en evidencia documental y testimonial, y forjadas con la participación de las víctimas y sociedad civil, que se encuentran abocadas al reconocimiento estatal de los hechos y de su responsabilidad por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas, la reivindicación y conservación de la memoria y dignidad de las víctimas, la difusión y preservación de la memoria histórica y a

<sup>240</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 36.

<sup>241</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 37.

<sup>242</sup> CIDH. [Derecho a la Verdad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 235.

<sup>243</sup> CIDH. [Resolución 3/19](#). Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas. 9 de noviembre de 2019.

la promoción de una cultura de derechos humanos y democracia orientada a la no repetición de los hechos;

Se entiende por iniciativas de memoria de carácter educativo, cultural o de otra naturaleza las intervenciones estatales y no estatales orientadas a promover los objetivos de las políticas públicas de memoria;

Se entiende por sitios de memoria a todos aquellos lugares donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, o donde se padecieron o resistieron esas violaciones, o que por algún motivo las víctimas o las comunidades locales consideran que el lugar puede rendir memoria a esos acontecimientos, y que son utilizados para repensar, recuperar y transmitir sobre procesos traumáticos, y/o para homenajear y reparar a las víctimas<sup>244</sup>.

157. Mediante estos mismos Principios, la CIDH incluyó disposiciones específicas sobre el abordaje integral de las políticas de memoria, la participación de las víctimas, el involucramiento de la sociedad civil, la idoneidad de las personas a cargo de las políticas de memorial, la importancia de la interdisciplinariedad, la necesidad de un enfoque intercultural y de género, la importancia del diálogo y la cooperación regional, la obligación estatal de financiar estas políticas y la necesidad de contar con un marco normativo adecuado<sup>245</sup>. Cabe transcribir textualmente en el presente compendio el Principio IX en el cual la CIDH ejemplificó la diversidad de políticas públicas en materia de memoria:

Principio IX. Diseño e implementación de las iniciativas de memoria.

Los Estados deben diseñar e implementar iniciativas orientadas hacia el reconocimiento y disculpas por los hechos relacionados a las graves violaciones de derechos humanos, la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y el establecimiento y difusión de la verdad histórica de tales hechos. Dichas iniciativas pueden incluir actos públicos, medidas educativas, culturales o de otra naturaleza, respetuosas de la interculturalidad y la diversidad, y con enfoque de derechos humanos, y perspectiva de género, ejemplificadas por las siguientes:

- a. Realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad del Estado con pedido de perdón por parte de las autoridades acordado con las víctimas o sus representantes y difundido a través de medios de comunicación;

---

<sup>244</sup> CIDH. [Resolución 3/19](#). Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas. 9 de noviembre de 2019.

<sup>245</sup> CIDH. [Resolución 3/19](#). Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas. 9 de noviembre de 2019.

- b. Incorporación de la educación en derechos humanos en todos los niveles curriculares, de manera a generar conocimiento sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado y el presente y sus procesos históricos, utilizando como recursos educativos: la participación de las víctimas, los testimonios, los archivos, los sitios de memoria, entre otros recursos reunidos o producidos en los procesos de búsqueda por la verdad, justicia y reparación;
- c. Creación de un día nacional conmemorativo para recordar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas;
- d. Publicación y difusión oficial de sentencias judiciales sobre las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas;
- e. Instauración de monumentos, señalizaciones en espacios públicos, memoriales y museos en reconocimiento de las víctimas, y quita o enmienda contextualizada de monumentos, memoriales, museos, escudos, insignias y placas que alaben la memoria de perpetradores;
- f. Desarrollo de conmemoraciones y homenajes a las víctimas que evoquen sus vidas e historias;
- g. Colocación de placas en distintos lugares donde las víctimas dejaron sus huellas;
- h. Quita o enmienda contextualizada de nombres de las calles, moneda nacional y edificios públicos que alaben la memoria de perpetradores de graves violaciones de derechos humanos;
- i. Eliminación de fechas patrias y prohibición de eventos oficiales que celebren la memoria de perpetradores de graves violaciones de derechos humanos;
- j. Provisión de capacitación actualizada y permanente en materia de derecho internacional de los derechos humanos a nivel de formación formal y no formal a cargo de docentes civiles con formación en derechos humanos y orientado a la población en general y las fuerzas de armadas y de seguridad y a las agencias de inteligencia, del Sistema de Justicia y penitenciarias en particular;
- k. Desarrollo de directrices en derechos humanos en el uso de medios de comunicación;
- l. Desarrollo de iniciativas de publicidad y difusión acerca del acceso a sitios de memoria y archivos; m. Realización de campañas de donación de objetos y obtención de información vinculada a la perpetración de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas;



n. Promoción de eventos culturales (teatro, cine, muestras de arte, entre otros) y uso de redes sociales y medios de comunicación que difundan información sobre las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas<sup>246</sup>.

158. En similar sentido, en su Informe sobre Impacto de las Soluciones Amistosas, la Comisión destacó lo siguiente sobre las medidas de satisfacción simbólicas con fines de mantenimiento de la memoria histórica:

166. La Comisión Interamericana se ha referido reiteradamente al valor fundamental de la recuperación de la memoria histórica por las graves violaciones a los derechos humanos como mecanismo de prevención y no repetición. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha dicho que forma parte de la reparación integral por violaciones de derechos humanos la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas<sup>247</sup>.

167. A través de la suscripción de acuerdos de solución amistosa, peticionarios y Estados han pactado medidas de reparación dirigidas a reconocer la dignidad de las víctimas, mantener vivo el recuerdo de los hechos y servir como garantía de no repetición. Las medidas de reparación con carácter simbólico han sido pactadas en acuerdos de solución amistosa en diferentes modalidades: la construcción de monumentos en honor a las víctimas, la designación de espacios y edificaciones públicas con el nombre de las víctimas, y el establecimiento de placas conmemorativas<sup>248</sup>.

159. La Comisión también ha emitido comunicados de prensa saludando la implementación por parte de los Estados de medidas relacionadas con la memoria. Así, por ejemplo, sobre la Inauguración del Museo de la Memoria en Chile, la Comisión se pronunció así:

*Comunicado de Prensa 1/10*

En ocasión de la inauguración del Museo de la Memoria en Chile, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos felicita al Gobierno y al pueblo chileno por esta trascendente obra. (...) La iniciativa del Estado chileno representa un importante símbolo de la voluntad de lucha contra la impunidad y de la creación de una cultura democrática fundada en el respeto a los derechos humanos.

---

<sup>246</sup> CIDH. [Resolución 3/19](#). Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas. 9 de noviembre de 2019.

<sup>247</sup> CIDH. [Informe Impacto del procedimiento de soluciones amistosas](#) (Segunda Edición) OEA/Ser.L/V/II.167. Doc. 31, 1 marzo 2018. Párr. 166.

<sup>248</sup> CIDH. [Informe Impacto del procedimiento de soluciones amistosas](#) (Segunda Edición) OEA/Ser.L/V/II.167. Doc. 31, 1 marzo 2018. Párr. 167.

La Comisión Interamericana ha aludido reiteradamente al valor fundamental de la recuperación de la memoria histórica por las graves violaciones a los derechos humanos como mecanismo de prevención y no repetición. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha dicho que forma parte de la reparación integral por violaciones de derechos humanos la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas<sup>249</sup>.

160. De igual manera, la Comisión ha llamado a que los Estados activamente promuevan la memoria y otras medidas de satisfacción frente a contextos históricos de graves violaciones de derechos humanos. El siguiente pronunciamiento es un ejemplo de ello:

*Comunicado de Prensa 60/18*

En el Día Internacional de Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) honra la memoria de los más de 15 millones de hombres, mujeres, niños y niñas africanas que fueron víctimas de la deplorable trata transatlántica de personas esclavizadas, considerada la mayor migración forzada de la historia.

En esta fecha, la CIDH advierte que el fenómeno de la esclavitud y la posterior falta de acciones positivas adoptadas para neutralizar y revertir sus efectos, concluyeron en la perpetuación de mecanismos de discriminación directa e indirecta hacia la población afrodescendiente. Ello ha generado un patrón de discriminación racial y exclusión, histórica y sistemática, que todavía afecta a la población afrodescendiente en las Américas hasta el día de hoy.

La Comisión ha sostenido que la ausencia de información sobre la contribución de la población afrodescendiente a las sociedades de las Américas ha contribuido sustancialmente al mantenimiento de su invisibilización. La CIDH a su vez considera importante modificar los contenidos de libros de texto y los programas educativos, a fin de que incluyan información relevante sobre los aportes y contribuciones de la población afrodescendiente, en el entendimiento que el conocimiento de estos hechos históricos facilitará la adopción e incorporación de patrones de convivencia solidaria e inclusiva.

Los Estados deben emplear esfuerzos para modificar los currículos y los programas escolares para que incorporen el estudio de la esclavitud, el colonialismo y los procesos independentistas desde la enseñanza básica, a la luz de una perspectiva integracionista e

---

<sup>249</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa No. 1/10](#). Inauguración del Museo de la Memoria en Chile. 11 de enero de 2010.

inclusiva, de forma tal que se reconozca que la deuda histórica con el pueblo afrodescendiente todavía existe (...)

Por otra parte, la CIDH motiva el día de hoy la importancia de la implementación de campañas e iniciativas educativas para visibilizar la discriminación y el racismo existente. Es importante que las mismas destaquen la naturaleza estructural de la discriminación racial y su cotidianeidad, como un primer paso para eliminar la discriminación racial y construir sociedades incluyentes. Asimismo, la CIDH destaca que en el marco del Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes, los Estados deben adoptar medidas concretas y prácticas mediante la aprobación y aplicación efectiva de marcos jurídicos nacionales e internacionales, así como políticas y programas de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a que se enfrentan las personas afrodescendientes<sup>250</sup>.

## 6. Negacionismo

161. Aunque este ha sido un tema poco tratado por la CIDH, en su *Informe sobre el Derecho a la Verdad*, la Comisión hizo una breve referencia al tema invocando el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Conforme lo destacó la CIDH, este documento establece:

109. (pie de página 151) (i) el derecho inalienable a la verdad: cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones; (ii) el deber de recordar: el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas; (iii) el derecho de las víctimas a saber: independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen

---

<sup>250</sup> CIDH. Comunicado de Prensa 60/18. En el Día Internacional de Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos, la CIDH insta a los Estados a promover actividades de protección y promoción de la cultura afroamericana. 23 de marzo de 2018.

el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima; y (iv) las garantías para hacer efectivo el derecho a saber: incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber<sup>251</sup>.

162. Así, por ejemplo, respecto del conflicto armado en Guatemala, la Comisión ha analizado tanto en sus informes de país como mediante el conocimiento de casos, la situación del pueblo indígena Maya en cuanto a las graves violaciones de derechos humanos cometidas en su contra durante el conflicto armado. Como recapituló la CIDH en su Informe de país más reciente, el legado del conflicto armado interno que vivió Guatemala entre los años 1960 y 1996, significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Múltiples, masivas y sistemáticas fueron las graves violaciones a los derechos humanos ejecutadas en ese período: masacres, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, violaciones, operaciones de tierra arrasada, desplazamiento forzado, torturas, detenciones ilegales, secuestros, muchas de ellas como parte de un genocidio. Durante este período se ha estimado que más de doscientas mil personas fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias y desaparición forzada, como consecuencia de la violencia política. En términos étnicos, el 83% de las víctimas eran miembros del pueblo indígena maya<sup>252</sup>.
163. Mediante diversos pronunciamientos y una multiplicidad de casos enviados a la Corte IDH, la Comisión calificó lo sucedido en Guatemala como genocidio y ha insistido en la necesidad de verdad, justicia y reparación. La Comisión ha dado seguimiento cercano a los juicios iniciados a nivel nacional y ante una actitud negacionista, indicó lo siguiente:

437. Durante la administración del ex Presidente Pérez Molina, el gobierno rechazó la calificación de los hechos del conflicto, con su efecto devastador sobre las comunidades indígenas, como genocidio. En el informe del Estado de Guatemala presentado en el mes de octubre de 2015 se reitera que lo que ocurrió durante el conflicto armado interno, no encuadra en la figura tipo de genocidio como delito internacional porque el conflicto ocurrió en el marco de la guerra fría y su origen no fue interétnico. Asimismo, tilda de ofensivo e inaceptable que se afirme que en Guatemala hubo un genocidio porque ningún tribunal lo ha determinado en sentencia firme<sup>253</sup>.

<sup>251</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 109. Nota al pie 151, en referencia a no repetición y citando: Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

<sup>252</sup> CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15. 31 diciembre 2015. Párr. 40. Citas originales omitidas.

<sup>253</sup> CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15. 31 diciembre 2015. Párr. 437. Citas originales omitidas.

438. La negativa de la existencia de un genocidio en Guatemala, fue materia de pronunciamiento del propio Congreso guatemalteco. El 13 de mayo de 2014, el Congreso de la República adoptó una declaración por medio de la cual se formularon algunas recomendaciones relativas a los alcances de la Ley de Reconciliación Nacional y a los Acuerdos de Paz. Según el Punto Resolutivo 3-2014, el Congreso afirmó que “no obstante que la legislación imperante da cuenta que los elementos que conforman los tipos penales señalados resulta jurídicamente inviable que se diera en Guatemala, principalmente en cuanto a la existencia en suelo patrio de un genocidio durante el enfrentamiento armado interno” , y señaló que la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el mismo propiciarían “condiciones contrarias a la paz” e “impedirían una definitiva reconciliación nacional”. Al tiempo que hace referencia explícita, en la primera línea de su texto, al juicio iniciado hace un año contra los militares retirados Efraín Ríos Montt y Mauricio Rodríguez Sánchez, e insta directamente al Organismo Judicial a administrar justicia: “de tal manera que esa justicia produzca paz”. Es importante señalar que este Punto Resolutivo fue aprobado la misma semana en la que se llevó a cabo la sucesión en el mandato del titular del Ministerio Público<sup>254</sup>.

439. Frente a esta situación, la CIDH emitió el Comunicado de Prensa Nro. 058 en el que observó con preocupación que el referido Punto Resolutivo hace referencia específica a un proceso penal seguido por genocidio, respecto del cual señala que no se cumplen los elementos del tipo penal respectivo, y pretende ofrecer pautas respecto de cómo el Organismo Judicial debe decidir este tipo de casos. A este respecto, la Comisión instó al Estado a preservar el principio de separación de los poderes como condición esencial para la independencia judicial. La CIDH indicó lo siguiente:

La Comisión Interamericana considera que una declaración de esta naturaleza, emitida en el contexto actual que vive el país, no representa un paso constructivo frente a los esfuerzos que desde distintas instituciones del Estado se han venido adelantando con miras a investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos y combatir la impunidad.

Asimismo, la Comisión Interamericana observa con preocupación que el referido Punto Resolutivo hace referencia específica a un proceso penal seguido por genocidio, respecto del cual señala que no se cumplen los elementos del tipo penal respectivo, y pretende ofrecer pautas respecto de cómo el Organismo Judicial debe decidir este tipo de casos. A este respecto, la Comisión insta al Estado a

---

<sup>254</sup> CIDH. [Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15. 31 diciembre 2015. Párr. 438. Citas originales omitidas.

preservar el principio de separación de los poderes como condición esencial para la independencia judicial; y recuerda que la propia Constitución Política dispone en su artículo 46 el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno<sup>255</sup>.

164. Por otra parte, como se citó anteriormente, en sus Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas, la CIDH relacionó las políticas sobre memoria con la necesidad de enfrentar el revisionismo y el negacionismo<sup>256</sup>. Más recientemente, la Comisión Interamericana expresó su preocupación por una serie de ataques violentos a sitios de memoria en Chile y llamó al Estado a adoptar las medidas necesarias para su preservación frente a dichas amenazas y ataques. En su comunicado la CIDH indicó que:

*Comunicado de Prensa 25/20*

(...) Expresa su preocupación por los reiterados ataques a sitios de memoria ubicados en distintas regiones de Chile y llama al Estado a investigar tales hechos, así como a adoptar medidas para asegurar la preservación de estos espacios.

La CIDH reafirma que los sitios de memoria son una forma de conservar viva la memoria de las víctimas y despertar la conciencia para evitar la repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. En su Resolución 3/2019 - Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas – la CIDH recomienda a los Estados desarrollar un marco normativo preciso y adecuado que regule la preservación de estos espacios. Adicionalmente, la CIDH indica que los Estados deben garantizar mecanismos administrativos para que cualquier persona o institución con un interés legítimo pueda instar la preservación de los sitios de memoria.

(..)

Las repetidas agresiones a los memoriales relacionados a las víctimas de la dictadura chilena constituyen un preocupante escenario de intolerancia que debe ser objeto de atención de las autoridades. (...) Los daños a los sitios de memoria consisten en una agresión a la dignidad y memoria de las víctimas de la dictadura<sup>257</sup>.

<sup>255</sup> CIDH. *Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15. 31 diciembre 2015. Párr. 439. Citas originales omitidas.

<sup>256</sup> CIDH. *Resolución 3/19*. Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas. 9 de noviembre de 2019.

<sup>257</sup> CIDH. *Comunicado de Prensa No. 25/20*. Expresa su preocupación por reiterados ataques a sitios de memoria en Chile. 6 de febrero de 2020.



CAPÍTULO 5

**ESTÁNDARES EN MATERIA DE  
REPARACIÓN RELEVANTES PARA  
CONTEXTOS TRANSICIONALES**





## ESTÁNDARES EN MATERIA DE REPARACIÓN RELEVANTES PARA CONTEXTOS TRANSICIONALES

### 1. La obligación de los Estados de reparar las violaciones de derechos humanos

165. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se han reconocido diferentes derechos de las personas en tanto víctimas de actos ilícitos, entre ellos los relacionados a medidas de reparación<sup>258</sup>. En ese sentido, los Estados deben reconocer el derecho de las víctimas a obtener una reparación apropiada por tales violaciones y ofrecer expresamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un recurso judicial efectivo para accederla. Respecto de mujeres y niñas víctimas de cualquier forma de violencia sexual en contextos de justicia transicional, los Estados tienen el deber de comprender y remediar los obstáculos que las víctimas enfrentan para acceder a los medios de reparación, y asegurar medidas de reparación que, bajo ningún motivo, excluyan, marginen o revictimicen a las mujeres, niñas y adolescentes. Asimismo, el Estado tiene el deber inevitable de reparar aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable<sup>259</sup>. Al respecto, los órganos del sistema interamericano han señalado históricamente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH, toda violación de una obligación internacional que haya producido daños, comporta el deber de reparar adecuadamente a cada víctima<sup>260</sup>.
166. El sistema interamericano ha sido pionero del desarrollo y aplicación del concepto de reparación integral, el cual está compuesto de medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Además, las medidas de reparación vinculadas con verdad y justicia han sido parte fundamental de las reparaciones en el sistema interamericano, particularmente en casos de graves violaciones de derechos humanos.
167. Específicamente en contextos transicionales, la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido en diversas ocasiones que las víctimas de violaciones graves de derechos humanos tienen derecho a la reparación adecuada del daño

<sup>258</sup> Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 183.

<sup>259</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 Párr. 198.

<sup>260</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 461. Citando: Véase, entre otros, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima o sus familiares, así como medidas de satisfacción de alcance particular o general y garantías de no repetición<sup>261</sup>. En este sentido, los Estados deben aplicar las medidas de restitución en el ejercicio del derecho cuando la naturaleza de los hechos que dieron origen a la violación a los derechos humanos lo haga factible materialmente y en la mayor medida de lo posible. No obstante, la adopción de estas medidas está especialmente limitada frente a situaciones de carácter irreversible, tal como sucede en casos de ejecución extrajudicial, tortura o violencia sexual<sup>262</sup>. De acuerdo con los lineamientos fijados al interior del SIDH, en los casos en los que no resulta posible la adopción de medidas de restitución, son especialmente importantes las demás modalidades de reparación, como la compensación o las medidas de reparación de carácter estructural, de acuerdo con la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos y los daños causados a las víctimas<sup>263</sup>.

168. Sobre las garantías de no repetición en contextos de justicia transicional, la Comisión ha destinado a los Estados diversas recomendaciones dirigidas a la adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales a los estándares interamericanos, y así erradicar problemas y obstáculos en materia de verdad y justicia. También, la CIDH ha recomendado la implementación de programas de educación en derechos humanos a las fuerzas de seguridad; la tipificación del delito de desaparición forzada, entre otras medidas<sup>264</sup> dirigidas a afianzar y propagar una cultura respetuosa de los derechos humanos con miras a fortalecer el Estado de Derecho y la institucionalidad democrática. Asimismo, es importante destacar que es principalmente la satisfacción integral de los estándares en materia de verdad, justicia y reparación, contribuye en forma decisiva a la no repetición de las graves violaciones de derechos humanos. Por ello, el tema de no repetición es transversal a todos los estándares sistematizados en el presente compendio, en la medida en que además de satisfacer las necesidades de las víctimas y sus familiares, ellos en su implementación tienen un impacto estructural en la no repetición de los hechos. En contraste, cuando se incumplen los estándares en materia de verdad, justicia y

---

<sup>261</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 462. Citando: Véase, entre otros, CIDH, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, OEA/Ser.L/V/II.131, Doc. 1, 19 febrero 2008; Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 236-237; Caso del Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 77-78; Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párrs. 31-32.

<sup>262</sup> CIDH. Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, pág. 21.

<sup>263</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 42.

<sup>264</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Pág. 30; CIDH, Informe No. 91/08, Caso 11.552, Fondo, Julia Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia), Brasil, 31 de octubre de 2008, Párr. 259.

reparación, se crea un ambiente fértil para la repetición de los hechos. Esta relación entre verdad, justicia, reparación y no repetición fue puesta de manifiesto por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición:

(...) debe quedar claro que la promesa de garantizar la no repetición de las violaciones objeto del mandato puede convertirse en algo más que una promesa solo si se producen, de hecho, transformaciones sociales y estructurales que trasciendan a aquellas que surjan de la aplicación de las medidas a las que se refiere la resolución. Esclarecer los modos en que la aplicación de la verdad, la justicia y la reparación está vinculada a los problemas en materia de desarrollo y seguridad y, por supuesto, el papel que pueden desempeñar en la planificación del desarrollo y la seguridad en general, solo puede contribuir a hacer efectiva la garantía de no repetición de las violaciones<sup>265</sup>.

169. Asimismo, la Comisión ha sostenido que el principio que debe guiar la implementación de reparaciones por violaciones a derechos humanos es el de eficacia, tanto en el sentido de lograr el cabal cumplimiento de la medida, como en el de tomar debidamente en cuenta las necesidades de los beneficiarios. La Comisión considera que el diseño y la ejecución de las medidas de reparación debe ser diferencial, preferencial, integral, a través de instituciones y personal especializado, y tomando en consideración las expectativas y participación de las víctimas en su implementación<sup>266</sup>. Igualmente, la CIDH ha indicado que las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH dan derechos a las víctimas a obtener una reparación, y que ésta no puede ser confundida con la ayuda humanitaria o la satisfacción de otras necesidades.
170. La Comisión ha reconocido que, en situaciones graves, sistemáticas y prolongadas de violaciones de derechos humanos, los Estados pueden crear programas administrativos de reparación que permitan que las personas afectadas puedan recurrir a mecanismos expeditos y eficaces. Sin embargo, la Comisión ha enfatizado que los mecanismos de reparación ofrecidos por el Estado deben ser integrales en el sentido de tomar en cuenta todos los componentes de una reparación de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado. En particular, la Comisión ha considerado que la determinación de una reparación, sea determinada vía administrativa o judicial, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas, la cual obliga al Estado a garantizar a las víctimas la investigación y sanción a los responsables de esas violaciones, de acuerdo con lo establecido en el derecho internacional<sup>267</sup>.

<sup>265</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 51.

<sup>266</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 463.

<sup>267</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 467.

171. A continuación, se destacan los principales debates en materia de acceso a reparaciones, particularmente relevantes en contextos de transición en los cuales los Estados están llamados a reparar violaciones masivas a los derechos humanos.

## 2. Sobre los programas administrativos de reparaciones y su relación con las reparaciones judiciales

172. En un Informe de Fondo respecto de Chile, la Comisión Interamericana recapituló la posición de ambos órganos del sistema interamericano sobre el tema de los programas administrativos de reparaciones y su relación con las reparaciones judiciales así:

96. La Corte Interamericana ha indicado que “de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y [sus] resultados deben ser valorados” y que, a tal efecto, debe considerarse si los mismos “satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad”<sup>268</sup>. Específicamente sobre el programa administrativo de reparaciones de Chile, en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte expresó que “valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado”<sup>269</sup>.

97. Ahora bien, más allá de este reconocimiento genérico y sin consecuencias jurídicas concretas en el citado caso, posteriormente en el caso *García Lucero y otras vs. Chile*, la Corte Interamericana indicó que:

(...) la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otras normas internacionales y, por ello, no puede derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el “libre y pleno ejercicio” de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 1.1, 25.1 y 8.1 de la Convención, respectivamente. En otros términos, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la

---

<sup>268</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 96. Citando: Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 189. Citando. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 303.

<sup>269</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 96. Citando: Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 161.

posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones<sup>270</sup>.

En palabras de la Corte en el mismo caso “resulta conforme a la observancia de derechos convencionales que el establecimiento de sistemas internos administrativos o colectivos de reparación no impida a las víctimas el ejercicio de acciones jurisdiccionales en reclamo de medidas de reparación”<sup>271</sup>.

173. En similar sentido, la Comisión se ha pronunciado sobre la existencia de distintas vías para reparar a las víctimas en situaciones de graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, la CIDH ha indicado que “entiende que la adopción de un programa de reparaciones administrativas, no debería excluir el acceso a vías judiciales para las víctimas, permitiéndoles así escoger la vía que consideren más adecuada para asegurar en definitiva la obtención de reparación. La CIDH considera que el Estado podría disponer e implementar mecanismos institucionales adecuados para respetar este derecho de las víctimas a acudir a diversas vías de reparación diferenciadas, sin riesgo para el erario público”<sup>272</sup>.

100. Refiriéndose a la relación entre ambos tipos de reparaciones con ocasión del caso colombiano, la Comisión señaló que:

(...) el procedimiento administrativo de reparaciones, no debería implicar un desistimiento de la acción judicial contencioso administrativa que busca precisamente la determinación de la responsabilidad jurídica del Estado, así como tampoco un desistimiento del incidente de reparación. En este sentido, las víctimas deberían mantener su derecho de acción judicial en el ámbito contencioso administrativo, a fin de determinar la eventual responsabilidad estatal por violaciones graves cometidas por paramilitares, tal como ha sido establecido en precedentes del Consejo de Estado. Asimismo, el Estado podría siempre compensar lo que otorgue a través del programa de reparaciones administrativas, de lo que

<sup>270</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 97. Citando: Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 190.

<sup>271</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 98. Citando: Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 192.

<sup>272</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 99. Citando: CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 5.

podiera verse obligado a reparar en un proceso contencioso administrativo<sup>273</sup>.

174. Así, sobre este tema la Comisión ha llegado a la conclusión de que “ambos órganos del sistema interamericano han entendido que las vías de reparación administrativa y judicial son complementarias y no excluyentes, siendo posible la confluencia de ambas y permitiendo que en la vía judicial se descuenta o compense lo ya abonado en la vía administrativa”. Asimismo, indicó que aunque exista un programa administrativo de reparaciones, “de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, las víctimas de graves violaciones de derechos humanos deben poder acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal; para que se efectúe una determinación individual de la afectación en el caso concreto; o para cuestionar la suficiencia de las reparaciones recibidas con anterioridad”. La CIDH fue explícita en señalar que “este derecho no debería estar limitado por el hecho de haber participado en un programa administrativo de reparaciones”<sup>274</sup>.
175. Recientemente la Comisión ratificó este estándar reiterando que “los Estados tienen la obligación de ofrecer una reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos” y que “en situaciones graves, sistemáticas y prolongadas de violaciones de derechos humanos, los Estados pueden crear programas de reparación que permitan que las personas afectadas puedan recurrir a mecanismos expeditos y eficaces”<sup>275</sup>. Sin embargo, la Comisión insistió en que:

195. [L]os mecanismos de reparación ofrecidos por el Estado deben ser integrales en el sentido de tomar en cuenta todos los componentes de una reparación de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado. En particular, la Comisión considera que la determinación de una reparación, sea determinada vía administrativa o judicial (sin ser excluyente alguna de las dos vías), no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas, la cual obliga al Estado a garantizar a las víctimas la investigación y sanción a los responsables de esas violaciones, de acuerdo con lo establecido en el derecho internacional<sup>276</sup>.

---

<sup>273</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 100. Citando: CIDH. Lineamientos principales para una política integral de reparaciones. 19 de febrero de 2008. Párr. 7.

<sup>274</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr.102.

<sup>275</sup> CIDH. Informe No. 56/19. Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien Grisonas v. Argentina. 4 de mayo de 2019. Párr. 195. Citando: CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V.II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013, párr. 467.

<sup>276</sup> CIDH. Informe No. 56/19. Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien Grisonas v. Argentina. 4 de mayo de 2019. Párr. 195.

176. Respecto de la relación entre las reparaciones dictadas en programas administrativos de reparación y las dictadas en el sistema interamericano en el marco del sistema de peticiones y casos, la CIDH ha indicado que:

197. (...) la complementariedad entre las reparaciones ordenadas vía administrativa y judicial, se verifica a nivel internacional, donde por ejemplo, la Corte Interamericana ha establecido medidas de reparación judicial, aun cuando las víctimas ya habían recibido algún tipo de compensación en el marco de programas generales de reparación a nivel nacional<sup>277</sup>.

177. Así por ejemplo, en relación con la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448) en Colombia y sus implicaciones en el marco de casos contenciosos, la Comisión ha indicado lo siguiente:

1601. La Comisión observa que más allá de describir las reparaciones disponibles conforme a dicha Ley, no se cuenta con información detallada que permita establecer que las víctimas del presente caso ya recibieron efectivamente algunas reparaciones como consecuencia de la misma, de manera sea posible tomarlas en cuenta con el efecto de impactar el alcance de las recomendaciones frente al concepto de reparación integral. En ese escenario, y en cuanto a la eventual implementación de las recomendaciones a través de dicha Ley, la Comisión reitera su posición en cuanto a que los mecanismos de reparación administrativa difieren de la reparación judicial que se caracteriza por determinaciones individualizadas del alcance del daño causado a las víctimas y que suponen una carga que voluntariamente asumen dichas personas para acreditar las violaciones específicas y el daño respectivo. Las reparaciones dictadas por la Comisión y la Corte en el sistema interamericano, se basan en determinaciones individuales y acreditadas tanto de las violaciones en perjuicio de las víctimas como de la responsabilidad internacional del Estado por las mismas. En ese sentido, cuando un Estado no ha implementado efectivamente reparaciones en favor de las víctimas que acuden al sistema interamericano, no corresponde sustituir las reparaciones de este proceso por los mecanismos o contenidos de los programas de reparación administrativa disponibles para todas las personas, cuya efectividad además no ha sido acreditada en el caso concreto, lo que supone una carga adicional a las víctimas de retornar a las vías internas que resultaron

---

<sup>277</sup> CIDH. Informe No. 56/19. Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien Grisonas v. Argentina. 4 de mayo de 2019. Párr. 197. Citando: CIDH. [Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia](#). OEA/Ser.L/V.II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013, párr. 468.



inefectivas en su momento y que generaron en primer lugar su denuncia ante el sistema interamericano<sup>278</sup>.

1606. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado deberá reparar integralmente a las víctimas del presente caso y destaca que, en casos en los que se hicieron indemnizaciones particulares, el Estado podrá tener en cuenta dicha reparación previa al momento de determinar el monto a pagar en la reparación en virtud de la responsabilidad declarada (...)<sup>279</sup>.

178. En forma correlativa, la CIDH ha explicado quedado que corresponde al Estado un rol central y una responsabilidad principal en garantizar a las víctimas un acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la reparación, en modo alguno el ejercicio de este derecho puede quedar sujeto a la determinación de responsabilidad criminal de los victimarios, ni a la previa ejecución judicial de sus bienes personales, lícitos o ilícitos<sup>280</sup>. Por otra parte, con respecto a los procedimientos a implementarse en el marco de un programa administrativo de reparaciones integrales la CIDH ha considerado que éstos, en tanto procedimientos administrativos, deben respetar los derechos y garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana<sup>281</sup>. Entre los elementos que componen el debido proceso en sede administrativa la CIDH ha identificado: la garantía de una audiencia pública de determinación de derechos, el derecho a la representación legal, la notificación previa sobre la existencia del proceso, el derecho a contar con una decisión fundada, la publicidad de la actuación administrativa, el derecho al plazo razonable y el derecho a la revisión judicial de las decisiones administrativas<sup>282</sup>. La CIDH ha establecido que dichos procedimientos deben ser accesibles, flexibles, transparentes y públicos salvo aquella información que pueda poner en riesgo a las víctimas. En vista de la naturaleza de dichos procedimientos administrativos, a las características de los hechos reparados y a la condición de numerosas víctimas de un conflicto armado, la CIDH considera que debería procurarse un sistema amplio en materia probatoria en el cual el Estado cumpla un rol activo en la producción y la recolección de información relevante para fiscalizar la veracidad de los hechos denunciados. Asimismo, la CIDH ha establecido que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas. En tal sentido, la CIDH considera

---

<sup>278</sup> CIDH. Informe No. 170/17. Caso 11.227. Fondo. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 6 de diciembre de 2017. Párr. 1601.

<sup>279</sup> CIDH. Informe No. 170/17. Caso 11.227. Fondo. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 6 de diciembre de 2017. Párr. 1602.

<sup>280</sup> CIDH. Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales. OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 6, 2 de octubre de 2007, párr. 98.

<sup>281</sup> Para mayor referencia ver CIDH, Informe sobre el Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 104.

<sup>282</sup> CIDH. Informe sobre el Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4, 7 septiembre 2007, págs. 36-48.

adecuado que el Estado brinde un servicio accesible y comprensivo de asistencia jurídica gratuita<sup>283</sup>.

### 3. Exclusión de categorías de víctimas de los programas administrativos de reparación

179. Otro tema que ha sido analizado por la Comisión es el de la exclusión de ciertas categorías de víctimas de los programas administrativos de reparación.
180. En un caso reciente contra Argentina, la Comisión se pronunció sobre una diferencia de trato en el marco de la implementación de los programas de reparación por las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura. La Comisión analizó el tema de la siguiente manera:

57. (...) el razonamiento ofrecido por el Estado ante la CIDH para justificar la exclusión, no es consistente con la razón que fundamentó en el ámbito interno y, por lo tanto, no es conducente para formular su defensa en el proceso internacional bajo el derecho a la igualdad ante la ley. En este sentido, habiendo ocurrido la exclusión no por falta de prueba, sino porque la interpretación aplicada a la presunta víctima determinó que la libertad vigilada *de facto* no estaba contemplada en la norma, el análisis que le corresponde efectuar a la CIDH es si dicha exclusión estuvo justificada de manera objetiva y razonable. Como se indicó anteriormente, el Estado no aportó tal justificación; asimismo, la CIDH considera que la ausencia de razonabilidad de la exclusión a la luz de los fines perseguidos por la legislación respectiva se desprende del cambio posterior de criterio que dio lugar, como se verá más adelante, a que otras personas en situación igual a la alegada por el señor Almeida —como por ejemplo su esposa— sí accedieran a la reparación<sup>284</sup>.

58. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH considera que el Estado no aportó una explicación que permita concluir que la exclusión que operó en el caso concreto del Almeida fue objetiva y razonable. En consecuencia, la CIDH considera que la misma resulta violatoria del derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el

---

<sup>283</sup> CIDH. Informe sobre el Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 51. Corte IDH. Opinión Consultiva No. 11/90.

<sup>284</sup> CIDH. Informe No. 147/18. Caso 12.950. Fondo. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 7 de diciembre de 2018. Párr. 57. Los hechos del caso se relacionaron puntualmente con el no reconocimiento de una reparación a una persona que estuvo sometida a un régimen de libertad vigilada de facto.

artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento<sup>285</sup>.

181. Al momento de analizar los recursos judiciales para cuestionar la exclusión de ciertas víctimas de los mecanismos de reparaciones, la Comisión indicó lo siguiente:

66. La Comisión considera que la necesidad de un recurso efectivo en este punto era fundamental, no solamente por tratarse de un argumento sobre el derecho a la igualdad ante la ley, sino que la diferencia de trato causada por los distintos criterios en el tiempo en cuanto a la libertad vigilada *de facto*, se relacionó con una materia de gran importancia como lo es las reparaciones por violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar<sup>286</sup>.

69. Dentro de dicha ponderación, debe tomarse en especial consideración el carácter fundamental de la materia de que se trata. En este caso, la Comisión considera que la reparación para violaciones de derechos humanos cometidas en un contexto como el de la dictadura en Argentina, que podrían ser similares o análogos a otros casos que sí han sido reparadas, no puede dependerse únicamente del momento en el tiempo en que se presenta la solicitud. Por el contrario, en dicha ponderación deben considerarse posibles modulaciones de los efectos en el tiempo de las sentencias, de forma que se valore que cambios de criterio tal como el de *Robasto*, puedan tener efectos retroactivos, para no resultar en la aplicación desigual de la ley en temas de gran importancia como ocurre con las reparaciones por violaciones de derechos humanos<sup>287</sup>.

#### 4. La aplicación de la figura de la prescripción para acceder a reparaciones judiciales

182. En los últimos años la Comisión también ha analizado la figura de la prescripción no sólo en materia penal, sino también en materia de reparaciones judiciales. Al analizar dicha temática por primera vez en un caso contra Chile la Comisión recapituló algunos desarrollos pertinentes tanto en el derecho internacional como en el derecho comparado<sup>288</sup>.

---

<sup>285</sup> CIDH. Informe No. 147/18. Caso 12.950. Fondo. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 7 de diciembre de 2018. Párr. 58.

<sup>286</sup> CIDH. Informe No. 147/18. Caso 12.950. Fondo. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 7 de diciembre de 2018. Párr. 66.

<sup>287</sup> CIDH. Informe No. 147/18. Caso 12.950. Fondo. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 7 de diciembre de 2018. Párr. 69.

<sup>288</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 116.

183. Así, por ejemplo, citó lo dicho por el entonces Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos en 1993:

118. (...) la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes de los derechos humanos son el resultado de los crímenes más odiosos que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo<sup>289</sup>.

184. La CIDH consideró que,

199. Posteriormente, el Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, incluyó en sus principios 23 y 32 lo siguiente con respecto al vínculo entre los reclamos de medidas de reparación y la prescripción de acciones civiles en lo atinente a graves violaciones de derechos humanos:

#### Principio 23. Restricciones a la prescripción

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.

---

<sup>289</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 118. Citando: Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH-ONU), Informe final presentado por el Relator Especial sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135.

### Principio 32. Procedimientos de reparación

Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23 (...) <sup>290</sup>.

185. También tomó nota la CIDH de que,

120. En 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Los principios 6 y 7 de dicho instrumento indican que:

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas <sup>291</sup>.

186. Con base en estos pronunciamientos, la Comisión afirmó que la aplicación de la figura de la prescripción de la acción civil constituyó una restricción en la posibilidad de obtener una reparación <sup>292</sup>. Al someter dicha restricción a un juicio de proporcionalidad <sup>293</sup>, la Comisión consideró que la seguridad jurídica puede ser uno

---

<sup>290</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 119. Citando: CDH-ONU, Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102, 18 de febrero de 2005.

<sup>291</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 120. Citando: Asamblea General (AG). A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006. Resolución que aprueba los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

<sup>292</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr.127.

<sup>293</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr.128.

de los fines legítimos perseguidos mediante la prescripción de la acción civil de reparaciones<sup>294</sup> y que “puede existir, en abstracto, una relación de idoneidad entre dicha seguridad jurídica y el establecimiento de períodos de prescripción para las acciones civiles de reparación”. Sin embargo, agregó que el Estado “no demostró que resulta indispensable aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad para efectos de garantizar la seguridad jurídica”. Por el contrario, si se entiende que el principio de seguridad jurídica busca coadyuvar al orden público y la paz en las relaciones sociales, el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad no va en desmedro de este principio, sino que lo fortalece y contribuye a su optimización<sup>295</sup>.

187. La Comisión destacó también que “a las reparaciones de crímenes de lesa humanidad, por la gravedad de tales crímenes y su impacto en la sociedad que trasciende a los individuos, debe atribuírsele un mayor peso frente al atribuido a la seguridad jurídica”<sup>296</sup>.
188. La Comisión también afirmó que existe claridad en la jurisprudencia interamericana sobre la inconventionalidad de la aplicación de la figura de la prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos. La Comisión recordó que la razón de ser de dicha prohibición se relaciona con el carácter fundamental que tiene para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia. Esto resulta además consistente con los desarrollos citados en el sistema de Naciones Unidas y en el derecho comparado que apuntan a que las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales, como crímenes de lesa humanidad, no deberían estar sujetas a prescripción<sup>297</sup>.

---

<sup>294</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr.129.

<sup>295</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr.130.

<sup>296</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr.131.

<sup>297</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr.132.



CAPÍTULO 6  
**CONCLUSIONES**





## CONCLUSIONES

189. La Comisión Interamericana, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 41 de la CADH y en el artículo 106 de la Carta de la OEA de prestar asesoramiento a los Estados en materia de derechos humanos, ha decidido elaborar este documento cuyo objetivo principal es brindar una herramienta en materia de cooperación técnica, destinada a mejorar y fortalecer la legislación, políticas y prácticas de los Estados a fin de avanzar hacia la más plena protección de los derechos humanos.
190. Este compendio resulta un instrumento de referencia actualizada y de fácil acceso para actores estatales, la sociedad civil, academia y otros organismos internacionales respecto de una temática de suma relevancia para la región. Estas modalidades de herramientas de cooperación son desarrolladas por la Comisión Interamericana, persiguiendo el objetivo de promover un mayor conocimiento y uso de los estándares interamericanos de derechos humanos. Al mismo tiempo, proveer un instrumento práctico para avanzar en el fortalecimiento de las capacidades de actores tanto a nivel local como a nivel del sistema internacional de protección de los derechos humanos. En consecuencia, la recopilación de estándares y jurisprudencia contenidos en este compendio tienen por objetivo mejorar el diseño de intervenciones y políticas públicas. De este modo, la CIDH recuerda la importancia de que los Estados adopten esfuerzos diligentes para aplicar los estándares jurídicos del sistema interamericano en materia de derechos humanos.
191. La Comisión Interamericana reitera su compromiso de colaborar con los Estados americanos a través de la asistencia y cooperación técnica como herramienta de fortalecimiento institucional con el objetivo de contribuir a que en los Estados se garanticen las condiciones reales y objetivas destinadas a materializar los esfuerzos e iniciativas de políticas públicas para promover el goce de los derechos humanos.